



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y EL
JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :

ANA LILIA MERLOS SANCHEZ
JOSE JUAN GOMEZ BRITO

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRIGUEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2005

m-346306



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CREPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

El recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad como
medios de defensa fiscal.

que presenta la pasante: Ana Lilia Merlos Sánchez
con número de cuenta: 9307856-6 para obtener el título de :
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 24 de mayo de 2005.

- | | | |
|------------------|---|--|
| PRESIDENTE | <u>C.P. Ma. Blanca Nieves Jiménez y Jiménez</u> | |
| VOCAL | <u>C.P. Rafael Delgado Colon</u> | |
| SECRETARIO | <u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u> | |
| PRIMER SUPLENTE | <u>L.D. Jorge López Garduño</u> | |
| SEGUNDO SUPLENTE | <u>L.C. Ofelia Noguez Cisneros</u> | |



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES. M.**

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

El recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad como
medios de defensa fiscal.

que presenta el pasante: José Juan Gómez Brito
con número de cuenta: 9656838-5 para obtener el título de :
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 24 de mayo de 2005

PRESIDENTE C.P.Ma.Blanca Nieves Jiménez y Jiménez

VOCAL C.P. Rafael Delgado Colón

SECRETARIO M.A.Benito Rivera Rodríguez

PRIMER SUPLENTE L.D. Jorge López Garduño

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Ofelia Noguez Cisneros



DEDICATORIAS

A la UNAM:

Estamos orgullosos de haber pertenecido a la máxima casa de estudios del país. Gracias a ti estamos creciendo laboralmente. Gracias a ti conocí a Ana.

Profesor Benito:

Gracias por el tiempo dedicado a este trabajo, porque sin su ayuda muy difícilmente habiéramos conseguido la calidad obtenida en el mismo. Gracias por transmitirnos sus conocimientos y experiencias. Profesores como usted, muy pocos.

Existen pocas personas quienes nos dedican un tiempo tan valioso como el suyo, porque realmente nos transmite una energía y entusiasmo por la Licenciatura de Contaduría.

Con todo nuestro agradecimiento y admiración le dedicamos el presente trabajo.

A nuestro jurado y profesores:

Les agradecemos la atención brindada y a las aportaciones que nos hicieron en la elaboración de nuestra tesis, así como el tiempo que dedican para nuestra formación en las aulas.



JOSÉ JUAN GÓMEZ BRITO

Mami:

No me equivoco si digo que eres las mejor mamá del mundo, gracias por todo tu esfuerzo, tu apoyo y por la confianza que siempre me has demostrado. Gracias porque siempre has estado a mi lado tanto en las buenas como en las malas. Te quiero mucho.

Papá:

Este es un logro que quiero compartir contigo, porque yo se perfectamente que esto es de las mayores satisfacciones que has tenido en tu vida. Gracias por tu apoyo y por creer en mí. Porque por ti soy lo que soy.

A mi hermano, cuñada y sobrinos:

A ustedes porque de alguna u otra manera han estado conmigo en las buenas y en las malas. Los quiero mucho. Gracias por ser mi parte de mi familia.

A ti Ana:

En especial a ti por ser parte importante en mi vida, tanto en lo sentimental como en lo académico. Gracias por estar a mi lado en esta etapa de mi vida que nunca olvidare. Estarás siempre en mi corazón y en mi mente. Te agradezco el tiempo que dedicaste para la elaboración de este trabajo. Estoy orgulloso de ti. Te quiero muchísimo.

Amigos:

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.



ANA LILIA MERLOS SÁNCHEZ

Agradezco al cielo por darme todas estas bendiciones en mi vida:

Mis padres:

Les dedicó este trabajo con todo mi corazón porque gracias a su esfuerzo y apoyo pude realizarlo.

Por que son únicos, los amo y los admiró, muchas gracias por todo su cariño, por hacer de mi la persona que soy, por el esfuerzo que hicieron en sacarme adelante, por estar conmigo en cada momento de mi vida, por entender mis propósitos, guiarme y confiar en mi.

Mis hermanos:

Me siento muy orgullosa y muy feliz de tenerlos a ustedes, les agradezco que compartan conmigo sus experiencias, sus conocimientos y que sigamos juntos. Por todo lo que compartimos y porque siempre han sido para mi un apoyo.

Quiero decirles que para mi han sido muy importantes por que hemos vivido muchas cosas, porque con su compañía y su amistad me han ayudado a superar muchos momentos difíciles en la vida

Mis sobrinos:

Para mi nena preciosa y mi gordo hermoso. Brenda y Diego les dedicó este trabajo porque son mi motivación y alguien muy importante que llego a mi vida, porque con su presencia, su ternura y su cariño han llenado mi corazón de alegría.

Eri gracias por ser parte de mi familia y habernos dado estos bebés preciosos.

José Juan:

Gracias por todo tu apoyo y tu paciencia, porque desde que te conocí estuviste conmigo, por todas las experiencias que tuvimos y los buenos momentos que compartimos en nuestra vida y por haber realizado un logro más juntos.

Gracias por todo el amor que me has tenido y porque siempre serás una persona muy especial que tendré en mi corazón.

Mis amigos:

Andrea, Ale, Lety, Erika y Jenny:

Amigas nos conocemos como somos y somos como nos conocemos, hemos vivido muchísimas cosas y me da gusto saber que a pesar del tiempo y la distancia sigamos aquí, apoyándonos y compartiendo momentos importantes y únicos en nuestras vidas.

Gracias a todos mis compañeros y amigos por alegrar mis días, y porque con todas sus ocurrencias me hicieron sonreír bastante, por ello mi estancia aquí fue inolvidable.

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	1
1. El acto administrativo	
1.1. Concepto.....	3
1.2. Clasificación.....	4
1.3. Elementos y requisitos.....	6
1.4. Características del acto administrativo.....	9
1.5. Efectos y otros aspectos.....	10
1.6. Extinción y suspensión del acto administrativo.....	11
1.6.1. Formas de extinción del acto administrativo.....	11
1.6.2. Suspensión del acto administrativo.....	13
1.6.3. Garantía del interés fiscal.....	14
2. El recurso administrativo	
2.1. Antecedentes históricos del recurso administrativo en nuestro País.....	17
2.2. Nociones conceptuales de recurso y recurso administrativo.....	18
2.2.1. Concepto genérico de recurso.....	19
2.2.2. Concepto específico de recurso administrativo.....	19
2.3. Naturaleza jurídica de los recursos administrativos.....	21
2.3.1. Objeto de los recursos administrativos.....	22
2.4. Justificación de los recursos administrativos.....	23
2.4.1. Necesidad.....	24
2.5. Clasificación.....	25
2.6. Caracteres y elementos del recurso administrativos.....	28
2.6.1. Características.....	28
2.6.2. Elementos.....	28
2.7. Fundamento constitucional y la distinción de los recursos Administrativos y los jurisdiccionales.....	31
2.7.1. Fundamento constitucional.....	31
2.7.2. Distinción de los recursos administrativos y los jurisdiccionales.....	33

3. *El recurso administrativo de revocación*

3.1. Antecedentes.....	34
3.2. Concepto	37
3.3. Principios para regir el recurso de revocación.....	38
3.4. Opcionalidad del recurso de revocación.....	41
3.5. Ventajas y desventajas del recurso administrativo de revocación.....	42
3.6. Procedencia del recurso administrativo de revocación.....	44
3.6.1. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales.....	45
3.6.2. Los actos de autoridades fiscales federales.....	48
3.7. Improcedencia del recurso de revocación.....	49
3.7.1. Falta de interés del recurrente.....	50
3.7.2. Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.....	51
3.7.3. Que hayan sido impugnados el acto o resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	51
3.7.4. Consentimiento del acto impugnado.....	52
3.7.5. Actos conexos.....	53
3.7.6. No ampliación del recurso y la ampliación sin expresión de agravios.....	54
3.7.7. Revocación del acto impugnado.....	55
3.7.8. Resoluciones dictadas por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstos en un tratado para evitar la doble tributación.....	56
3.7.9. Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas conforme a los tratados sobre asistencia mutua.....	56
3.7.10. Falta de expresión de agravios, ya requerido el señalamiento.....	57
3.7.11. Resoluciones definitivas a una solicitud de dación de pago de impuestos.....	57
3.7.12. Actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía.....	57
3.7.13. Otras causales de improcedencia.....	58
3.8. Causales de sobreseimiento.....	62
3.8.1. El desistimiento del recurrente.....	62
3.8.2. Por la existencia de una causal de improcedencia superveniente una vez iniciado el tramite del recurso administrativo.....	63
3.8.3. Inexistencia del acto o resolución impugnada.....	63
3.8.4. Cesación de los efectos o resolución impugnada.....	63
3.9. Del trámite del recurso.....	64

3.9.1. Formalidades.....	64
3.9.2. Requisitos.....	65
3.9.3. Recurso irregular o incompleto por omisiones de los requisitos del escrito.....	78
3.9.4. La representación en materia fiscal.....	78
3.9.5. Anexos del recurso.....	80
3.9.6. Recurso irregular o incompleto por falta de anexos.....	87
3.10. Plazos en los que se debe interponer.....	88
3.10.1. Plazo Genérico.....	88
3.10.2. Plazos Específicos.....	90
3.11. Autoridad ante quien se interpone el recurso de revocación.....	93
3.12. Pruebas en el recurso de revocación.....	94
3.12.1. La documental.....	95
3.12.2. La testimonial y la confesional como pruebas prohibidas en el procedimiento de recurso administrativo.....	96
3.12.3. El reconocimiento de la inspección judicial.....	97
3.12.4. La prueba pericial.....	98
3.12.5. La prueba científica.....	98
3.12.6. Las presunciones.....	98
3.12.7. Las pruebas supervenientes.....	99
3.13. Motivos o causas de revocación o ilegalidad de los actos o resoluciones administrativas.....	99
3.13.1. Incompetencia de la autoridad.....	99
3.13.2. Omisión de los requisitos formales exigidos por la ley.....	100
3.13.3. Requisitos específicos para la orden de visita.....	103
3.13.4. Vicios del procedimiento.....	104
3.13.5. Inexistencia de motivos y contravención de la ley.....	105
3.14. Formas de resolución.....	106
3.14.1. Desecharlo por improcedente.....	106
3.14.2. Sobreseerlo.....	107
3.14.3. Tenerlo por no interpuesto.....	108
3.14.4. Confirmación de la resolución impugnada.....	108
3.14.5. Mandar reponer el procedimiento.....	109
3.14.6. Que se emita una nueva.....	109
3.14.7. Dejar sin efectos el acto impugnado.....	109
3.14.8. Modificar el acto impugnado o dictar uno que lo sustituya.....	109
3.15. Plazos para resolver y notificar la resolución.....	111
3.16. Modelo de recurso de revocación.....	114
4. El juicio de nulidad.	
4.1. Generalidades.....	118

4.2. Garantía de audiencia y sus lineamientos.....	119
4.3. Contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	120
4.3.1. Presentación.....	121
4.4. Código Fiscal de la Federación.....	123
4.4.1. Disposiciones generales.....	123
4.4.2. De la improcedencia y del sobreseimiento.....	125
4.4.3. De los impedimentos y excusas.....	127
4.4.4. De la demanda.....	127
4.4.5. De la contestación.....	134
4.4.6. De los incidentes.....	137
4.4.7. De las pruebas.....	141
4.4.8. Del cierre de la instrucción.....	144
4.4.9. De la sentencia.....	144
4.4.10. De los recursos.....	150
4.4.11. De las notificaciones y del computo de las terminaciones.....	152
4.4.12. De la jurisprudencia.....	154
4.4.13. Transitorios.....	155
4.5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	158
4.5.1. Estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	158
4.5.2. Resoluciones contra las que procede el juicio de nulidad.....	158
4.5.3. Regiones en las que se divide el territorio nacional par los efectos de la jurisdicción.....	163
<i>Caso práctico</i>	165
<i>Conclusiones</i>	169
<i>Abreviaturas</i>	171
<i>Bibliografía</i>	172

INTRODUCCIÓN

Un sistema tributario complejo como el que existe en nuestro país, largos procesos para la recepción de documentos, que no exista la proporcionalidad y equidad en el pago de impuestos, que estos no se inviertan debidamente para mejoras en los servicios públicos del país y la poca preparación jurídica de los servidores públicos encargados de realizar procedimientos y actos administrativos han ocasionado que algunos contribuyentes no cumplan con sus obligaciones fiscales eficazmente.

Por las razones mencionadas anteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de la Administración Pública Federal y autoridad competente del cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos con el fin de asegurarse que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales se ha visto en la necesidad de incrementar el ejercicio de sus facultades de revisión determinando así una serie de actos y emisión de resoluciones que en ocasiones provocan lesiones a los derechos de los contribuyentes; originados por irregularidades, excesos en el ejercicio de las facultades que le confieren a nuestra Constitución y legislación (Código Fiscal de la Federación) o una indebida interpretación y aplicación de las mismas.

Con objeto de hacer respetar los derechos de los contribuyentes y proteger sus intereses las leyes fiscales contienen diversos medios de defensa como son el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad previstos en el Código Fiscal de la Federación. Estos ordenamientos se fundan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo en el presente estudio es dar a conocer el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad como medios de defensa fiscal que puede ejercer el contribuyente ante el abuso o la interpretación incorrecta de las leyes fiscales, para lo cual desarrollamos cuatro capítulos.

En el primer capítulo se analiza el acto administrativo el cual es una decisión especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, el cual debe de estar debidamente fundamentado y motivado para que surta efectos legales; sin embargo, el contribuyente no queda desprotegido ya que existen medios de defensa a los cuáles puede recurrir.

El segundo capítulo, trata de el recurso administrativo que es una actividad de control correctivo que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, en los siguientes capítulos explicaremos estos recursos administrativos en materia tributaria.

En el tercer capítulo se detalla el recurso de revocación como un medio de defensa fiscal y un control de legalidad donde la autoridad revisa la correcta aplicación en la emisión de sus resoluciones y actos y en caso de que ésta resulte desfavorable a los intereses del particular, tal resolución puede ser impugnada a través del juicio de nulidad.

En el cuarto capítulo se explica el juicio de nulidad el cual es la anulación de un acto administrativo definitivo de una autoridad federal, al cuál se puede recurrir en primera instancia o después de la resolución desfavorable al contribuyente en el recurso administrativo de revocación.

En el caso práctico anexo podemos observar que es muy importante la intervención del Licenciado en Contaduría ya que derivado de su asesoría, el contribuyente tiene conocimiento de que la autoridad esta actuando de manera unilateral y fuera de legalidad respecto al cobro indebido de un impuesto, motivo por el cual el contribuyente hace valer su derecho de defensa ante la SHCP, en su caso a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

El presente trabajo ha sido realizado con base en las leyes y reglamentos que le aplican mismas que están vigentes al año 2005, el cuál pretende ser una aportación para que los contribuyentes tengan un panorama más amplio desde el punto de vista jurisprudencial, doctrinal y legal de lo que es y justifica la importancia de el recurso de revocación y el juicio de nulidad.

CAPÍTULO 1

EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. Concepto

En específico del tema a desarrollar en opinión de Miguel Acosta Romero, el acto administrativo es *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”*¹

El acto administrativo tiene carácter ejecutivo, es decir, si no es cumplido de manera voluntaria por el contribuyente, puede ser exigido por las autoridades en forma coactiva.

En específico del tema a desarrollar el autor Bielsa nos define al acto administrativo como:

*“El acto administrativo es una decisión general especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.”*²

El acto administrativo emana de un órgano administrativo, el cual necesariamente debe provenir de un órgano del Poder Ejecutivo y tener un contenido administrativo.

El Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en su fracción I establece como elemento que debe ser expedido por servidor público, y de ninguna manera el término servidor público se debe entender como sinónimo de órgano administrativo.

Lo mencionado en el párrafo anterior define al acto administrativo y lo diferencia de otro tipo de actos jurídicos que no constituyen propiamente un acto administrativo como pueden ser el acto legislativo o el judicial.

La autoridad al emitir un acto administrativo no está resolviendo un conflicto de intereses, se limita a aplicar la ley para cumplir aquellas atribuciones tendientes a satisfacer las necesidades colectivas.

¹ GALLEGOS REYES, Humberto. Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal. 1ª. ed. Ediciones fiscales ISEF. México, 2003. p. 12

² BIELSA, Principios de Derecho Administrativo. p.75. Citado por ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. 3ª. ed. Editorial Porrúa. México, 2001. p.75

1.2. Clasificación

Existen diversos criterios para clasificar los actos administrativos. Uno de ellos parte de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley. Es así, entonces, que los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado y el acto discrecional.

- ***El acto obligatorio.*** Es aquel que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han efectuado determinadas condiciones de hecho.

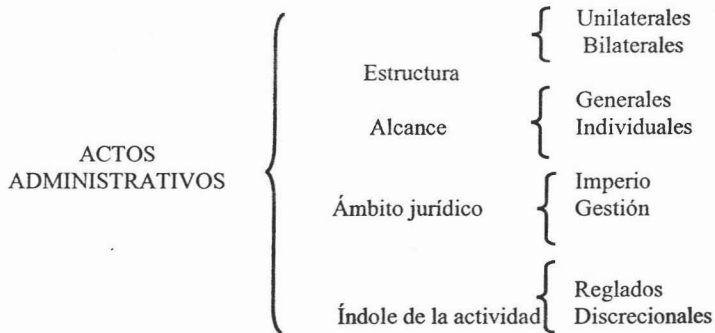
En esta clase de actos, la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar, sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a la diversidad de resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso.

- ***El acto discrecional.*** Tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento, o cómo lo debe hacer o, en fin, qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos, sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurriría en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etcétera, lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio.

El principio de legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al cual deben atenerse todos los actos discrecionales, debe entenderse desde el punto de vista material, es decir, la norma en que se funda cualquier decisión individual, debe ser de carácter abstracto e impersonal y expedida con anterioridad al momento de su aplicación. En todo caso, todo acto discrecional debe estar previsto por el orden jurídico.

Así mismo el autor Armienta Hernández Gónzalo nos expone la clasificación que nos da a conocer Marienhoff el acto administrativo se puede clasificar de la siguiente manera:

Clasificación de acuerdo a Marienhoff³



Los conceptos de las clasificaciones mencionadas se pueden explicar de la siguiente manera:

- **Unilaterales.** Su emisión proviene de una sola voluntad este emana de un órgano estadual integrado por un solo sujeto de derecho, por ejemplo la administración pública.
- **Bilaterales.** Es el que resulta de la suma de diversas voluntades de contenido y finalidad iguales, pero distintas unas de otras, que jurídicamente se mantienen autónomas pero se expresan mediante una manifestación común. Estos se realizan con la participación del administrado.
- **Generales.** Son aquellos que se dirigen a un número limitado de personas y que son consecuencia de la gestión de un particular o de particulares determinados.
- **Individuales.** Son aquellos que se dirigen a una persona.
- **De imperio y gestión.**
- **Reglados.** Estos no le conceden a la autoridad ningún margen de decisión; sin embargo, este acto debe tener una cierta dosis de discrecionalidad para que el órgano administrativo pueda ajustar las normas a los casos concretos.

³ MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. T II. p. 401. Citado por ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. 3ª. ed. Editorial Porrúa. México 2001. p. 98

Son en cierta forma actos debidos que están previstos por la norma cuando se dan los supuestos de hecho, pero entonces se produce el problema de la interpretación, cuando se da la situación prevista por la norma y ésta utiliza conceptos jurídicos indeterminados que ha de otorgarse alcance y significación específicos a la vista de los hechos concretos que excluye la existencia de varias soluciones igualmente legítimas, imponiendo como correcta una única solución en el caso concreto incompatible con la discrecionalidad. Puede distinguirse a la hora de su aplicación o del control judicial entre un círculo de certeza positiva (supuestos que claramente encajan en el concepto), un halo de incertidumbre (supuestos de dudoso encaje) y un círculo de certeza negativa (supuestos que claramente no encajan en el concepto).

1.3. Elementos y requisitos

Los elementos del acto administrativo en o para la esfera jurídica que nos ocupa en los elementos de la relación tributaria.

a) Sujeto

En la relación tributaria existen dos sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo; definiendo al sujeto activo como la autoridad generadora del acto administrativo.

Respecto al sujeto pasivo o contribuyente es aquél sobre el cual recae el acto administrativo, el cual lo define el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 1.

b) Manifestación externa y unilateral de la voluntad

Consiste en la aplicación objetiva del mandato de la autoridad, a través de la cual crea derechos u obligaciones para los sujetos pasivos de la relación dentro del marco permitido por las leyes.

c) Objeto

Ligado al elemento anterior el objeto u objetivo es el cumplir con las atribuciones que le otorgan las leyes.

d) Forma

Es la manifestación por medio de la cual se plasman los atributos y mandatos del acto administrativo, y que son los que recibe el sujeto pasivo de la relación tributaria para enterarse de las obligaciones o derechos que se han creado, modificado o extinguido hacia su persona por parte de la autoridad administrativa.

También al referirnos a los elementos del acto administrativo se pueden señalar dos fundamentales que son:

- **La Legitimidad.** Para que un acto administrativo sea legítimo debe estar dictado por un órgano competente, contener una manifestación de voluntad emanada de un ente público, tener un objeto lícito y cumplir con los requisitos formales que señale el ordenamiento legal.

Así mismo para que un acto administrativo surta efectos legales debe estar debidamente fundado y motivado, esto es: si se emite sin expresarse el fundamento legal y los hechos que lo originaron, no podrá surtir efectos jurídicos previstos por la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis jurisprudencial número 373, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, página 636, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la CPEUM, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

- **Mérito.** Este se puede resumir en la oportunidad y la conveniencia del acto.

Así pues para que un acto sea legítimo debe de estar en la suposición de que se haya realizado conforme a derecho. Todo acto administrativo que sea perfecto y eficaz se presume legítimo, o sea que ha sido dictado de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Puede decirse también que la legitimidad o presunción de legitimidad es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente

En el artículo 3 de la LFPA, se establece como elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De acuerdo con el CFF en su artículo 38 establece que:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Asimismo el referido Código en su artículo 43 también nos señala lo siguiente:

“En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

- III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.”

1.4. Características del acto administrativo

Las características de todo acto administrativo son la presunción de legalidad y su ejecutoriedad.

Todo acto administrativo se presume que fue dictado conforme a derecho por la administración, por lo que para desvirtuar lo anterior resulta indispensable que el administrado pruebe que se emitió en contravención a las normas jurídicas.

Al respecto, el artículo 68 del CFF señala:

“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

Por otra parte, el artículo 8 de la LFPA nos habla de la validez del acto administrativo, el cual a la letra dice lo siguiente: “El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso”.

Otra característica del acto administrativo es su ejecutoriedad, la cual consiste, como lo señala Juan Carlos Cassagne, en “...*la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.*”⁴

Esta característica es exclusiva del acto administrativo, ya que solamente la administración pública goza de la facultad de obtener el cumplimiento de sus actos sin necesidad de un mandato escrito de autoridad judicial.

Esto se observa con mayor claridad en los actos administrativos en materia fiscal, por el cual la autoridad fiscal, exige el pago de las contribuciones que no hayan sido enteradas dentro de los plazos señalados por la ley.

Así lo señala el artículo 145 del CFF cuando en su primer párrafo establece: “ Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

1.5. Efectos y otros aspectos

Todo acto que pueda producir efectos jurídicos es un acto administrativo eficaz.

Normalmente este surte efectos desde el momento de su expedición, pues para que sea exigible su observancia no necesita ninguna clase de formalidad adicional a su emisión, en atención al principio de presunción de validez.

Sin embargo, de la circunstancia de que el acto sea válido no se sigue la conclusión de que sea eficaz, pues existen actos que para surtir efectos requieren del transcurso un término o de un acontecimiento futuro, bien sea porque la ley así lo establezca o porque la autoridad le haya impuesto alguno de estos requisitos.

Una característica del acto administrativo es que no debe tener efecto retroactivo, sino que su eficacia siempre debe proyectarse hacia el futuro; no obstante, cuando es

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. T. II. P.286. Citado por ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. 3ª. ed. Editorial Porrúa. México, 2001. p.108

benéfico para el administrado y no lesiona ningún otro interés, podrá tener tales efectos, ya que la irretroactividad es una garantía para el particular.

Así mismo puede suceder que un acto administrativo surta efectos aunque sea ilegal; no obstante ello, tal eficiencia resulta precaria, pues en el momento en que se demuestra su irregularidad, el acto dejará de tener vida jurídica.

Para que un acto administrativo goce de eficacia inobjetable requiere ser válido y, ejecutoria, en tanto que no exista algún elemento accidental que aplaque su cumplimiento.

El acto independientemente de que sea válido, surtirá efectos legales; sólo que la eficacia material de un acto ilegal hasta en tanto no se comprueba la ilegalidad del mismo; por lo que aquella tendrá carácter precario al carecer de sustento jurídico.

Para los actos de carácter general no tan sólo es suficiente con su expedición para que produzca efectos, pues se requiere de su publicación en el órgano oficial del estado para que se considere eficaz, así pues, la LFPA en el artículo 4 establece que “Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para que produzcan efectos jurídico”.

1.6. Extinción y suspensión del acto administrativo

1.6.1. Formas de extinción del acto administrativo

El tema de extinción del acto administrativo se encuentra reglamentado en el Capítulo IV de la LFPA, al respecto el artículo 11 señala que el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo este sujeto a una condición o término suspensivo y este no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

En cuanto la extinción de los actos administrativos hay diversidad de criterios en relación al número de causas que lo origina.

Al respecto Marienhoff señala lo siguiente: "*Los medios de extinción del acto administrativo son: la derogación, la revocación, la anulación, la caducidad, la rescisión, la renuncia y el rescate*".⁵

De los medios de extinción mencionados anteriormente nos enfocaremos solamente a la revocación y a la nulidad del acto administrativo por ser los temas en estudio.

a) Revocación del acto administrativo

El acto de revocación es la extinción de un acto administrativo por resolución de la autoridad que lo emitió cuando adolece de vicios de ilegalidad o es inoportuno o inconveniente.

La revocación por razones de oportunidad aparece como consecuencia de una modificación de la situación del interés público al producirse un cambio en las condiciones de hecho existentes.

La revocación es procedente cuando el acto contiene vicios de ilegalidad o de mérito, este último siempre y cuando no afecte el interés jurídico del receptor del acto.

Con relación a los efectos de la revocación la LFPA a esta forma de extinción menciona en el artículo 11 que establece que se presenta cuando así lo exija el interés público de acuerdo a la materia.

b) Nulidad del acto administrativo

Otra causa de extinción del acto administrativo es la nulidad que se produce cuando existe una irregularidad por contener vacíos en sus elementos, es decir, se considera nulo cuando carece de algunos elementos esenciales para su existencia.

En el Capítulo II de la LFPA se refiere a la nulidad y a la anulación del acto administrativo; de su contenido se puede desprender que un acto es nulo cuando contiene vicios tan graves que no se pueda considerar legítimo ni ejecutable y que será anulable cuando sus vicios no sean tan graves que inclusive se puedan subsanar.

⁵ MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo T. II. P.401. Citado por ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. 3ª. ed. Editorial Porrúa. México, 2001. p.156

En el artículo 6 de dicha ley nos indica cuando se presenta la nulidad del acto, al hacer referencia en su artículo 3 fracciones I a XI de los elementos y requisitos del acto administrativo.

El mismo artículo 6 en su segundo párrafo determina que:

“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligaciones de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7 de la citada LFPA, la anulabilidad se presenta cuando el acto no contiene los elementos y requisitos contenidos en las fracciones XII a XVI de su artículo 3.

1.6.2. Suspensión del acto administrativo

En lo que se refiere a la suspensión del acto administrativo el artículo 144 del CFF señala lo siguiente:

“No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales...”

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte

consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

1.6.3. Garantía del interés fiscal

Cuando se use la expresión de garantía del interés fiscal, debemos entender que el fisco tiene la certeza de que el importe del crédito fiscal va a ser liquidado, evitándose que se encuentre en un estado de insolvencia en perjuicio de los intereses fiscales, cuando termine la controversia o el plazo otorgado al contribuyente para el pago del mismo.

1) Casos en los que procede se garantice el interés fiscal (Art.142 del CFF)

- a. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- b. Cuando se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- c. Cuando se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.
- d. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

2) Formas de garantizar el interés fiscal (Art. 141 del CFF)

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en una de las formas siguientes:

- a. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- b. Prenda o hipoteca.
- c. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- d. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- e. Embargo en la vía administrativa.

3) Alcance y requisitos de las formas de garantizar el interés fiscal

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento del CFF establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) vigilará que sena suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

Es importante señalar que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

4) Plazo para constituir la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

CAPÍTULO 2

EL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1. Antecedentes históricos del recurso administrativo en nuestro país

En la época de la Colonia los recursos en materia fiscal iban dirigidos en especial a atacar aquellas resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva.

Si bien el Virrey tenía plenas facultades para decidir sobre la procedencia de un recurso interpuesto como consecuencia de un abuso o exceso de la autoridad, había casos en que el propio Virrey acordaba turnarlo a un magistrado para que éste resolviera en definitiva el problema.

Realmente los recursos administrativos en nuestro país empiezan a tomar fuerza a partir de la Revolución Mexicana.

Del México pre-revolucionario es importante destacar la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas del 28 de enero de 1885, en la cual existió un recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los administradores de aduanas, el cual podía ser interpuesto, a elección del particular, ante la Secretaría de Hacienda o en el Juzgado de Distrito competente.

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, se expidieron diversas leyes fiscales, que son antecedentes inmediatos, no sólo de los actuales recursos administrativos, sino también del contencioso tributario instaurado por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936. Entre ellas sobresalen las siguientes:

- La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las Penas, expedida en 1929, la cual crea el Jurado de Penas Fiscales, cuyas resoluciones eran recurribles ante la Secretaría de Hacienda.
- El Reglamento de la Ley para la Recaudación de los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y empresas, del 21 de febrero de 1924, que instituye un recurso administrativo ante la Junta Revisora.
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) de 1925, preveía un recurso contra las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras.
- Otro ordenamiento legal de la misma naturaleza, en el cual encontramos un antecedente más de los actuales recursos administrativos, es la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, que instauró en 1929 el Jurado de Revocación para conocer de las inconformidades de los particulares contra

resoluciones dictadas en materia tributaria por las autoridades del Distrito Federal.

La presencia de los recursos administrativos en nuestro país no es reciente, ya que desde la época colonial se observa la reglamentación de recursos que el particular podía interponer en contra de los actos administrativos de la autoridad; sin embargo, éstos se incrementaron en forma importante a partir del sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, pues la mayoría de las leyes administrativas que fueron expedidas en aquel tiempo, contienen, por lo general, un capítulo correspondiente a: recursos administrativos.

2.2. Nociones conceptuales de recurso y recurso administrativo

Los recursos administrativos en México, se han creado como medios de defensa en favor de los gobernados, para que la Administración Pública dentro de su esfera de competencia, reconsiderare sus actos, procedimientos o resoluciones viciados o ilegales y que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por eso, vienen a cumplir con las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que imponen a toda autoridad del Estado; por un lado ejercer sus atribuciones mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, y que se notifique personalmente esa determinación al destinatario o a su representante legal; por otro lado, quedan obligadas para oír en defensa propia, a los destinatarios o afectados de sus resoluciones, en caso de no estar conformes con el contenido de las mismas.

Los recursos administrativos representan la primera instancia de los medios de defensa que tienen los particulares en contra de los actos o resoluciones de la Administración, salvo cuando la interposición sea optativa, y por ello, dan margen, para que las autoridades responsables del acto controvertido, puedan reconsiderarlo, revocarlo o modificarlo, para preservar el Estado de Derecho imperante en nuestro país, y así también no se entorpezca el desarrollo normal de las funciones propias del Poder Ejecutivo.

Es a veces discutible la existencia de los recursos administrativos como medios eficaces del control de la legalidad administrativa del Estado; sin embargo, se les mantiene en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental y en casi la totalidad de las leyes administrativas mexicanas. Conserva no obstante en consecuencia la necesidad de seguirse manteniendo como medio de control de la legalidad de los actos administrativos, con una tendencia hacia su optatividad, para abreviar o eliminar su tramitación en caso que lo juzgue conveniente el interesado, pues debemos considerar que se trata de instrumentos jurídicos educadores de la marcha de la Administración Pública, para que reconsideren, arreglen, modifiquen u ordenen las resoluciones públicas que sean contrarias el régimen jurídico imperante para cada acto administrativo, por eso es indiscutible, su sentido protector de los derechos e intereses legítimos de los administrados, para darle certeza y seguridad jurídica en las relaciones de gobernantes y gobernados.

2.2.1. Concepto genérico de recurso

Para entrar al estudio del recurso administrativo debemos comprender el significado de estos términos por lo que nos basamos en la definición de algunos autores.

A este respecto, Héctor Jorge Escola en su obra nos brinda la siguiente definición: *“El recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde.”*⁶

Agustín A. Gordillo refiere que los recursos son: *“... Todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública.”*⁷

Más adelante agrega que el recurso es el medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional, con el cual debe contar todo país que se considere democrático; también precisa que el recurso es un acto cuando se refiere al ejercicio efectivo y concreto del derecho a recurrir, o sea, a la presentación de un escrito para interponer el remedio procesal pertinente.

Uno de los elementos fundamentales para la existencia de una verdadera democracia es el adecuado control de sus órganos decisorios, lo cual sólo se puede lograr mediante este instrumento jurídico de impugnación.

Por su parte el autor Briseño Sierra expone: *“... el recurso es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la ley o reglamento aplicables al caso controvertido... el recurso es una instancia que impugna la resolución de la autoridad y no una contradicción de derechos particulares...”*⁸

2.2.2. Concepto específico de recurso administrativo

Narciso Sánchez Gómez, define a los recursos administrativos como: *“Los medios de defensa legal, que han sido creados a favor de los particulares, para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, soliciten la revocación, modificación o la declaración de nulidad de ese acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley o reglamento que lo regule.”*⁹

⁶ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC. México, 1998. p.15

⁷ Op. Cit. p.15

⁸ Op. Cit. p. 16

⁹ Op. Cit. p. 16

Alfonso Nava Negrete, sostiene que *“los recursos administrativos, es la denominación que la ley da a los procedimientos administrativos de impugnación de los actos de la misma naturaleza, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquéllas no las autorizan como medios de impugnación.”*¹⁰

Destacando las siguientes definiciones: para Enrique Sayagués Laso, los recursos administrativos son los distintos medios que el derecho establece para obtener que la Administración, en vía administrativa revise un acto, lo confirme, modifique o revoque. Por su parte Miguel S. Marienhoff, dice que el recurso administrativo, es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción. Jesús González Pérez, argumenta, que el recurso administrativo es la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter.

El maestro Gabino Fraga conceptúa al recurso administrativo, diciendo que *“constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo, determinado para obtener en términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.”*¹¹

El Doctor Andrés Serra Rojas, da el siguiente concepto: *“El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme.”*¹²

En efecto, como lo refiere este autor, el recurso administrativo tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que el particular considera contrarios a derecho; consecuentemente, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía los anule o los reforme, si se encuentra comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos.

Para el fiscalista Emilio Margain Manautou el recurso administrativo *“... es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de*

¹⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso. Recursos Administrativos. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Tomo VII, p. 368.

¹¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 1ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, p. 439.

¹² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 1ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, Segundo Tomo, p. 481.

los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.”¹³

Considero que mediante el recurso administrativo se le da la oportunidad a la administración pública para corregir sus errores, pero ello no significa que su finalidad sea precisamente otorgar una prerrogativa a la autoridad.

Por último mencionaremos la opinión del maestro español, Niceto Alcalá Zamora, *“cataloga el recurso administrativo como una de las especies de la autodefensa, por medio de la cual la administración regulariza aquellos actos que se desvían de la legalidad, cuya observancia constituye su fin primordial.”¹⁴*

2.3. Naturaleza jurídica de los recursos administrativos

La doctrina del derecho administrativo nos permite apreciar que dichos medios de defensa legal pueden ser vistos desde diferentes puntos de vista, que no dejan de coincidir con las nociones conceptuales de los mismos, pero que nos permiten ver con más amplitud los diferentes enfoques que se les ha dado para explicar la esencia de los mismos, en esa virtud cabe destacar las siguientes pautas:

- I. El recurso administrativo es un derecho subjetivo de que dispone el administrado para solicitar la anulación, la revocación o la modificación de un acto administrativo. En otras palabras el recurso administrativo al concebirse como un derecho subjetivo del gobernado, nos conduce a sostener que por mandato legal representa un remedio o una protección que el legislador le ha dado para que le exija a la administración que se ajuste a las leyes o reglamentos que rigen sus actos.
- II. El recurso administrativo es un acto jurídico, porque el ejercicio concreto del derecho a recurrir, es una declaración unilateral y externa de la voluntad tanto del particular recurrente, como de la administración pública que conoce y resuelve respecto de ese asunto; esto es, la manifestación de voluntad se provoca a instancia de parte y se concluye de oficio. Pues al resolverse tal medio de defensa se corrobora la existencia de un acto definitivo de la administración pública que confirma, revoca, modifica o deja sin efecto otro acto administrativo que fue materia de impugnación.
- III. El recurso administrativo es un medio de defensa, lo cual se equipara a una impugnación administrativa del gobernado, porque mediante un escrito que elabora por su propio derecho se inconforma ante la administración pública en contra de un acto administrativo lesivo a sus derechos personales, y esa defensa tiene que admitirse si es presentada en tiempo, ante la autoridad

¹³ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, p. 463. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p.20

¹⁴ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. p.48. Citado por Op. Cit. p.20

competente, en donde deben de seguir las formalidades del procedimiento respectivo, y que la resolución que recaiga también este revestida de la suficiente motivación y fundamentación para que el medio de defensa resulte eficaz, conveniente y apegado a derecho.

- IV. El recurso administrativo por su naturaleza jurídica también se le concibe como un procedimiento, se trata de una serie de trámites, pasos o formalidades legales que debe seguirse tanto por el administrado como por la administración pública, a fin de plantear la inconformidad en contra de un acto administrativo que se presume de ilegal y que debe conocerse y resolverse siguiendo las prescripciones legales del caso. En efecto, las formalidades del procedimiento de un recurso administrativo comienzan con la atención de los requisitos que deben llenarse en el escrito respectivo, presentar en tiempo la inconformidad ante la autoridad competente, admitirse y desahogarse las pruebas ofrecidas, y dictarse en tiempo la resolución de esa impugnación, para no dar margen a la configuración de la negativa ficta.

2.3.1. Objeto de los recursos administrativos

El recurso administrativo nace del ejercicio del derecho de instancia que la ley otorga al particular y más que una prerrogativa de la autoridad para corregir sus errores es un medio de defensa del administrado.

El objeto fundamental del recurso administrativo es controlar la actividad de la autoridad para que ésta se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley.

Sin embargo, el objeto del recurso administrativo no es sólo el control que puede ejercer el particular, para estos efectos Rafael Bielsa advierte lo siguiente: "*El recurso administrativo tiene cuatro objetivos básicos, a saber:*

- *Importa una autolimitación de sus atribuciones discrecionales.*
- *Es una forma de contralor jurisdiccional sobre la actividad administrativa.*
- *Es expresión de una tendencia hacia la protección de los derechos e interés legítimo de los administrados.*
- *Es una forma de centralización de contralor administrativo sobre los órganos descentralizados.*"¹⁵

El recurso administrativo es autolimitación de las atribuciones discrecionales, ya que la autoridad al emitir una resolución tendrá en cuenta que si esa facultad no la ejerce

¹⁵ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo, Resolución y efectos de los recursos administrativos en materia fiscal federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC. México, 1998. p. 54

conforme a derecho, el particular podrá impugnar el acto que se deriva de su ejercicio, mediante el recurso administrativo correspondiente.

La discrecionalidad significa que la autoridad cuenta con un parámetro legal para emitir sus resoluciones, ajustándose a derecho, de tal suerte que, si esa decisión se sale del marco legal, entonces el administrado tendrá a su alcance este derecho para inconformarse.

Rafael Bielsa aclara que el recurso administrativo es una forma de control jurisdiccional sobre la actividad administrativa, dado que representa un medio de control de legalidad de las resoluciones de la autoridad; sin embargo, el carácter jurisdiccional del mismo sólo lo encontramos cuando se da a esta expresión un sentido lato y se le extiende a aquellos medios de impugnación que se hacen valer ante órganos jurisdiccionales independientes de la administración activa, pues el verdadero recurso administrativo es el que se tramita y resuelve por las propias autoridades administrativas.

Es muy claro que en un país donde existe una adecuada legislación sobre los recursos administrativos, habrá indudablemente una tendencia a proteger los derechos e intereses legítimos de los administrados, pues todo gobierno que realmente quiera tutelar los derechos de los particulares, instrumentará los medios adecuados para controlar a sus autoridades, facultando a aquellos para impugnar los actos administrativos.

2.4. Justificación de los recursos administrativos

El propósito de este tema es determinar si el recurso administrativo es realmente una figura jurídica necesaria o si, representa un obstáculo para la expeditéz en el ejercicio de la función administrativa y, por ende, contribuye a su ineficiencia.

Como razones que justifican la existencia de los recursos administrativos debemos destacar a las siguientes:

- I. Se trata de un medio de defensa legal necesario para los particulares, para que, en caso de resultar lesionados en sus intereses patrimoniales o derechos se inconforme ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución administrativa para que se revoque, se nulifique o se deje sin efecto.
- II. Con el recurso administrativo alcanza eficacia la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 de la CPEUM, a favor del gobernado para que sea escuchado por una autoridad administrativa ante la posible irregularidad o ilegalidad de actos administrativos que perjudiquen sus intereses.
- III. Con el recurso administrativo también alcanza eficacia la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, toda vez que al revisarse los actos que son motivos de una impugnación, se debe dictar una resolución por autoridad competente, que funde y motive la causa legal

del procedimiento respectivo o propio de ese recurso, dándose a conocer el sentido de la misma en forma personal al destinatario.

- IV. Con el recurso administrativo la Administración Pública tiene oportunidad de revisar sus propios actos para que en caso de ser ilegales o estar viciados se reconsidere su proceder para ajustarse a la legalidad de sus funciones.
- V. Al tramitarse el recurso administrativo y darle la eficacia esperada, se descarga de trabajo a los tribunales administrativos y judiciales, ya que se pueden evitar otros medios de defensa legal por los particulares, como pueden ser el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo.
- VI. Que la Administración Pública entienda que todos los errores, desviaciones u omisiones que cometa al emitir un acto administrativo se pueden enmendar o corregir al resolver el recurso administrativo, se trata de una oportunidad de que no debe desaprovechar para mantener la observancia del derecho y para no poner en evidencia en sentido negativo el desarrollo de sus tareas que tiene encomendadas.

2.4.1. Necesidad

En este tema se analiza la necesidad del recurso administrativo como derecho de instancia del particular a la administración.

Jéze se refiere en forma genérica a la necesidad de la instauración de los recursos jurisdiccionales, al sostener la siguiente tesis: *“...la ausencia, en un país, de recursos jurisdiccionales ampliamente abiertos, es una causa de perturbaciones sociales y de anarquía. Todos los espíritus liberales tienen el sentimiento de que un individuo no puede ser víctima de una ilegalidad sin que exista para ello un remedio...”*.¹⁶

Este argumento tiene validez para fundamentar la existencia de los recursos administrativos.

Nava Negrete manifiesta que hay dos razones suficientes para fundar la necesidad de los recursos administrativos, que se sintetizan en la obligación constitucional de que se conceda al particular el ejercicio del derecho de audiencia y se garantice a las autoridades su defensa con relación a los actos de otras autoridades.

“Bastaría tener en cuenta que el recurso administrativo se considera un vehículo jurídicamente idóneo para cumplir con la garantía de audiencia a fin de sostenerlo como institución vigente... También las autoridades administrativas lo emplean para defenderse de la ilegalidad cometida en su perjuicio por otras autoridades

¹⁶ JEZÉ, Gastón. Principios Generales de Derecho Administrativo. T. I. p.361. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p. 67

administrativas; donde la función pública está reglada por estatutos, y las atribuciones administrativas claramente determinadas, toda transgresión de la ley que lesiona un derecho subjetivo autoriza el ejercicio de acciones o recursos contenciosos...”¹⁷

Estos juristas coinciden en la necesidad de la instauración del medio de defensa en estudio, porque garantiza el derecho de audiencia, y al controlar la legalidad de los actos de la administración se convierte en un instrumento de impartición de justicia administrativa.

2.5. Clasificación

Son muy variadas las clasificaciones elaboradas sobre los recursos administrativos, desde quienes los dividen en dos grandes grupos hasta aquellos que elaboran clasificación más extensa.

Agustín A. Gordillo, quien los separa en tres conjuntos:

- Por su origen legal y expreso.
- Por su origen reglamentario.
- Por su origen analógico e interpretativo.

“Con relación al origen legal expreso, menciona al recurso de reclamación administrativa previa; por lo que hace al origen reglamentario señala que corresponde a los recursos revocatorios, jerárquicos y jerárquicos impropios; y por lo que atañe a la clasificación de origen analógico e interpretativo, enumera los recursos jerárquico no reglado, de reconsideración y de revisión. Dentro de esta última subespecie incluyen a las reclamaciones de queja y de denuncia.”¹⁸

Héctor Jorge Escola los divide según su finalidad, *“en recursos de juricidad y de oportunidad; según su objeto, el de revocación, el de adecuación y el de sustitución; según su causa, en recursos subjetivos y objetivos; y según su clase, en recursos ordinarios, especiales, extraordinarios y excepcionales.”¹⁹*

Emilio Margain Manautou hace la siguiente clasificación:

- *En atención a la autoridad ante quien se interpone; los que promueven ante la misma autoridad que emitió el acto, los que procedan ante el superior jerárquico, y aquellos de los que conoce una comisión o dependencia especial.*

¹⁷ NAVA NEGRETE, Alfonso. Recursos Administrativos. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 42.

¹⁸ GORDILLO, Agustín A. Procedimientos y Recursos Administrativos. p.87. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y efectos de los recursos administrativos en materia fiscal federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC.p.74.

¹⁹ ESCOLA, Héctor Jorge. p.240. Citado por Op.cit. p.76.

- *Por razón de la persona que interpone el recurso administrativo; según que ésta tenga un interés legítimo directo o bien un interés legítimo indirecto.*
- *En cuanto al objeto que se persigue; esta división corresponde a los recursos de reconsideración y de revisión.*
- *En atención a la materia; recursos contra resoluciones de derecho público o de derecho privado.*
- *De conformidad con el ordenamiento que los establece; son aquellos que se promueven en base a una ley, o en base a un reglamento.*
- *Por razón de su naturaleza; recursos obligatorios u optativos.”²⁰*

La clasificación que puede considerarse como la más práctica es la que las divide en recursos que se interponen ante la misma autoridad y recursos que se hagan valer ante la autoridad superior, pues de ella se pueden derivar las demás clasificaciones.

Antonio Carrillo Flores reconoce la existencia de dos clases de recursos administrativos; el recurso ante la misma autoridad que ha decidido y que se denomina de oposición; y el que se plantea ante la autoridad superior: el recurso jerárquico.

a) El recurso administrativo ante la misma autoridad

Este tipo de recurso es aquél que se interpone ante el mismo órgano administrativo emisor de la resolución objeto de impugnación.

Juan Carlos Cassagne y Agustín A. Gordillo, le dan el nombre de recurso de reconsideración.

El primero, nos dice:

“El recurso de reconsideración es aquel que se deduce ante la propia autoridad que a dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según se el caso, por contrario imperio.”²¹

Agustín A. Gordillo, por su parte indica:

“El recurso de reconsideración o ‘reposición’, ‘oposición’, etc., es el que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo deje sin efecto por contrario imperio.”²²

²⁰ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. p.176-179. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p.82.

²¹ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. T. II. P.487. Citado por Op. Cit. p.86.

b) Recursos administrativos ante autoridad superior y ante órganos especializados

El órgano que resuelve los recursos puede ser tanto la autoridad jerárquicamente superior, como otra diversa, con competencia exclusiva para el conocimiento y decisión de los mismos.

Respecto de los recursos que se resuelven por la autoridad superior, en virtud de la propia relación de trabajo, ésta puede ser proclive a confirmar la resolución impugnada.

c) El recurso jerárquico

El recurso jerárquico es aquel que se promueve ante una autoridad superior, con el objeto de que se modifique o revoque la decisión de una autoridad inferior.

Agustín A. Gordillo, al referirse a este recurso opina que *“conceptualmente, recurso jerárquico sería todo medio jurídico para impugnar un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto.”*²³

Juan Carlos Cassagne apunta que la mayoría de la doctrina define al recurso jerárquico *“... como aquél que promueve el administrado ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución que se impugna.”*²⁴

Los requisitos de procedibilidad más importantes son: que una ley lo prevea; y, que la autoridad superior tenga competencia para conocer del recurso.

d) El recurso administrativo ante autoridades autárquicas

La autoridad autárquica es aquella entidad de la administración pública que cuenta con personalidad y patrimonio propio.

Sin embargo no sería lógico aceptar que esa autonomía pueda significar la imposibilidad jurídica de ejercer control sobre sus actividades, pues entonces se le tendría que dar el carácter de entes soberanos.

En el restricto campo de las entidades autárquicas nos encontramos dos tipos de controles: uno es el que se ejerce por los mismos órganos de control interno; y el otro es el que se realiza por una entidad diversa.

²² GORDILLO, Agustín A. Procedimientos y Recursos Administrativos. p. 198. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC. México, 1998. p. 86.

²³ Op.cit. p.88.

²⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. T. II. p.496. Citado por Op. Cit. p.88.

2.6. Características y elementos del recurso administrativo

2.6.1. Características

Las características del recurso administrativo son aquellas notas esenciales que todo recurso de esta naturaleza debe de contener.

Su finalidad es controlar las decisiones de los órganos administrativos, para que éstas se emitan conforme a derecho.

Otra característica es que siempre habrá de interponerse ante un órgano de la administración pública para su trámite y resolución. Siempre deberán ser órganos pertenecientes a la administración activa.

Si el recurso se interpone ante una autoridad ajena a la administración, como pudiera ser la judicial, ya no se trataría de un recurso administrativo sino jurisdiccional.

El objeto del recurso administrativo es el reacercamiento de actos de la administración pública.

Los recursos administrativos tienen como finalidad preservar la juridicidad de la actividad administrativa.

Esto quiere decir que además de ser instrumentos jurídicos de protección del administrado, se instauran para mantener la legalidad de los actos administrativos.

2.6.2. Elementos

En todo recurso administrativo existen dos clases de elementos: los esenciales y los secundarios.

Los elementos esenciales son aquellos consubstanciales a la existencia y a la validez del recurso administrativo.

Como elementos “esenciales de validez” del recurso administrativo, Margain Manautou señala dos: *“el primero es que el recurso administrativo esté establecido por el ordenamiento legal correspondiente; y el segundo, la existencia de una resolución administrativa.”*²⁵

Sin embargo, puede darse el caso de que el recurso no se establezca en la ley desde un punto de vista formal, sino en el reglamento de la ley, lo cual conlleva la duda si

²⁵ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. p.181. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p.97.

el citado recurso es legal o por el contrario al ser ilegal no hay obligación de agotarlo.

El Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito ha establecido en principio que los recursos administrativos deben estar establecidos en leyes, al resolver el amparo directo O . A. 173/88 resuelto el día 28 de septiembre de 1988.

Esto podría aplicarse siempre que el recurso establezca alguna carga al particular de lo contrario podría ser creado en un reglamento del ejecutivo independientemente de que no lo establezca una ley.

De la misma manera otro de los aspectos que se presentan es cuando la ley crea el recurso y el reglamento lo regula, como en el caso del recurso establecido en la Ley del Seguro Social.

Por lo que un reglamento válidamente puede establecer o regular un recurso, siempre que no impongan cargas a los particulares adicionales a las establecidas en la ley.

A este respecto el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha establecido jurisprudencia visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 46 de octubre de 1991, página 49 que lleva como rubro: “Recursos administrativos, excepción al principio de definitividad cuando dichos medios de defensa se encuentran previstos en un reglamento administrativo y no en la ley que este reglamenta. Artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (LOTFF).”

Así mismo, es indispensable la existencia de una resolución administrativa, pues ésta constituye el presupuesto material de este medio de impugnación; por lo que de ninguna manera podrá proceder contra una simple observación hecha por un funcionario público, la cual, por su misma naturaleza, no afecta al interés jurídico del particular.

A título particular Gabino Fraga expresa como elementos característicos de los recursos administrativos, los siguientes:

- a) *La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.*
- b) *La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.*
- c) *La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.*
- d) *Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición.*
- e) *La fijación de un procedimiento para la tramitación de un recurso.*

- f) *La autorización de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.*²⁶

Por su parte Sergio Francisco de la Garza clasifica a los elementos de los recursos administrativos en esenciales y de su naturaleza.

“Los elementos esenciales son:

- a) *Una ley que establezca el recurso;*
- b) *Un acto administrativo contra el que se promueve el recurso;*
- c) *La autoridad administrativa, quien debe tramitarlo y resolverlo;*
- d) *La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente; y*
- e) *La obligación de la autoridad de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.*

Los elementos de su naturaleza son:

- a. *Plazo de interposición del recurso;*
- b. *Formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición;*
- c. *Fijación de un procedimiento para la tramitación de un recurso;*
- d. *Pruebas, y posible suspensión y requisitos de ella.*²⁷

En cuanto a la existencia de la autoridad administrativa, a la cual corresponda la tramitación y resolución del recurso, estimo que es correcta su inclusión como elemento esencial del mismo, pues aunque este medio de defensa esté contemplado en la ley, no resultará procedente si no se ha determinado la autoridad competente para substanciarlo, asimismo, es lógico que el acto administrativo debe afectar la esfera jurídica del particular, para que se configura el interés jurídico de este, como elemento esencial de la instancia de reacercamiento administrativo.

En cambio, la obligación de la autoridad de dictar una nueva resolución no es un elemento del recurso, sino un atributo, de su propia competencia.

El maestro Emilio Margain Manautou habla de elementos esenciales y secundarios.

“Los primeros son:

²⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 1ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. p. 439 y 440.

²⁷ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 1ª. ed. Editorial Porrúa. S.A. México, 1976, p. 809.

- a) *Que el recurso administrativo este establecido por un ordenamiento legal;*
- b) *La existencia de una resolución administrativa. Que las características de esta sean: definitiva; que sea personal y concreta; que causen agravio; que conste por escrito excepto una negativa ficta.*
- c) *Y que sea nueva esa resolución.*

Los elementos secundarios de validez:

- a) *Término dentro del cual ha de hacerse valer.*
- b) *Autoridades ante quién debe hacerse valer.*
- c) *Periodo de admisión de pruebas.*
- d) *Plazo en el cual ha de resolverse el recurso una vez desahogada las pruebas.*
- e) *Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales jurisdiccionales.”²⁸*

Los elementos mencionados anteriormente no son indispensables para la existencia del recurso, pero si para que **cumpla** con aquellos requisitos que dentro de un régimen de derecho, debe satisfacer la **autoridad** administrativa y, fundamentalmente, cuando se trata de revisar la legalidad **de** sus propios actos.

La constitucionalidad de la resolución que dicte la autoridad debe estar garantizada por normas de procedimiento en las **cuales** se plasmen los principios de audiencia, seguridad jurídica y legalidad.

2.7. Fundamento constitucional y la distinción entre los recursos administrativos y los jurisdiccionales

2.7.1. Fundamento constitucional

En todo medio de defensa legal **se debe** partir del marco establecido en nuestra Ley Suprema, por lo que en su artículo **8** se consagra el derecho de petición como una garantía individual del gobernado, **siendo** por tanto obligación de los funcionarios y empleados públicos respetar **el trámite** de todas las instancias, peticiones, aclaraciones o inconformidades **que le** formulen los particulares, sobre todo para que

²⁸ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. p.186. Citado por SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. *Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal*. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p.99.

se preserve la observancia de las normas jurídicas que rigen esa clase de actos jurídicos, y deben darlos a conocer en el término que en forma concreta se especifique para cada uno de ellos, y al no cumplirse con dicha garantía, indudablemente se viola el referido mandato constitucional y ante ello, la parte agraviada debe hacer valer el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal para que le restituyan sus derechos y se le conteste en forma expresa lo que hizo valer en las instancias, peticiones, promociones, reclamaciones o recursos administrativos de que se trate.

Tratándose de recursos administrativos cuando no se resuelve dentro del término legal esa impugnación generalmente se propicia por prescripción legal lo que conocemos como negativa ficta, es una relación ficticia que viene a dañar las pretensiones del recurrente, y ante ello en defensa de sus derechos debe gestionar el juicio contencioso administrativo federal, estatal o municipal, según en caso de que se trate para que alcance eficacia su pretensión deducida.

En algunas leyes administrativas los recursos administrativos se reglamentan con carácter obligatorio y por tal motivo deben agotarse previamente y en forma obligatoria antes de acudir a otro medio de defensa, ya sea el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo, en cumplimiento al principio constitucional de la definitividad de las instancias o medios de defensa en ese rubro.

También es consultable el artículo 14, segundo párrafo de la CPEUM al decir que: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Esta norma constitucional va enfocada a la materia penal, pero se ha hecho extensiva al rubro administrativo, para que todas las autoridades de la administración que integran a la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, respeten la garantía de previa audiencia a favor del gobernado, cuidando las formalidades que rigen todos los procedimientos de los actos que emiten, para no dejar en estado de indefensión a los particulares.

El artículo 16, primer párrafo de la CPEUM, representa otra base de los recursos administrativos, al decir que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En efecto, dicho precepto contiene la matriz de lo que conocemos en México como principio de legalidad, esto es, de que todas las autoridades del Estado deben ajustar sus actos a las leyes y reglamentos que los rigen respetando y siguiendo todas las formalidades del procedimiento para que el ejercicio de sus funciones sea válido y eficaz.

2.7.2. Distinción entre los recursos administrativos y los jurisdiccionales

Los recursos administrativos se desenvuelven en el marco de la propia Administración Pública que tiene el deber de revisar sus actos ilegales, nulos o ineficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos sin efecto, en caso de que se demuestren vicios por la parte agraviada, o bien confirmar el contenido de la resolución impugnada cuando sean inoperantes las consideraciones jurídicas planteadas por el recurrente.

En esas condiciones, tales medios de defensa se desarrollan en el marco del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal y llevan como finalidad mantener la vigencia del derecho observable para cada acto administrativo, respetar los intereses del gobernado y darle oportunidad a la Administración Pública para que reconsidere sus actos que sean ilegales. También la medida representa la primera instancia que debe hacer valer el particular en defensa de sus derechos en contra de resoluciones administrativas que no sean congruentes con las normas jurídicas aplicables en cada caso.

Por lo que se refiere a los recursos jurisdiccionales, también se relacionan con los medios de defensa creados por el legislador a favor de los particulares, pero su tramitación se hace valer ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o Tribunales Judiciales, en una segunda o tercera instancia, prácticamente son consecuentes del agotamiento previo de un juicio entablado en contra de la Administración Pública por los particulares, o por aquella en contra de estos, y en la legislación respectiva reciben ciertas denominaciones como: de reclamación, de queja y de revisión, y que llevan como finalidad que el órgano jurisdiccional revise las resoluciones interlocutorias o definitivas o acuerdos de trámite que se hayan dictado y que lesionen los intereses jurídicos del recurrente, para que el fallo que se dicte como consecuencia de ellos ordene revocar, modificar la sentencia atacada, para dictar una nueva o en su caso reponer el procedimiento viciado para no dejar en estado de indefensión al reclamante.

CAPITULO 3

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

3.1. Antecedentes

a) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1929

En el año de 1929 se aprobó una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que de manera clara nos reseña el jurista Antonio Carrillo Flores: *“El problema de los recursos administrativos en México tiene interés sobre todo a partir del año de 1929, en que la Suprema Corte de Justicia sienta la tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa está condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que el particular cuente para impugnar una decisión que lo agravie”*.²⁹

b) El Código Fiscal de la Federación de 1938

En el artículo 73 se establecía el recurso administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de la notificación, destacándose que en dicho precepto no se indicaba el término para su interposición; a su vez; el artículo 111 del mismo Código preveía ya a las tercerías; excluyente de dominio y la de preferencia en el pago, sin denominarlas como recurso administrativo.

En el artículo 19 del mencionado Código se señalaba: “Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración salvo que lo prevengan las disposiciones especiales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esta instancia”.

Tal disposición confirmaba la intención del legislador de establecer de manera expresa la instancia del recurso administrativo, al prohibir la figura de la reconsideración administrativa, la cual ha sido utilizada en exceso por los particulares de aquella época.

c) La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953

El artículo 197 de la LISR establecía: “Los contribuyentes del impuesto a que la presente Ley se refiere, podrán ocurrir por escrito dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación ante el Director del Impuesto Sobre la Renta, interponiendo el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadores, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo. Cuando el

²⁹ CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1973. p. 105.

recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a dichas calificaciones, salvo prueba en contrario, a cargo del recurrente”.

d) Código Fiscal de la Federación de 1967

“Art. 158. Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código o los demás ordenamientos fiscales. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración”.

“Art. 60. Cuando las leyes fiscales nos establezcan recursos procederán:

- I. La Revocación.
- II. La oposición al procedimiento ejecutivo.
- III. La oposición al tercero.
- IV. La reclamación de la preferencia.
- V. La nulidad de las notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de las resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales”.

“Art. 161. La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinan créditos fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre imponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicho tribunal”.

Como se puede apreciar, ya desde el CFF de 1938 hace alusión a la figura de la reconsideración como una instancia que no debía de considerarse recurso administrativo y nuevamente en el CFF 1967, se reitera que en contra de algún acto o resolución dictada en materia fiscal no procederá alguna instancia de reconsideración.

e) El Código Fiscal de la Federación de 1981

En la exposición de motivos de este Código se expresa lo siguiente:

“Se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos; se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer a fin de que con ellos se puedan presentar las pruebas correspondientes y los

asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitando así su rápida resolución.

En todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo. Se pretende reducir formalismos, preservando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes”.

“Art. 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación.
 - II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
 - III. El de nulidad de notificaciones.”
- f) **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, publicado por el DOF, el 5 de enero de 1988.**

Lo más significativo de este decreto en relación con el CFF fue que derogó la fracción III del artículo 116, suprimiéndose el recurso de nulidad de notificaciones de dicho precepto. Sin embargo, ello no se tradujo en la desaparición total de dicho recurso, puesto que, en virtud de la reforma al artículo 129 del citado Código, es ahí donde se incorpora como impugnación a las notificaciones.

- g) **Decreto que expide nuevas Leyes Fiscales y modifica otras, publicado por el DOF el 15 de diciembre de 1995.**

Es una de las reformas que mayor trascendencia tuvo dentro de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo del recurso fue la del año de 1995 que se caracteriza sobre todo por otorgar mayor precisión a la redacción del texto legal, así como buscar la simplificación administrativa y seguridad jurídica de los contribuyentes.

En materia de simplificación se deroga el artículo 118 que establecía el recurso de oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución pasando a los supuestos de procedencia de dicho recurso a preverse en el de revocación, estableciéndose así en el artículo 117, fracción II, incisos a), b), c) y d).

En conclusión el recurso de oposición se fusiona con el de revocación.

En materia de seguridad jurídica y amplitud del recurso administrativo fue de singular importancia la adición o inclusión en el artículo 117, fracción I, del inciso d), en el que se prevé una causal de procedencia del recurso de revocación bastante genérica y que en sus términos establece lo siguiente:

“d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de ese Código”.

Esta causal abre la posibilidad de interponer el recurso de revocación ante cualquier acto administrativo dictado en materia fiscal, siempre y cuando sea de carácter definitivo y cause el agravio del particular.

3.2. Concepto

La autoridad fiscal nos ofrece el siguiente concepto:

*“Es el medio legal con que cuenta el contribuyente que se siente afectado por una resolución administrativa, para obtener de la autoridad una revisión a fin de que ésta la revoque, anule o modifique en caso de encontrar ilegal la misma. Se establece este recurso en el CFF como un medio de defensa que los particulares pueden ejercer cuando se dañan sus intereses legítimos”.*³⁰

Posteriormente la misma autoridad señala:

*“Se establece este recurso en el CFF como medio de defensa que los particulares pueden ejercer cuando se dañan intereses legítimos”.*³¹

Sin embargo, la autoridad administrativa ha evolucionado y en este sentido ha variado y ampliado sus concepciones, y una muestra de ello lo vemos en la siguiente definición:

*“El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquéllos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime legal. De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares”.*³²

Sin embargo, Alejandro Paz y José Guadalupe Mesta definen al recurso administrativo de revocación en los siguientes términos: *“Es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el CFF, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en la esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas-fiscales definitivas de la autoridad fiscal y que se tramitan ante la*

³⁰ Folleto “Medios de Defensa ante el Fisco”. Elaborado y editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. Septiembre de 1996.

³¹ Op. Cit.

³² Op. Cit.

*misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones con el fin de establecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa”.*³³

3.3. Principios para regir el recurso de revocación

Respecto a este tema el destacado doctrinario Delgadillo Gutiérrez³⁴ los describe de manera clara y precisa, por lo cual los enunciaremos tal y como lo hace el citado autor:

a) Principio de legalidad

Se encuentra claramente previsto en el artículo 132 del CFF en su segundo párrafo:

“La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados... Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución”

Tal como lo mencionamos en el tema La autoridad deberá corregir errores o actos administrativos cuando estos no se encuentren dentro de la legalidad. No hay que perder de vista que el recurso tiene esa doble naturaleza que además de ser un medio de legalidad para el particular también lo es para la propia autoridad. Dicho principio ha sido confirmado por el TFJFA en la siguiente tesis:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CFF. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del CFF, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aún y cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido a favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar una examen de legalidad objetiva de su acto a la luz de sus planteamientos del gobernado, y en tal sentido no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión obra de los propios archivos de la autoridad”.

³³ PAZ LÓPEZ, Alejandro; MESTA GUERRA, José Guadalupe. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal. 3ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. p 41.

³⁴ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 3ª. ed. Editorial Limusa. México, 1987. pp. 184-188.

Juicio No. 224/93. Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos. Magistrada instructora: Georgina Ponce Orozco. Secretario: Lic. Gustavo Amescua Gutiérrez”.

b) Principio de Oficialidad

Este principio se encuentra señalado en el artículo 130 del CFF:

“En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos”.

Tal disposición deja entrever la facultad que tiene la autoridad fiscal resolutora del recurso de pedir oficiosamente informes a las autoridades fiscales que emitieron el acto impugnado o que tienen relación con él. En tal sentido, se puede afirmar que la facultad de pedir informes a las autoridades fiscales puede llevarse a cabo de manera oficiosa o a petición de parte como lo establecen el segundo y tercer párrafos posteriores a la fracción IV del artículo 123 del citado Código.

“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el lugar o el archivo en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible...”

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas”.

c) Principio de la Verdad Material

El artículo 132 del CFF señala:

“La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando los agravios sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto”.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito debemos asumir que la autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles; no solo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa.

d) Principio de Informalidad

“Conforme a este principio, se deben establecer el mínimo de requisitos para que el concurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión,

debe de dársele la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito en que interponga el recurso”.*

Los artículos 18, 122, y 123 del CFF establecen la obligación de requerir cuando se omiten algunos de los requisitos o anexos, otorgándoles a los particulares recurrentes un plazo para cumplir con el requisito omitido de 10 días para los que se prevén en artículo 18, de 5 días para el caso de los establecidos en artículo 122 y para el caso del artículo 123, que se refiere a los anexos un plazo de 5 días.

La jurisprudencia también adopta sus propios criterios de acuerdo a este principio.

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantea pues los recursos, juicio y medio de defensa en general han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales para facilitar la defensa de los derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del Legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en que se extravíen los afectados por las resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.”

Amparo directo No. 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Vallezi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 344/73. Sindicato de Empleados en la empresa Frontón Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo No. 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973 Unanimidad de votos.

e) Principio de Debido Proceso

Basado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, se han interpretado como una garantía de los gobernados, y lo resumimos en los siguientes puntos:

- Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente.

- Se le de la oportunidad al particular de formular agravios los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.

* Tanto en la exposición de Motivos del Código Fiscal de la Federación de 1967 y de 1981 de manera notoria señala este principio.

- Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.
- Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones.
- Que se funde y se motive una resolución.

Todos estos principios se establecen en el recurso administrativo de revocación previsto en el CFF, haciendo la aclaración que no todos se cumplen cabalmente, ya que algunos de ellos han sido aplicados de manera arbitraria y a criterio discrecional de la autoridad.

3.4. Opcionalidad del recurso de revocación

Sobre la cuestión si debe ser obligatorio u opcional el recurso administrativo, se han pronunciado y se han establecido dos corrientes doctrinales; una a favor de su opcionalidad y la otra en el sentido de que el recurso debe ser obligatorio.

Fix Zamudio, expresa respecto a este asunto: *“En la exposición de motivos sostienen los autores del referido proyecto que han propuesto la suspensión del agotamiento obligatorio del recurso ante las autoridades administrativas ya que en la mayoría de los casos, complican, entorpecen o retardan inútilmente la defensa de los particulares, todo ello no sólo con el apoyo en la doctrina sino especialmente en obvias razones de agilidad o claridad en la gestión y en la conclusión de los negocios administrativos federales que dificultan a los particulares del conocimiento de la existencia y la regulación de numerosos recursos administrativos”*.³⁵

El jurista Gustavo Sánchez Soto ha sostenido su uso voluntario y previo al Juicio de Nulidad, al señalar: *“Por otra parte, un sector de los practicantes del derecho procesal administrativo y fiscal señala que si bien es cierto que la autoridad tributaria se erige en Juez y parte en la substanciación de un recurso en materia fiscal, no necesariamente actúa en forma uniforme y de manera parcial y proteccionista de sus intereses, razón por la cual sí es conveniente optar por la interposición del recurso...la tramitación del recurso de revocación constituye una verdadera instancia que de ninguna manera se justifica ser desperdiciada, toda vez que si eventualmente puede estar afectada de inequidad no necesariamente en todos los casos se desarrolla así”*.³⁶

La opcionalidad del recurso administrativo de revocación se encuentra prevista en el artículo 120 del CFF en los siguientes términos:

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ª. ed. El Colegio Nacional. México, 1983. p.49.

³⁶ SÁNCHEZ SOTO, Gustavo. Cómo interponer el Recurso de Revocación Correctamente. Prontuario de Actualización Fiscal. México, D.F. 1ª. Quincena de octubre de 1998 No.216 p.40.

“La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al TFJFA.”

Cabe destacar que antes de la reforma fiscal, vigente para el ejercicio 1996, se establecía que en el caso de recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, su interposición era obligatoria antes de acudir al juicio de nulidad ante el TFJFA.

Otra disposición vigente hasta el 5 de enero del 2004, y que se refería a la opcionalidad de la interposición del recurso de revocación, la encontramos en el artículo 125 del mismo Código.

“Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos”.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción la misma vía -sea recuso de revocación o juicio de nulidad- deberá ser utilizada cuando en relación con un acto que sea antecedente o consecuente del impugnado por alguno de los medios de defensa se pretenda impugnar por otra instancia distinta

Con la reforma del 5 de enero del 2004, al CFF, por lo que se refiere a este artículo, su texto quedó en los siguientes términos.

“Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el TFJFA. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.”

Como podemos observar sí es posible, en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, de que el contribuyente pudiera impugnar dicho acto por una sola vez.

3.5. Ventajas y desventajas del recurso administrativo de revocación

a) Ventajas

El recurso de revocación carece de requisitos complejos o complicados; en los artículos 18 y 122 del Código se señalan los requisitos mínimos del escrito del recurso de revocación, los cuales son sencillos y no contienen características de tipo solemne o formal.

Al respecto, el TFJFA ha pronunciado en este sentido lo siguiente:³⁷

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. No deben sujetarse a fórmulas sacramentales. Los recursos administrativos no se encuentran constreñidos a fórmulas sacramentales, porque las mismas están suprimidas en nuestro Derecho Positivo como se desprende de los artículos 270 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales y 159 del CFF. Por ello es incorrecto que la autoridad pretenda exigir como requisito de procedencia, que se incluya forzosamente el término recurso de revocación cuando el recurso que se presente ante la autoridad, reúna los requisitos suficientes para inferir que se trata de esa instancia.

Revisión 166/71/1424/71. Resolución del 21 de Septiembre de 197. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercer trimestre de 1971. p. 208.

En ese mismo sentido existe la siguiente tesis:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Atendiendo a que lo recursos administrativos fueron establecidos para otorgar a los ciudadanos los medios legales que faciliten la defensa de sus derechos, en su trámite no deben de ser tratados con rigorismo que haga ineficaz tal finalidad porque las equivocaciones en que pueda incurrir el inconforme respecto del nombre del recurso o de las disposiciones jurídicas aplicables no lo hacen improcedente, estando obligada la autoridad a entrar al fondo del asunto planteado cuando no sea manifiesta su improcedencia.”

Revisión 331/76/3877/75. Resolución de fecha 19 de abril de 1979.

Otra ventaja que podemos enunciar es la de su tramitación, debido a que es muy sencilla porque basta que se interponga cumpliendo con los requisitos mínimos que señalan los artículos 18, 122 y 123 del CFF, para que se admita.

Una vez cumplidos tales requisitos, desde un principio o habiendo cumplido alguno de ellos a requerimiento de la autoridad, el trámite se inicia. Además, no hay que olvidar que el recurso interpuesto debe resolverse en tres meses, tiempo que resulta mucho menor que la tramitación de un juicio de nulidad ante el TFJFA.

Una de las más importantes ventajas de esta instancia reside en que con la interposición del recurso administrativo de revocación se suspende la ejecución del acto impugnado y sin que exista previa garantía de interés fiscal (Art. 144. Hasta cinco meses para garantizarlo).

³⁷ Tesis jurisprudenciales citadas por RAMIREZ RUÍZ, Luis Eduardo, en Código Fiscal de la Federación Comentario y su reglamento. 7ª. Ed. Editorial PAC. México, 1993. pp. 274 y 275

b) Desventajas

La subjetiva postura confirmatoria de la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo de revocación, aun contraviniendo lo establecido en la ley.

Respecto a este tema, destaca la opinión del doctrinario Fix-Zamudio al comentar: *“Además, en nuestro medio las autoridades administrativas no han comprendido el beneficio de los recursos administrativos para la misma administración..... por lo que un gran porcentaje de las resoluciones que se pronuncian se limitan a confirmar en sus términos el acto o resolución impugnados, pues... se consideran obligados a defender de manera indiscriminada a la administración a la que pertenecen a través de un criterio de lealtad muy mal entendida si se considera que la administración no constituye una entidad transpersonal y que el fin último de todas las disposiciones jurídicas se dirige o debe dirigirse hacia la tutela de la persona humana, en sus dimensiones individual y social”*.³⁸

En algunos casos se ha observado que, si le asiste la razón al particular, se le concede.

Sin embargo, también se han visto casos de que cuando se cambia a un titular de las unidades administrativas encargadas de resolver los recursos administrativos, se cambia también el criterio para resolver el recurso administrativo, situación que de ninguna manera puede sostenerse o se justifica.

Se puede observar que las desventajas sobre la presentación de un recurso administrativo de revocación se refieren fundamentalmente a las actitudes de la autoridad que lo resuelve, y no a la esencia del mismo.

3.6. Procedencia del recurso administrativo de revocación

En contra de:	Casos en que procede.
Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales	<ul style="list-style-type: none">• Contribuciones.• Accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos).• Aprovechamientos (artículo 2 y 3 CFF).• Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.• Dicten las autoridades aduaneras.• Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones no

³⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ª. ed. El Colegio Nacional. México, 1983. p. 45.

	favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.
Actos de autoridad fiscal federal	<ul style="list-style-type: none"> • Exijan el pago de créditos fiscales (artículo 21 CFF), en los siguientes casos: • Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley. • Afecten el interés jurídico de un tercero (artículo 128 CFF), cuando afirme: <ul style="list-style-type: none"> - Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. - Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales. • Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados (artículo 175 CFF).

3.6.1. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales

a) Contribuciones

- El Impuesto

El CFF lo conceptualiza en su artículo 2 de la siguiente manera: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter de general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.

Entre los impuestos que son liquidados o determinados por la autoridad fiscal y que más frecuentemente son impugnados cabe señalar los siguientes: el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto especial sobre productos y servicios, impuestos generales de importación y exportación y el impuesto sobre automóviles nuevos.

- Las Aportaciones de Seguridad Social.

Se redacta en el artículo 2, fracción II del CFF lo siguiente:

“Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en

forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”.

Las aportaciones de seguridad social más importantes son: las cuotas obreros patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores por parte del patrón únicamente, las cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones. Es importante señalar que tanto la Ley del Seguro Social y la del Infonavit prevén sus propios recursos administrativos.

- **Las contribuciones de mejoras**

El CFF en su artículo 2, fracción III señala:

“Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que beneficien de manera directa las obras públicas”.

Este tipo de contribuciones solo se le impone a los particulares que se beneficien de manera directa y específica por las obras públicas de infraestructura a que hace alusión dicha ley y que, es obvio, se trata de obras de urbanización.

- **Los derechos**

El CFF su artículo 2, fracción IV define los derechos de la siguiente manera: “Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como de recibir servicios que presta el Estado en sus funciones del derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

Este tipo de contribución se convierte en contraprestación, pues al beneficiarse directa o indirectamente de dichos servicios, no le permite al particular usuario del mismo cuestionarlo, ya que el pago de la contribución debe hacerse en el momento en que se utiliza o se obtiene el beneficio del servicio público específico. Este tipo de contribuciones se encuentran reguladas de manera detallada en la Ley Federal de Derechos.

b) Los accesorios de las contribuciones

Se encuentran señalados en artículo 2 del CFF, en su último párrafo, que señala: “Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización...son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas...”.

- **Los recargos**

Son señalados en CFF en su artículo 21 señala:

“...además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno....”.

- **Las sanciones**

Son aquellas sumas de tipo económico que la autoridad fiscal impone a los contribuyentes que infringen las leyes fiscales, se encuentran reguladas y previstas en el CFF en sus artículos 70 al 91.

- **Los gastos de ejecución**

El artículo 150 del CFF establece:

“Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución...”.

- **La indemnización por cheque devuelto**

c) Los aprovechamientos

Se encuentran definidos legalmente en el artículo 3 del CFF: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones...” y como ejemplo de ellos tenemos las multas no fiscales, las cuotas compensatorias, las aportaciones para el sostenimiento de escuelas del artículo 123.

Son las resoluciones de carácter definitivo emitidas por las autoridades fiscales federales que con mayor frecuencia se impugnan por parte de los particulares.

Cabe destacar que tanto las contribuciones a las que ya se han aludido como los accesorios y aprovechamientos, se encuentran enunciados en la Ley de Ingresos que anualmente emite el Congreso de la Unión.

d) Nieguen la devolución de las cantidades que procedan conforme a la ley

La autoridad recaudadora en ocasiones cuando se formula una solicitud de devolución lo único que hace es devolver dicha solicitud con sus anexos, y solamente indica que se devuelve sin resolver lo conducente, es decir, no entra en el estudio y no emite resolución ya sea negándola, desechándola, o devolviendo una parte. En este caso específico se deberá admitir el recurso y resolverse el mismo en el sentido pertinente, y se obligará a la autoridad recaudadora a pronunciarse en cualquiera de los sentidos antes apuntados, ya que en el caso de no admitirse el recurso se estaría dejando al contribuyente en total indefensión ante una actuación de la autoridad fiscal arbitraria e ilegal contraviniéndose como consecuencia la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la autoridad administrativa.

e) Dicten las autoridades aduaneras

Un ejemplo de este tipo de resoluciones tenemos las que se dan por omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y las multas por omisión del pago de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse por el particular, establecidas en artículo 176 y 178 de la Ley Aduanera.

f) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal

Un ejemplo sería la que resolviera sobre el reparto adicional de utilidades, siempre y cuando éste tenga como antecedente una determinación por la que se modifica la base gravable por concepto de impuesto sobre la renta y ésta se impugnara a través del recurso de revocación, pues no debe olvidarse que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 125 del CFF, deberá intentarse la misma vía elegida si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, situación que en el caso en comento acontece y que, si bien no se señala expresamente como causal de procedencia en el artículo 117 del ordenamiento jurídico en análisis, se considera encuadra o se actualiza en el citado inciso de dicho artículo.

3.6.2. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de Créditos fiscales.

Cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado a la que se refiere el artículo 21 del CFF.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se alegue que este no ha sido ajustado a la ley.

Los actos o el conjunto de actos que integren el Procedimiento Administrativo de Ejecución deben forzosamente – debido al principio de legalidad que rige al actuar la autoridad – apegarse a las disposiciones legales que lo regulan. Dicho procedimiento se encuentra regulado del artículo 145 al 196-B del CFF y se integra básica y fundamentalmente de las siguientes cuatro partes: 1. Requerimiento de pago; 2. Embargo; 3. Remate y 4. Aplicaciones del producto.

c) Afecten el interés jurídico de terceros

Respecto a esta causal de procedencia Sandoval Galindo comenta: *“Puesto que la finalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución es la de hacer efectivo el pago de los créditos fiscales, a través del embargo de bienes o negociaciones, para proceder en su caso a rematarlos, enajenarlos fuera de subasta, adjudicarlos al*

fisco o llevar a cabo una intervención que permita recuperar los créditos fiscales... se prevé la procedencia del recurso de revocación para que terceros ajenos al Procedimiento Administrativo de Ejecución lo hagan valer cuando los bienes o negociaciones embargadas sean de su propiedad, o bien, cuando dichos terceros sean titulares de los derechos que en su caso se hubieran embargado; de la misma forma podría valerse del recurso de revocación cuando los créditos a favor del tercero recurrente sean preferentes en su pago de conformidad con las reglas establecidas en el propio CFF".³⁹

Abundando un poco más en este punto de procedencia es necesario recordar que uno de los privilegios de los que goza el crédito fiscal es la de la preferencia en su pago, en relación con los demás créditos que tenga el contribuyente.

d) Determinen el valor de avalúo de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del CFF

Esta causal se adicionó a partir del 1 de enero de 1987, en donde en este acto del avalúo se va a determinar sobre el valor del bien, mismo que sirve de base para su enajenación, y con el producto de la misma se cobra el crédito fiscal del contribuyente, por lo que es de suma importancia para el deudor embargado, como para los terceros acreedores, el valor determinado con dicho avalúo, los cuales con base en esta causal podrán interponer el recurso de revocación.

3.7. Improcedencia del recurso administrativo de revocación

Debemos de entender por improcedencia del recurso administrativo la imposibilidad jurídica que tiene la autoridad administrativa para resolver este medio de defensa, ya sea por causas de hecho o de derecho que le impiden estudiar y decidir sobre la cuestión planteada ante ella.

Las causales de improcedencia del recurso administrativo de revocación se encuentran establecidas en el artículo 124 del CFF, el cual señala lo siguiente:

“Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el TFJFA.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

³⁹ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC. México, 1998. p. 128

- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el TFJFA.
- IX. Que sean resoluciones dictadas por las autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

3.7.1. Falta de interés jurídico del recurrente

Jurisprudencialmente se ha definido al interés jurídico de la siguiente manera:

“INTERES JURÍDICO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DE AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir a juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándose una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de la autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.”

Gaceta S.J.F. No. 60 1er. T.C. del 1er. C. Diciembre de 1999. p. 35. R.T.F.F. No. 62 3ª. Época, Año XI. Febrero 1993.

Esto quiere decir que nos veremos afectados en nuestro interés jurídico cuando poseamos esa facultad de exigir de la autoridad el respeto de las normas jurídicas que en un determinado momento violenten los órganos de la autoridad administrativa en cada caso específico.

Si el conjunto de derechos que poseemos no son vulnerados o menoscabados por un acto de autoridad fiscal, estaríamos en presencia de falta de interés jurídico. En este caso se actualizaría la hipótesis de improcedencia.

3.7.2. Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias

La fracción II del artículo 124 del Código señala:

“Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias”.

Esta causal de improcedencia establece dos supuestos que requieren de su análisis por separado.

El primer supuesto se refiere a que el recurso de revocación será improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo.

Tal supuesto resulta lógico, puesto que una vez impugnado un acto administrativo de la autoridad fiscal, por medio de un recurso administrativo interpuesto ante ella misma, en sede administrativa no puede ser analizado nuevamente interponiendo el mismo recurso contra la resolución que puso fin a aquél ante la misma autoridad.

El segundo supuesto de improcedencia explícitamente se deduce que es improcedente el recurso de revocación en contra de cumplimentaciones de resoluciones a un recurso en el cual se entró a su estudio y se resolvió.

3.7.3. Que hayan sido impugnados el acto o resolución administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

La fracción III del artículo 124 del CFF enuncia en los siguientes términos: si ya se promovió un juicio de nulidad en contra de un acto y este último se pretendiera impugnar mediante recurso de revocación, dicho recurso se desechará ya que el acto es materia de un medio de defensa, como lo es el juicio de nulidad. En definitiva dicho acto no es nuevo.

Doctrinalmente se dice que la resolución no es nueva, puesto que ya es del conocimiento del particular al impugnarlo por otra vía.

Cabe hacer una pregunta: ¿Qué pasaría en el caso de que un recurrente interpusiera el recurso administrativo de revocación estando sub-judice un juicio de nulidad en contra del mismo acto impugnado vía recurso?

Al respecto, nuestro TFJFA ha resuelto la cuestión en el siguiente sentido al emitir la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL MISMO ES ANULABLE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CFF.
Cuando se interponga un juicio de nulidad y estando sub-judice el mismo, el

acto que haga valer también el recurso de revocación en contra de la misma resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la fracción III del CFF, la autoridad deberá declarar improcedente el citado recurso; sin embargo, las autoridades que conocieron de dicho medio legal de defensa, lo admiten y lo tramitan, por desconocer la interposición previa del juicio de nulidad y emiten la resolución correspondiente, la cual a su vez es impugnada por el particular vía juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal deberá declarar la nulidad de esta última resolución, con fundamento en los artículos 237 y 238 fracción IV del Código Tributario Federal por haber sido improcedente el multicitado recurso de revocación”.

Juicio de Nulidad No. 100 (14)/271/95/1005/94. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de Mayo de 1996, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.

3.7.4. Consentimiento del acto impugnado

Otra causal de improcedencia se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 124, la cual se refiere al acto consentido:

“IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto”.

Esto significa que si un acto que se considera ilegal, que nos afecta en nuestro interés jurídico y que no impugnamos dentro del plazo de 45 días que se tiene para este efecto, como lo señala el artículo 121 del citado Código, se considerará consentido y por lo tanto, el recurso que se promueva contra el mismo resultará improcedente.

Cabe señalar, por otra parte, que en la materia fiscal no existe el consentimiento expreso, pues por la naturaleza ex-lege de la obligación tributaria, no importa la voluntad del sujeto pasivo, es decir, no interesa al derecho tributario si el particular quiere contribuir o no, o si quiere pagar o no el crédito fiscal, pues dicha obligación deriva de la ley.

Se destaca que el hecho de pagar una contribución determinada por el particular o por la autoridad no significa que se éste consintiendo el pago del mismo o del acto que se determina el crédito fiscal, pues, si el particular lo impugna dentro del plazo legal para ello, tal circunstancia denotará oposición a dicho pago o acto, por lo que en este caso se estará en presencia de un pago bajo protesta.

Así lo señala Arrijo Vizcaino al comentar lo siguiente: *“Este tipo de pago tiene lugar cuando el contribuyente que está inconforme con el cobro de un determinado tributo, cubre el importe del mismo ante las autoridades fiscales, pero haciendo constar que se propone intentar los recursos y medios de defensa legal que procedan, a fin de que el pago de que se trate se declare infundado...”*⁴⁰

⁴⁰ ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal. 13ª ed. Editorial Themis. México. pp 120 y 519.

Esta opinión doctrinal tiene su base legal en el artículo 22, en su octavo párrafo, del CFF, que establece:

“El contribuyente habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.”

3.7.5. Actos Conexos

El artículo 124, fracción V, del CFF señala lo siguiente:

“V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente”.

Respecto al tema de conexidad como una causal de improcedencia, aplicable tanto a recurso de revocación como juicio de nulidad, Lucero Espinosa comenta: *“La conexidad obedece a la necesidad de impedir que para un solo asunto litigioso haya más de un solo proceso, y su finalidad es de que existan sentencias contradictorias sobre una misma controversia, lo que sólo se evita acumulando en un solo expediente tales controversias, para que un solo juzgador, con el mismo criterio, el que resuelva el fondo del asunto, para que mantenga continencia de la causa”*.⁴¹

Aplicando este comentario podemos decir que lo que se quiere evitar es que, tratándose de actos vinculados entre sí, estos se resuelvan conjuntamente por la misma vía, evitando a su vez que puedan existir resoluciones contradictorias si se siguieran diversos procedimientos por tales actos conexos.

Tal conexidad se ve reforzada por lo previsto en el artículo 125, en la segunda parte de su primer párrafo, el cual señala: “... Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro...”

En el artículo 202, fracción VII, del CFF señala lo siguiente:

“VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esa fracción, se entiende que hay conexidad siempre que ocurran las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código”.

⁴¹ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 66.

El artículo 219 de mismo Código por su parte establece:

“Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos de que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes al mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.”

Un ejemplo evidente de conexidad se da en el caso de resoluciones que liquidan diferencias en el impuesto sobre la renta y la cual tiene un efecto que se refleja también en la resolución que ordena el reparto de utilidades.

Si bien es cierto pudiera argumentarse que el reparto de utilidades es de naturaleza laboral, por lo cual no encuadraría en alguna hipótesis de procedencia del recurso de revocación, no debe perderse de vista que el sustento de ésta es resolución en la que se liquida diferencia en el ISR, la cual es una resolución de carácter fiscal, por lo que, si esta última es impugnada, la resolución que ordena el reparto adicional de utilidades debe seguir la misma vía de impugnación.

3.7.6. No ampliación del recurso y la ampliación sin expresión de agravios prevista en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación

Esta causal de improcedencia contiene dos hipótesis:

- La primera señala que será improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe el recurso citado en el caso de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.
- La segunda establece que cuando se haga esa ampliación del recurso tratándose de lo previsto en la fracción II del citado artículo no se expresen agravios.

Veamos qué señala el artículo 129, fracción II, para la mejor explicación de la hipótesis de improcedencia ahí contenidas.

El artículo 129, fracción II en su primer párrafo señala:

“Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estratos

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación”.

Una vez observado lo anterior se puede tener una idea más clara de donde deriva la improcedencia del recurso administrativo, siendo muy especial ésta, puesto que se refiere a un procedimiento especial de impugnación de notificaciones y de desconocimiento del acto administrativo de revocación.

De acuerdo con la fracción II del artículo 129 del Código Tributario Federal resulta lógica la causal de improcedencia, debido a que una vez que la autoridad le ha dado a conocer al particular el acto que pretende impugnar y su respectiva notificación, ya el recurrente está en aptitud de interponer el recurso administrativo adecuadamente, ya que en ese momento se conoce uno de los presupuestos esenciales de esta instancia, que es el acto, y, al no ampliarse el recurso dentro de los 45 días, estaría el recurrente en el supuesto del consentimiento de dicho acto y por lo tanto sería improcedente dicho medio de defensa.

Lo mismo sucede cuando en el escrito de ampliación del recurso, el recurrente no expresa otro elemento esencial del mismo que es el agravio que le cause el acto que se pretenda impugnar, pues, al carecer de un presupuesto esencial para la existencia del recurso administrativo, se surte la causal de improcedencia.

3.7.7. Revocación del acto impugnado

La fracción VII del artículo 124 del CFF señala:
“VII. Si son revocados por la autoridad”.

El acto administrativo se extingue también cuando es revocado. La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superveniente.

Como evidentemente puede apreciarse, la revocación viene a ser una forma de extinción del acto administrativo; al darse revocación, el acto deja de existir legalmente. Al dejar de existir, como consecuencia lógica, dicho acto que hubiere afectado a algún particular ya no le causaría más perjuicio en su esfera jurídica; al ocurrir esto, no habría afectación o menoscabo a su interés jurídico.

3.7.8. Resoluciones dictadas por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstos en un tratado para evitar la doble tributación

La fracción VIII del artículo 124 del CFF señala:

“Que hayan sido dictados por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el TFJFA.”

En términos más precisos podemos afirmar que con tal adición se propuso regular en el CFF de manera general en procedimiento amistoso de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación, que establece, que, cuando se acceda a éste, no se pierda la posibilidad de acudir ya sea al recurso de revocación o al juicio de nulidad.

Así por su parte y guardando el principio de congruencia del sistema normativo, el artículo 125 del CFF señala:

“Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

A manera de ilustración de lo que se establece en los procedimientos amistosos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación citaremos el artículo 25, en su primer punto, del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que a la letra dice:

“Artículo 25. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no éste conforme con las disposiciones del presente convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de estos Estados, podrá someterse su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio”.

3.7.9. Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas conforme a los tratados sobre asistencia mutua

La fracción IX del artículo 124 del CFF señala:

“Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte”.

Fernández Sagardi, comenta que: *“No procederá el recurso de revocación en contra de estas resoluciones, según indica la fracción IX del artículo en comentario lo que se antoja apegado a derecho toda vez que dichos créditos debieron haber sido impugnados por los interesados en el país donde se originaron y con base en las disposiciones legales del país extranjero. Sin embargo, el juicio de amparo indirecto podría ser el medio de impugnación si se violaran garantías individuales del interesado dentro del territorio nacional por autoridades mexicanas...”*⁴²

3.7.10. Falta de expresión de agravios, una vez requerido su señalamiento

Esta causal de improcedencia del recurso de revocación se origina de lo establecido en el artículo 122 del CFF, en el cual, de manera clara, señala que si el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revocación omite el requisito de expresar o señalar agravios, se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días lo exprese y en caso de no hacerlo la autoridad fiscal desechará el recurso.

3.7.11. Resoluciones negativas a una solicitud de dación en pago de impuestos

Esta causal de improcedencia se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación que a la letra señala:

“La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de sus auxiliares y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el TFJFA.”

Como se puede apreciar es determinante el texto del artículo citado a establecer que en contra de una negativa a la solicitud de dación en pago de impuestos por parte de un particular no procederán ni el recurso administrativo ni el juicio de nulidad.

3.7.12. Actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía

⁴² FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto. Comentarios y Anotaciones al Código Fiscal de la Federación. 1ª. ed. Editorial SICCO. México, 2000. p. 265.

El artículo 126 del CFF que prevé:

“El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.”

Podemos mencionar que si bien, como lo hemos observado en contra de este tipo de actos, no es procedente el recurso administrativo de revocación, el particular no queda en estado de indefensión toda vez que cuenta con el juicio de nulidad, lo cual se puede apreciar en el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA) en donde se establece su competencia material.

Tal artículo y fracción señalan lo siguiente:

“El TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- IX. Las que requieran el pago de las garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados”.

3.7.13. Otras causales de improcedencia

- a) **Los citatorios que preceden a las notificaciones que deban hacerse personales.**

Por tratarse de un acto de trámite y no definitivo, el citatorio no puede impugnarse vía recurso de revocación, al menos de manera directa.

Por otra parte, cabe mencionar que la notificación sería el acto que podría impugnarse vía el recurso de revocación en su modalidad de impugnación de las notificaciones, lo cual se establece en el artículo 129 del CFF.

El TFJFA, respecto de la impugnación de los citatorios previos a una notificación personal, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“LOS CITATORIOS QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CFF DEBEN PRECEDER A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, CUANDO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDAN SER IMPUGNADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. Los citatorios para efectuar una notificación personal no son susceptibles de ser impugnados en forma aislada en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a), b), c) y d) del CFF, sino, que por ser un acto preparatorio de la notificación personal de un acto o diligencia administrativa, será la notificación personal la susceptible de ser impugnada, por ser ésta la que, en su caso, afecta los intereses jurídicos de la persona a quien se dirigió el citatorio”.

- b) **Invitaciones para corregir su situación fiscal enviadas por la autoridad a los contribuyentes irregulares o estados de cuenta de créditos a cargo de los particulares.**

Es conveniente destacar que este tipo de actos recientemente ha sido emitido por la autoridad fiscal, especialmente por las administraciones locales de recaudación del SAT, con la finalidad de que de manera “espontánea” el particular cumpla con las obligaciones fiscales que no ha cubierto.

Por otra parte es conveniente distinguir que en algunos casos la improcedencia de algún medio de defensa no trae como consecuencia que tal forma de resolver sea desfavorable al particular.

Los formularios múltiples de pago de este documento se puede mencionar que se trata más bien de un recibo o documento que emite la autoridad, a efecto de que el particular cubra la cantidad que ahí se expresa y con la finalidad también que a dicho particular le sirva como su comprobante de pago.

Se trata de un documento comprobatorio de pago, obviamente si lo efectúa el particular, no pudiendo considerar a dicho documento como un acto de la autoridad y mucho menos de carácter definitivo, características mínimas para poder impugnarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 117, fracción I, del CFF.

“RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO SI EN EL SE DETERMINA UNA MULTA. Si en el formulario múltiple de pago se determina una multa por pago extemporáneo e incumplimiento a requerimiento y se cuantifica el cobro de los honorarios de ejecución, es evidente que se surte el supuesto de procedencia del recurso administrativo de revocación al determinarse un crédito fiscal accesorio, en consecuencia, es ilegal el desechamiento del recurso; por lo que procede confirmar la declaratoria de nulidad para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución en la que se admita a trámite dicho recurso.

- c) **Resoluciones que nieguen exenciones y que ordenen el pago de adeudos reconocidos por el particular.**

“RECURSO DE REVOCACIÓN. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EXENCIONES Y EN LAS QUE ÁDEMÁS SE ORDENA EL COBRO DE ADEUDOS RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE. Si la autoridad fiscal en su resolución, le comunica al contribuyente solicitante de una exención, que no procede la misma y que además debe enterar un adeudo que reconoció en su promoción, sin que para esto último la propia autoridad haya ejercitado sus facultades de revisión y liquidación, el medio de defensa en contra de tal resolución es el juicio fiscal y no el recurso de revocación, en atención al texto expreso del artículo 117 del CFF, que en su fracción I, limita el agotamiento de la instancia de revocación para los casos de determinación

de contribuyentes o accesorios, lo que implica necesariamente el ejercicio de las facultades que en ese caso no han sido ejercitadas por la autoridad fiscal.

Juicio No. 4464/88. Sentencia de 21 de abril de 1989, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Margarita Aguirre de Arriaga. Secretario: Lic. José Gustavo Acero Rodríguez.

d) Resolución que niegue el otorgamiento de un estímulo fiscal.

Esta causa de improcedencia la retomamos de lo expresado por el poder judicial de la federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CFF. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA A OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL. Los preceptos legales que prevén los recursos son de estricta interpretación y su aplicación debe limitarse al contenido de la ley. Por tanto, si la negativa a otorgar un estímulo fiscal no se encuentra prevista dentro de los supuestos contra los cuales procede el recurso de revocación, de conformidad con lo que dispone el artículo 117 del CFF, es claro que dicho recurso es improcedente contra la referida negativa”.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 2391/94. Mac Electrónica, S.A. de C.V. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Poniente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

e) Resolución que niegue la cancelación de una fianza.

Tal causal deriva de que tal hipótesis no se encuentra prevista para la procedencia del recurso de revocación y así ha sido sostenido por el TFJFA.

“RECURSO DE REVOCACIÓN. NO PROCEDEN EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA CANCELACIÓN DE UNA FIANZA. El artículo 117 del CFF, prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras; por tanto, si se interpone dicho medio de defensa en contra de un oficio en que se negó la cancelación de una fianza, otorgada para garantizar el interés fiscal respecto de la exención del pago del impuesto sobre la renta prevista en la fracción XV del artículo 77 de la ley en materia, resulta legal su desechamiento, pues tal resolución no encuadra en las hipótesis del precepto citado en primer término.”

f) La orden de visita.

Como ya lo hemos mencionado, el recurso de revocación no procede contra actos administrativos que no sean definitivos, la orden de visita en efecto es un acto administrativo pero de trámite y por tanto no definitivo.

Ya el Poder Judicial de la Federación así lo ha considerado:

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: “El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:... d) cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente”.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Revisión Fiscal 199/99. Subadministrador de lo Contencioso “1” de la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 17 de febrero del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

g) Oficio de solicitud de información y documentación emitido durante una visita domiciliaria.

Las mismas consideraciones hechas para la orden de visita, comentadas en párrafos anteriores, resultan del todo aplicables para todos los actos que se realicen en el trámite de la visita domiciliaria, por carecer todos ellos de la calidad de definitividad, la cual es una, conditio sine qua non, para que prospere por lo menos la admisión de dicho medio de defensa.

En tal sentido existe pronunciamiento por el TFJFA.

“OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE

REVOCACIÓN. Procede concluir que un oficio formulado por la autoridad, en el que contiene una solicitud de información y documentación, dentro de una visita domiciliaria practicada al particular, no reviste el carácter de resolución definitiva impugnabile mediante recurso de revocación, ya que ese oficio no constituye una resolución de autoridad, pues mediante el mismo no se determina una situación jurídica subjetiva, tomando en consideración que con su emisión no se altera la situación jurídica del contribuyente a quien se dirige, sino que únicamente se le causa una molestia, consistente en tener que dar cumplimiento a la solicitud de la autoridad, pero ello no produce un cambio en la situación jurídica de la persona, razón por la cual, si bien la emisión de ese oficio causa molestia, no le causa agravio al contribuyente, ya que éste debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, consecuentemente, respecto del oficio de solicitud de información y documentación referido, no se surte la hipótesis del artículo 117, fracción I, inciso d), del CFF, por lo que procede reconocer la validez del oficio en que la autoridad desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de dicho oficio de solicitud”

3.8. Causales de sobreseimiento

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define que sobreseimiento es un *“acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate”*.

Por su parte Fix-Zamudio en el diccionario jurídico mexicano expresa que *“es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”*.

Sandoval Galindo señala que: *“...en consecuencia, cuando se habla de resolución del recurso de revocación dictando o declarando su sobreseimiento, se está haciendo referencia a la resolución que debe presentarse para señalar que no podrá resolverse sobre los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, por existir un impedimento para ello”*.⁴³

3.8.1. El desistimiento del recurrente

El Código en estudio señala en el artículo 124-A de la siguiente manera:

“Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

⁴³ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución Y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. Editorial INDETEC. México, 1998. p. 174.

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso”.

En consecuencia podemos afirmar que en materia de recursos el desistimiento sería la manifestación o declaración expresa del recurrente de renunciar al medio de defensa interpuesto ante la autoridad fiscal.

3.8.2. Por la existencia de una causal de improcedencia superveniente una vez iniciado el trámite del recurso administrativo

La fracción II del artículo 124-A del Código en cuestión señala:

“Cuando durante el procedimiento en que se substancia el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código”.

Resulta que si al presentarse el recurso administrativo de revocación la autoridad se da cuenta de la existencia de una causal de improcedencia, dicha autoridad deberá sobreseer el recurso interpuesto, es decir, en este caso no entra al análisis de la cuestión planteada; ejemplo de ella sería que en contra del mismo acto impugnado esté tramitándose un juicio de nulidad o dentro del trámite del recurso la autoridad emisora de acto impugnado lo revoque.

3.8.3. Inexistencia del Acto o resolución impugnada

La fracción III del artículo 124-A del mismo Código establece:

“Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada”.

Uno de los elementos o presupuestos esenciales para que exista el recurso administrativo es el acto administrativo; al no existir este elemento, no existe recurso administrativo.

Por lo tanto, dicha causal resulta lógica, aunque extraña, ya que precisamente el recurrente impugna porque sabe y debe anexar, además, el acto administrativo que está impugnando; sin embargo, reiteramos que resulta lógica porque si la autoridad, al verificar y analizar el expediente administrativo de donde deriva o se supone se encuentra el acto impugnado, no existe o de las constancias que obran en el mismo queda demostrada su inexistencia, la autoridad deberá sobreseer el recurso intentado.

3.8.4. Cesación de los efectos del acto o resolución impugnada

En relación con esta causal de sobreseimiento lo que se puede comentar es que un recurso y, en este caso, el de revocación carecería de razón de ser al desaparecer su objetivo o propósito que es el de revocar o en su caso modificar el acto que se impugna, lo cual no pudiera darse al dejar de surtir sus efectos el acto impugnado.

3.9. Del trámite del recurso

3.9.1. Formalidades

Margáin Manautou, citando a Nava Negrete, señala que: *“Se considera que toda exigencia técnica que condicione la procedencia del recurso o limite la acción del órgano revisor del acto, contribuye a negar la justicia más elemental o a hacer nugatoria la garantía de defensa que significa el recurso administrativo para el derecho de los particulares...”*⁴⁴

El CFF de 1967 de manera significativa aludía a que el recurso debiera tramitarse mediante “un procedimiento sencillo con pocas formalidades y que pueda ser utilizado por personas poco versadas en la materia fiscal”.

Y no únicamente la doctrina y la legislación así lo han considerado, sino también la propia jurisprudencia.

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS CARECEN DE REQUISITOS FORMALES. DEBERÁN ADMITIRSE Y DARLES TRÁMITE. Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares las defensas de sus derechos y no para confundirlos ni entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierten en verdadera trampa procesal, de tal manera como la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlo aunque carezca de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la promoción del recurrente”.

Revisión No. 669/84 resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Se puede concluir que lo que originó el establecimiento del recurso administrativo en la legislación positiva mexicana es el hecho de que existiera un medio de defensa adecuado, sencillo, flexible, dinámico y a la vez eficaz para impugnar algún acto que se considera ilegal, motivo que ha sido considerado en tal sentido por los doctrinarios, particulares y los tribunales; sin embargo, eso no ha sido suficiente, pues es necesario que también sea la propia autoridad administrativa la que entienda tal situación y actúe en consecuencia, pues como ya se ha señalado, y acertadamente Fix-Zamudio puntualiza, que las autoridades *“los consideran, en términos generales, como un trámite más dentro del procedimiento administrativo dirigido a la emisión del acto o de la resolución que deben considerarse como definitivos”*.⁴⁵

⁴⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. 1ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1959. Citado por MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El Recurso Administrativo en México 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1954. p.25

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ª. ed. El Colegio Nacional. México, 1983. p. 48.

Y también así lo ha sostenido el TFJFA:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. NO DEBE DESECHARSE POR RAZONES DE FORMA O POR EXIGENCIAS DE EXPRESION. Los elementos característicos del recurso son: la existencia de una resolución que afecten un derecho que la ley tutela; la autoridad ante quien debe presentarse; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolverlo, por lo tanto, si el particular promueve una instancia en la cual usando menciona “Juicio de Nulidad” en lugar de recurso de revocación, está cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, ya que se debe procurar que los formalismos y exigencias de expresión sean atenuados a fin de que los recursos se tramiten con eficacia y rapidez”.

Juicio No. 373/79, visible en la Revista Tribunal Fiscal de la Federación de julio-diciembre de 1980. Tomo I. P. 833.

Una vez expuesto lo anterior se puede concluir que si bien el recurso no debe sujetarse tanto para su interposición como para su tramitación y resolución a formalidades rigoristas, sí debe contener ciertos requisitos mínimos, sobre todo para su interposición, los cuales se encuentran establecidos en el CFF, en sus artículos 18 y 122, respectivamente, los cuales se examinarán a continuación.

3.9.2. Requisitos

a) Derivados del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación

I. Para los contribuyentes a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 del CFF

Consideramos de gran trascendencia jurídica la reforma del artículo 18 del CFF, del 5 de Enero del 2004; en donde cambio en gran parte el esquema de los requisitos de las promociones que se presentan ante las autoridades fiscales.

El cambio evidente, es el de incorporar los nuevos adelantos tecnológicos al campo del derecho.

Al respecto tenemos que considerar una realidad, algunos contribuyentes no pueden de manera repentina incorporarse a la tecnología de la informática, esto debido a muchos factores entre los cuales destaca el nivel social y económico, tal es el caso de los contribuyentes que realizan actividades exclusivamente del sector primario (agrícola, ganadero, pesquero, silvícola, entre otros) y aquellos del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Según el artículo 31 párrafo tercero del CFF señala:

“Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00 así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00...”

Para estos contribuyentes sigue vigente lo que a continuación se analiza:

La parte del texto legal del artículo 18 del CFF ya reformado, es el que se refiere a contribuyentes no obligados a utilizar los documentos digitales.

- **Firma o huella digital del interesado o firma del representante legal**

Aparentemente, esta formalidad de la firma no ha originado problemas por no ser muy recurrente su omisión; sin embargo, cuando ello ocurre representa uno de los problemas que ocasionalmente no tiene una solución rápida.

Margain Manautou al respecto señala que: *“Por último, el escrito agotando el recurso administrativo que no esté firmado por el interesado o por el representante legal, equivale a la nada.”*⁴⁶

La firma no es más que la expresión de la voluntad de un sujeto de querer lo que está solicitando, pidiendo, reclamando, denunciando, recurriendo, etc., en el escrito en la que estampa la misma.

El Diccionario Larousse expresa: “Firma. Nombre de una persona con rúbrica que se pone al pie de un escrito para demostrar que él es el autor o que se aprueba lo contenido en él”.

En materia jurídica, esta manifestación de la voluntad es importante porque puede originar consecuencias de derecho; de ahí también su relevancia jurídica.

Dentro del campo del derecho fiscal, la importancia de la firma se encuentra plasmada en el artículo 18 del CFF, a establecer lo siguiente:

“Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella dactilar...”.

Otro aspecto importante que se tiene que señalar es que para el caso de que exista una omisión de la firma, es decir, no exista en el escrito del recurso, no es factible requerirla por dicha omisión, ya que se considera que el particular recurrente no ha expresado o exteriorizado su voluntad de interponer el recurso respectivo, caso en el

⁴⁶ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El Recurso Administrativo en México 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1954. p.75.

cual estaríamos en presencia de un documento anónimo o apócrifo carente de toda validez y eficacia.

Al respecto, Sandoval Galindo comenta que: *“De esta manera, debemos considerar que la existencia de la firma o huella digital en su caso, en los escritos en que se promueven ante la autoridad fiscal no es uno más de los requisitos que en la redacción subsiguiente del artículo 18 del CFF se establecen para las promociones, sino que se trata de un presupuesto jurídico necesario para acreditar el interés jurídico sobre el motivo u objeto de la promoción y que en consecuencia no se sujeta a las reglas para requerir que se subsane su omisión, pues si no existe el multicitado interés jurídico, no habrá entonces a quien requerir para que acredite algo que de hecho y de derecho no existe”*.⁴⁷

Cuando se da el supuesto de la omisión de la firma en el escrito del recurso, la autoridad fiscal resolutora de los mismos ha seguido el criterio de aplicar por analogía el artículo 199 del CFF contenido en el Título IV referido al Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.”

Otra situación importante y también problemática que se ha presentado en relación con la firma de los recursos es que en algunos casos los firmantes de los medios de defensa no son los interesados sino otras personas, que falsifican las firmas de aquéllos.

La autoridad resolutora ha determinado en algunos casos que la firma no corresponde al recurrente, por que se ha comprado y cotejado con escritos del interesado, se actualiza la gestión de negocios y se tiene por no presentados los citados recursos.

Este criterio esta mal fundado ya que, la autoridad resolutora no es ningún perito ni tiene los conocimientos necesarios en la materia para determinar que la firma no es del recurrente.

Y así ha sido sostenido por el TFJFA:

“FIRMAS DIFERENTES, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA. Si de las constancias que obran en los autos se advierte que al autoridad sin apoyarse en conocimientos técnicos sobreseyó el recurso de revocación interpuesto por el actor, por que a su criterio la firma que aparece en dicha instancia no fue puesta por quien formuló el recurso, debe considerarse que tal conclusión es violatoria en perjuicio del actor de las garantías de legalidad y

⁴⁷ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución Y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p. 141.

seguridad jurídicas, ya que la demanda se encontraba obligada a desahogar la prueba pericial caligráfica, toda vez que tal probanza es el único elemento de la convicción para determinar si la firma que aparece en el recurso administrativo corresponde al recurrente (21).”

Juicio No. 158/94. Sentencia de 22 de febrero de 1995, por unanimidad de votos. Magistrado instructor: Raúl Lerma Jasso. Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

Por todo lo anterior lo conveniente es que la autoridad, mediante una prueba pericial, determine tal situación y resuelva acorde con la valoración de la misma, dando con ello mayor seguridad jurídica al recurrente, resolviendo su medio de defensa, apegado a derecho y atendiendo, como debe ser en estos casos, al principio de legalidad que debe regir toda actuación de la autoridad administrativa.

Por otra parte, es necesario destacar que si en verdad existe la falsedad, la autoridad tendrá todo el derecho de aplicar lo preceptuado por las leyes penales.

Tal consideración se deduce de lo establecido en la primer aparte del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala lo siguiente:

“Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables...”

- **Forma oficial**

Esta formalidad se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 18 del Código que se está comentando y que señala:

“Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correos electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas”

Como referencia histórica podemos comentar lo siguiente.

La resolución que adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1984, en su regla 9-A, aprobó la forma oficial de interposición del recurso administrativo de revocación, misma que fue publicada en el DOF.

Los formatos autorizados fueron: HSCM-1 (SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE MULTAS) y HRRR-1 (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN).

Dichas formas no fueron utilizadas por los particulares, ya que los datos que se contenían en las mismas ya no tenían alguna utilidad práctica o estaban muy desactualizadas, además que con el formato que se establecía no permitía al particular expresarse con la libertad y extensión que lo quisiera hacer. Por otra parte, la utilización del formato libre y la aceptación de parte de la autoridad hizo que dichos formatos cayeran en desuso.

Actualmente sigue vigente el formato libre, que permite al particular expresar con mayor libertad sus argumentos, lo cual no implica que dicho escrito no deba presentarse en el número de ejemplares que la autoridad señale.

- **Constar por escrito**

En términos generales podemos decir que este requisito consiste en presentar en un documento palabras por medio de letras u otros signos lingüísticos convencionales o previamente establecidos que indique o exprese la petición del particular. Escrito que tiene como función primordial la comunicación con la autoridad a efecto de que ésta actúe en consecuencia.

- **El nombre o la denominación o razón social**

Este requisito permite identificar al particular que recurre al acto que le afecta en su esfera jurídica y con él se puede establecer a su vez, si tal persona es el interesado o interesada para impugnar mediante el recurso de revocación determinado acto.

Tal es la importancia del cumplimiento de dicho requisito por parte del recurrente, que en algunos casos las autoridades fiscales encargadas de resolver los recursos administrativos han resuelto que en el caso de que el nombre de la persona contenido en el acto impugnado y el nombre en el escrito de interposición del recurso respectivo no sean los mismos, se desechará o se tendrá por no interpuesto dicho medio de defensa en virtud de tratarse de distintas personas y por lo tanto de la que recurre, de carecer de interés jurídico o de llevar a cabo gestión de negocios.

Es importante comentar que una persona moral de carácter mercantil siempre contará con su razón y denominación social y que tanto ellas como las personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones, situación que las hace susceptibles de ser destinatarias de actos de la autoridad fiscal, con los cuales pueden estar en desacuerdo y por lo tanto impugnarlos a través de la instancia administrativa del recurso de revocación.

Por otra parte, Rafael de Pina nos dice que la denominación de la sociedad mercantil es el "Nombre de algunas de estas sociedades (como la anónima, por ejemplo) en el que no figura el de ninguno de los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no dé lugar a confusiones con las empleadas por otras sociedades.

En todo caso, deberá indicarse, junto a la denominación de la sociedad, el tipo social adoptado."

- Domicilio Fiscal

Este requisito es de suma importancia, ya que, como lo señala el artículo 19 del CFF, sirve para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, lo cual también es congruente con lo preceptuado por el artículo 121 del mismo Código, que señala que “El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente...”

Tal importancia del domicilio ha sido destacada de manera brillante por el jurista Arrijo Vizcaíno, cuando expresa que *“El domicilio es, pues, el punto forzoso de referencia para un conjunto de derechos y deberes de naturaleza fiscal, entre los que destacan: la competencia del sujeto activo... la localización del sujeto pasivo; la ubicación e identificación de los bienes afectos a un posible procedimiento económico-coactivo de ejecución, etc.”*.⁴⁸

En relación con el domicilio fiscal, el CFF en su artículo 10, establece lo siguiente: “Se considera domicilio fiscal:

1. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades”.

2. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”

- Clave del Registro Federal de Contribuyentes

Una de las obligaciones formales que tienen a su cargo los contribuyentes y que constituye una obligación de hacer es la de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, misma que se origina junto con otras obligaciones, por la relación

⁴⁸ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal. 13ª. ed. Editorial Themis. México, 1998. p. 181.

jurídico tributaria que se establece entre los dos sujetos que la constituyen, el sujeto activo, estado y el sujeto pasivo, particular o gobernado.

Tal obligación de inscripción a este registro se encuentra establecida en el artículo 27 del CFF que señala:

“Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establecen en el reglamento de este Código.”

Finalmente mencionamos que el hecho de no citar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, además del requerimiento para que se cumpla con tal omisión con su respectivo apercibimiento, trae aparejada de no cumplirse con el requerimiento que el contribuyente incurra en una infracción.

El artículo 79, fracción IV, del citado Código señala lo siguiente:

“Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.”

Es de destacar que no sólo opera la infracción cuando no se cita, sino cuando también se utiliza una no asignada por la autoridad, lo cual también se considera injusto, pues es de todos conocido de los errores en que se incurren cuando por un descuido o error se cambia una letra por otra, sin mala intención o dolo.

Se considera que es más que suficiente la sanción que se expresa en el apercibimiento del requerimiento, cuando se omite este requisito, al tener por no presentada la promoción, lo cual ya de por sí resulta gravoso para el contribuyente, al menos en el caso del recurso de revocación.

- **Señalamiento de la autoridad a la que se dirige el propósito de la promoción**

En algunas ocasiones, el escrito del recurso va dirigido a una autoridad determinada, puede suceder que ésta no sea la competente para resolverlo, lo que origina que el escrito del recurrente sea remitido a la autoridad competente para su resolución, dirigiéndole copia al recurrente de tal situación, a efecto de que tenga conocimiento de dónde se va a resolver su instancia.

Como se puede apreciar en el caso antes descrito, si bien es cierto que se señala la autoridad a la que se dirige, puede suceder que ésta no sea la competente y por lo tanto se origina una remisión del escrito de interposición del recurso a la competente. En este sentido se está hablando no de una omisión de algún requisito del artículo 18 del citado Código, sino de una equivocación en la presentación del recurso ante autoridad incompetente, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 120, segundo párrafo, del mismo Código.

- **Domicilio convencional para recibir y oír notificaciones**

En virtud de que con motivo de la Reforma al Código Tributario publicada en el DOF el 5 de enero del 2004 es necesario o indispensable que se señale.

Que la omisión de tal señalamiento si trae como consecuencia una sanción o algún requerimiento, ya que esta en presencia de una norma que obliga.

Que en el caso de no señalarse, se requerirá al recurrente el domicilio para oír notificaciones.

- **Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones**

Este requisito constituye, aún con la reforma una facilidad adicional para los particulares que realizan alguna petición a alguna promoción.

Cabe destacar que en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Código en mención se establece la obligación a cargo del de la autoridad fiscal de requerir al promovente, a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con alguno de los requisitos que hubiera omitido y señala también la sanción en el caso de que, una vez hecho el requerimiento, no se cumpla con el requisito omitido, considerando la promoción como no presentada.

II. Para los contribuyentes excluidos del artículo 31 del CFF

“Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras o que no queden comprendidas en el artículo 31 del tercer párrafo, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el SAT mediante regla de carácter general a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos electrónicos deberán por lo menos tener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le corresponda en dicho registro.

- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con dicho requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección del correo electrónico.”

Cabe destacar que otra disposición muy importante y con íntima relación con lo se está analizando, es el artículo 17-D del mismo Código, el cual por su relevancia en esta materia transcribe:

“Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firma electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedida por el SAT cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el DOF la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diferente del SAT, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el SAT para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del SAT de haber acreditado al interesado, de conformidad con

las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al SAT el Código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a las que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en este artículo.”

Otro artículo importante y de gran relevancia en este contexto, es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el sello electrónico que acredita que un documento fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido a la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El SAT establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

Es de suma importancia para el contribuyente que se haya establecido el sello digital, y más importante es que el particular pueda verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital, lo cual le otorga mayor seguridad jurídica al contribuyente en sus trámites a través de los medios electrónicos, que en la actualidad ya son obligatorios.

Otro aspecto importante que comentar es lo relacionado con los documentos anexos a un documento digital, los cuales no sean digitales y sean además distintos a escrituras y poderes notariales. Veamos que dice actualmente en el artículo 18 del CFF en la parte correspondiente:

“Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe los documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y estos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.”

b) Requisitos derivados del Artículo 122 del Código Fiscal de la Federación

- Señalamiento de la resolución o el acto que impugna

Dicho señalamiento consiste en identificar de manera precisa el acto o resolución, es decir, expresar en el escrito del recurso el tipo de acto o resolución, una multa,

liquidación, determinación, requerimiento de pago, un embargo, etc., el número de crédito si es que éste se expresa, el número de oficio en donde se contiene el acto o resolución, la fecha del citado oficio, así como qué servidor público es el que lo emite y a su vez resulta conveniente señalar la cantidad si es que la hubiera.

- **Señalamiento o expresión de agravios que cause el acto o resolución impugnada**

La estructura, la conformación o la expresión de los agravios constituyen la parte fundamental del recurso.

Es muy frecuente observar que en algunos recursos no existen tales agravios, es decir, hay una ausencia total de tales argumentos. Asimismo, también es muy común ver que en algunos recursos la expresión de dichos agravios no se encuentre bien estructurada, resultando inoperantes, insuficientes, insubsistentes y, en algunos casos, improcedentes, lo que origina o causa que la autoridad confirme la resolución o el acto impugnado, todo ello en perjuicio del recurrente.

El Licenciado Rigoberto Reyes Altamirano, en su diccionario de términos fiscales, expresa respecto del término agravio lo siguiente: “En materia administrativa fiscal, consideramos que agravio, es la lesión o lesiones o afectación jurídicas, de la que duele el gobernado y que invoca o hace valer al impugnar o controvertir un acto o resolución de la autoridad fiscal”.

Tenemos la siguiente Jurisprudencia menciona:

“CONCEPTO DE AGRAVIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.

Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de una resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesiona alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada, externando asimismo los razonamientos lógico-jurídicos por lo que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto. Si falta alguno de estos requisitos no habrá concepto de agravio”.

Revisión No. 657/84. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente. José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván.

Tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 87 p. 703

- **Conformación del agravio**

1. Se debe precisar la parte de la resolución, es decir, detallar en el escrito del recurso el texto de la resolución que le describe o le vulnera algunos de los derechos del particular.

2. Mencionar o expresar los preceptos o artículos legales que a juicio del particular la autoridad dejó de aplicar o aplicó indebidamente.
3. Manifestación o expresión de los razonamientos lógicos y además jurídicos con los que se llegue a la conclusión de que efectivamente se cometió la lesión o violación del derecho del particular recurrente.

- **Clasificación de los agravios elaborada por los tribunales**

1. **Agravios inoperantes**

“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

Revisión No. 441/85. Resuelta en sesión de 7 de Enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 3 en contra. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

2. **Agravios insubsistentes**

“AGRAVIO INSUBSISTENTE. LO ES EL QUE CON PALABRAS DEL DEMANDANTE SOLO REPITE, EL TEXTO DE UN DISPOSITIVO LEGAL. Si en el juicio de nulidad, el actor con sus propios vocablos se limita a reiterar el contenido de un precepto, sin hacer razonamientos o consideraciones sobre sus efectos en el caso, debe resolverse que tal manifestación no constituye agravio”.

Juicio 7772/87. Resulto el 24 de Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Magistrado instructor: José Francisco Ramírez. Secretario: Lic. Jaime Romo García. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación del 4 de abril de 1998, p. 29.

3. **Agravios insuficientes.**

Parecido al anterior, pero una muy ligera variante, es el agravio insuficiente, mismo que Jurisprudencialmente ha sido definido así:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. LO SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACIÓN A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN LO QUE CONSISTIO LA MISMA. Cuando la autoridad en su recurso de revisión alega que la sala de conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales en expresar los razonamientos que a su juicio le hacen concluir que se lleva a cabo dicha

violación debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que al no señalar cuál es la actuación de la autoridad que en concreto le deparó perjuicio, impide que esta juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en la suplencia de la queja”.

Como se puede observar, el hecho de no expresar un agravio, traerá como consecuencia que se confirme la validez de la resolución que se impugna vía recurso de revocación, lo cual equivale a perder el asunto con desastrosas consecuencias para el particular afectado por la resolución o acto combatido, pues tendrá que pagar el crédito con sus accesorios más la actualización.

4. Agravios tácitos

Otro tipo de agravio que podemos señalar, pero que atendería a otra clase de criterio de clasificación, sería el de aquellos que se denominan agravios tácitos o implícitos y que Jurisprudencialmente ha sido definidos así:

“CONCEPTOS DE NULIDAD TÁCITOS. LO SON LOS QUE SE DESPRENDEN DEL EXÁMEN INTEGRAL DE LA DEMANDA. Si del examen integral de la demanda se advierte el planteamiento de un concepto de nulidad que no aparece señalado expresamente, es correcto entrar a su análisis puesto que, no por formularlo de esa manera, se puede ignorar un motivo de impugnación tácito que a través de todos los elementos aportados se advierte con suficiente claridad”.

Finalmente se puede decir que existen otros tipos de agravios destacándose el de los inatendibles o improcedentes que serían aquellos en los que se argumenta sobre cuestiones de inconstitucionalidad, lo cual únicamente se podría analizar por el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, como medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

- Ofrecimiento de las pruebas y señalamiento de los hechos controvertidos

Uno de los requisitos más importantes del recurso administrativo es el ofrecimiento de las pruebas, pues éstas son el medio idóneo para crear convicción en la autoridad administrativa resolutora de la instancia, de que el particular recurrente tiene razón al demostrar con los medios probatorios la ilegalidad de la resolución o acto impugnado.

Es muy importante cumplir con este requisito, ya que, como se verá más adelante, la omisión del mismo trae consecuencias, que en un momento dado pueden ocasionar que se confirme la validez de la resolución o del acto impugnado.

La omisión de los requisitos del escrito del recurso administrativo de revocación, cualquiera que éstos sean, dará lugar a la existencia de un recurso incompleto o irregular.

3.9.3. Recurso irregular o incompleto por omisiones de los requisitos del escrito

Primeramente, como lo señala Margáin Manautou, se da cuando *“...el recurrente presenta dos escritos agotando el mismo recurso los dos dentro del término legal, pero en el segundo amplía las defensas o las pruebas ofrecidas en el primero...”*⁴⁹

Otro caso que muy difícilmente se puede dar, pero que no es imposible, es el hecho de que el recurrente presente su recurso dentro de los primeros días del término legal para interponerlo y se omita, ya sea el acto o los agravios y la autoridad le requiere de inmediato y éstos no se cumplan por el recurrente, caso en el que autoridad podrá tener por no presentado o descaído el recurso en comento, misma resolución que podrá ser notificada al particular todavía dentro del término legal para su presentación.

Se considera que si se diera el caso, el particular estaría en aptitud de volver a presentar el recurso, aun en cualquiera de los dos sentidos en que la autoridad resolviera, ya desechando o teniéndolo por no presentado, aunque cabe señalar que estamos en presencia, tal vez, de un problema mayor, el de dos resoluciones tal vez contradictorias, sobre un mismo asunto; sin embargo, la que se debería tomar en cuenta es la última resolución, sea cual fuera su sentido.

3.9.4. La representación en materia fiscal

Por ser un tema íntimamente relacionado con los que están analizando, veamos la representación en materia fiscal en este momento.

En referencia que hace el actual último párrafo del artículo 122 del citado Código al artículo 19 del mismo ordenamiento, se puede mencionar que también se modificó dicho artículo en el mismo año.

Antes de la reforma del 5 de enero del 2004, el artículo 19 señalaba:

“En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el reglamento de este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

⁴⁹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El Recurso Administrativo en México 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1954. p.74. Revisión No. 162/77 Sala Superior.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.”

Analizaremos algunos aspectos importantes que son aplicables al mismo artículo ya reformado y publicado el 5 de enero del 2004.

1. El citado artículo prohíbe de manera expresa la gestión de negocios.
2. La única representación permitida es la representación legal, la cual se hará mediante escritura pública, es decir, mediante el otorgamiento de un poder notarial o de algún otro fedatario público.
3. El tercer aspecto que también es relevante, aunque hoy en día en desuso, es que el citado artículo 19 otorga la posibilidad o facilidad de que la representación de las personas físicas o morales se haga mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, lo cual representa un avance en la agilización de los trámites administrativos y además de que esto no sería oneroso para el particular; sin embargo, los propios litigantes han considerado mucho mejor la opción notarial, aunque, claro, esto representa un costo adicional al contribuyente.

El TFJFA establece lo siguiente:

“RECURSOS DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR A SU INSTANCIA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, AUN CUANDO LA MISMA HAYA SIDO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del CFF, el promovente debe acompañar a su instancia, entre otros documentos, aquel que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, no pudiéndose acreditar tal personalidad, al manifestar que la misma le fue reconocida por la autoridad que emitió el acto recurrido, ya que el precepto en cuestión no prevé tal hipótesis; por tanto, se encuentra ajustado a derecho un acto que tiene por no interpuesto un recurso de revocación, cuando el promovente no acompaña el documento por el cual acredite su personalidad, aun cuando la misma le hubiese sido reconocida por la autoridad”.

Juicio No. 571/94. Sentencia de 6 de abril de 1995, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Javier B. Gómez.

“PERSONALIDAD. EL PROMOVENTE DEBERA ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE OSTENTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. Si un particular se ostenta como representante legal de una empresa al presentar su recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción I del CFF, deberá anexar el documento con el que se acredite su personalidad, en virtud de que en los trámites administrativos conforme al artículo 19 del propio

ordenamiento se encuentra prohibida la gestión de negocios. Ahora bien, si el particular anexa una escritura pública de la que no se desprende dicha representación, la autoridad, conforme al último párrafo del artículo citado en primer término, deberá tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Juicio Atrayente No. 265/91/678/91. Resuelto en sesión del 8 de septiembre de 1992, por mayoría de 5 votos y 3 en contra. Magistrado ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.

3.9.5. Anexos del recurso

1. El documento con el que se acredite o reconozca la personalidad del recurrente.

Podemos distinguir que los documentos con los que se puede acreditar la personalidad en materia de recursos administrativos y que pudieran ser uno de los anexos del mismo son los siguientes:

- a) Escritura pública
- b) Carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público (inoperante).
- c) Documento donde conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal.
- d) Constancia de inscripción en el registro de representantes.

2. El documento en el que conste el acto impugnado.

El acto o resolución constituyen un requisito del cual depende la existencia del recurso, puesto que no habría éste sin la existencia del acto o resolución administrativa. Aun así, cabe señalar que existe la posibilidad de impugnar un acto presunto y nos referimos a la negativa ficta, caso en el que estaríamos en presencia de una excepción a la regla.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios...

- X. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, el que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...”

La excepción de anexar el documento en el que conste el acto impugnado.

Se considera que una negativa ficta no debiera impugnarse ante la propia autoridad administrativa, ya que se corre el riesgo de que, siendo la misma autoridad la que va a resolver el recurso de revocación, tampoco resuelva dicha instancia, posibilidad que se prevé en el artículo 131 del mismo Código Tributario y que refiriéndose a la resolución del recurso señala:

“La autoridad deberá dictar resolución y notificará en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

Finalmente para el caso de que se aceptara un recurso en contra de una negativa ficta, será necesario anexar la instancia o documento de la petición no resuelta.

3. Constancia o el Acta de notificación del acto impugnado

Aún cuando no existe ninguna disposición legal tanto del CFF como del Código Federal de Procedimientos Civiles que obligue a la autoridad fiscal de manera expresa a dejar un acta de notificación, al realizar ésta, en la práctica, la autoridad deja una constancia o acta de notificación conjuntamente con el acto administrativo o resolución administrativa a notificar; circunstancia que es correcta, pues por medio del acta o constancia de notificación, es como el recurrente y la autoridad pueden computar el plazo para la interposición del recurso, para el primero, para que no se extinga aquél sin haber interpuesto su medio de defensa, y para la autoridad, para saber si dicha instancia fue interpuesta en tiempo.

El artículo 135 del CFF señala:

“Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación”.

Por su parte, el artículo 137, segundo párrafo, segunda parte, establece:

“...En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo...”

I. Excepciones a la presentación de la constancia de notificación.

a) Cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia.

La declaración bajo protesta de decir verdad tiene que ser real, cierta, es decir, que en realidad se haya dado el hecho de que nunca recibió la constancia de notificación del acto que impugna. En tal circunstancia, la autoridad deberá admitirlo y resolverlo según corresponda.

Otro aspecto relacionado con este primer punto es saber si el recurrente deberá manifestar, a su vez, la fecha en que conoció el acto impugnado, para considerarlo como fecha de notificación.

Se considera que no es necesario, porque la disposición legal no lo prevé así, además de que estamos en presencia de los casos o supuestos en los que se desconoce totalmente la fecha de la notificación, así como la posible inexistencia de la misma, aunque en el caso de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, y aun de correo ordinario, se pudiera saber.

Que la declaración bajo protesta de decir verdad no sea tal, es decir, que tal declaración sea falsa, pues en constancias del expediente administrativo abierto a nombre del recurrente se encuentra constancia de notificación realizada correcta y legalmente.

En ese caso se considera que si de tal constancia se desprende la extemporaneidad del recurso, se deberá desechar, pero, por el contrario, si se desprende que estuvo en tiempo para presentar su recurso, la autoridad deberá requerirlo para que presente dicho documento ya sea en copia o en original.

En este último caso se pueden dar los siguientes supuestos:

- Que el recurrente solicite la remisión del acta de notificación de la autoridad que la hubiera llevado a cabo, a la que va a resolver el recurso.
- Que el recurrente, una vez notificado el requerimiento de presentación de la constancia de notificación, solicite, a la autoridad que la llevó a cabo, copia certificada de la misma.

Tales posibilidades se encuentran contempladas en el tercer párrafo del artículo 123 del CFF, que establece:

“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se

encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales de las constancias de éstos”.

Al respecto y aplicando al caso analógicamente la tesis siguiente se estima que coincide con nuestra opinión el Poder Judicial de la Federación, al sostenerla en los siguientes términos:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO SE ANEXE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI LA FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINA SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. La interpretación relacionada en los artículos 207 y 209 fracción IV, del CFF, permite concluir que el requisito de anexar a la demanda de nulidad la constancia de la notificación de la resolución impugnada, tiene como finalidad el que la Sala Regional a que corresponde conocer del juicio, esté en disponibilidad de determinar en forma indubitable la oportunidad de presentación de la misma, pues a partir del día siguiente al que en la notificación de la resolución surte sus efectos es cuando empieza a computarse el término legal de cuarenta y cinco días previstos para la promoción del juicio de nulidad y que por ello, el incumplimiento de este requisito da lugar a que se tenga por no presentada la demanda relativa. Sin embargo, cuando aun sin esta constancia de notificación, puede determinarse que el juicio de nulidad fue promovido dentro del término legal de cuarenta y cinco días, por lo que la fecha de emisión de la resolución impugnada a la presentación de la demanda no había transcurrido dicho lapso, y toda vez que la resolución no pudo haber sido notificada con anterioridad a su emisión, cabe concluir que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión se encuentra satisfecho, por lo que resulta ya innecesaria su exigencia y, por tanto, no procede aplicar en este caso la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en tener por no presentada la demanda”.

S.J.F. IX. Época. T. II 2a. S. Septiembre de 1995. p. 264

También existe, y en relación con la anterior tesis, la siguiente sostenida por el TFJFA, en la Revisión Número 371/76 y que a la letra señala:

“REVOCACIÓN PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE. El particular puede legalmente objetar una resolución administrativa que le cause agravio en materia fiscal, oponiendo el recurso de revocación dentro del plazo legal contado a partir del momento en que por cualquier medio tengo conocimiento de la misma y sin que sea

indispensable que se le haya hecho saber directamente y con todas las formalidades de la ley.”

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Septiembre-Octubre de 1979. p. 261.

b) Notificación por correo certificado con acuse de recibo

Otra circunstancia por la cual no se anexa acta de notificación o constancia por escrito de interposición del recurso es que el acto o la resolución administrativa se hayan modificado por correo certificado con acuse de recibo, lo cual es permitido por el mismo Código, en su artículo 134 fracción I la cual señala:

“Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios y de actos administrativos que puedan ser recurridos”.

En tal sentido, y por así permitirlo dicho artículo, el recurrente, al presentar el escrito de interposición, no anexará constancia de notificación pues a él únicamente se le entrega el acto administrativo cuando se le notifica por correo certificado, por acuse de recibo, señalando en dicho escrito de interposición tal circunstancia.

c) Cuando se trate de notificaciones hechas a través del correo electrónico

Consideramos que se debe exentar de la presentación de la constancia de notificación, cuando la autoridad haga la notificación del acto impugnado a través del correo electrónico, tal supuesto se prevé en el artículo 134, modificado por la reforma del 5 de enero del 2004, el cual establece:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente por correo certificado o electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiere sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporciona para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado”.

En relación con esta forma de notificar, podemos decir, que en este caso el acuse de recibo, básicamente y de acuerdo a la norma de análisis, lo tendría la autoridad, porque así lo dispone dicha norma al señalar en que consiste dicho acuse, el cual será un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario del acto a notificar al abrir el documento digital donde se contenga dicho acto. Es decir de manera prácticamente automática se tendrá el acuse de recibo en poder de la autoridad fiscal.

d) Cuando se trata de una negativa ficta

Al plantearse por parte del recurrente la interposición del recurso de revocación en contra de una negativa ficta, dicho particular debe adjuntar la petición o instancia no resuelta por la autoridad ante la cuál dirigió y nunca tuvo contestación de manera expresa lo cual no se contempla en la fracción II del artículo 123, donde sería lo adecuado; lo anterior es importante, pues con ello la propia autoridad administrativa fiscal resolutora de recurso podrá determinar si efectivamente se configuró o no la negativa ficta.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir el acto administrativo, lógicamente no existe notificación, lo cual resulta muy obvio y en tal caso no será necesario manifestar bajo protesta de decir la verdad que no se recibió notificación por dicha obviedad.

Un caso muy especial que pudiera darse es que, al interponerse un recurso ante una negativa ficta, esta instancia pudiera originar a su vez que se configure otra negativa ficta sobre una negativa ficta ya preestablecida, situación muy difícil de darse en la práctica; sin embargo, no imposible.

Por todo lo anterior, se considera que el medio de defensa adecuado para impugnar una negativa ficta es el juicio de nulidad. Incluso, nuestros tribunales ya lo han considerado así.

4. Las pruebas documentales ofrecidas y el dictamen pericial

Otro de los anexos que se debe presentar conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de revocación es la prueba documental que se ofrezca y el dictamen pericial.

Uno de los requisitos del escrito de interposición del recurso de revocación y que es el concerniente que en el mismo se deberán de señalar las pruebas, es decir, en esta disposición no se restringe a ubicar solamente las pruebas documentales, sino la expresión es genérica y, aún más en artículo 130 del mismo Código ya se hace referencia a las pruebas que están prohibidas como son la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

La prueba documental no es la única que se puede presentar y señalar en el escrito de interposición de un recurso de revocación, pero sí la única que obliga el CFF a anexar al interponer el escrito del citado recurso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) prevé dos tipos de documentos: los públicos y los privados. El artículo 129 establece que:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley dentro, de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionario públicos, en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En relación con los documentos privados, el CFPC solo se limita a decir en su artículo 133 lo siguiente:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129”.

Se estima que las pruebas documentales que el recurrente puede anexar a su escrito de interposición del recurso de revocación, pueden ser tanto las públicas como las privadas, sin que en esta última exista la posibilidad por parte de la autoridad de objetarlas.

Por lo que respecta al dictamen pericial, Ovalle Favela, citando a Becerra Bautista, señala que: *“El dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”*.⁵⁰

5. Presentación de los anexos en fotocopia simple

En la fracción IV del artículo 123 del CFF se establece: “Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores (los anexos) podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada”.

Desde 1994 la autoridad ya sostenía el criterio de que las fracciones a que refieren las fracciones II y III del artículo 123 se podían presentar en copias fotostáticas, es decir, tanto la constancia de notificación como acto impugnado se podía presentar en esa forma, más no así las pruebas, el acreditamiento de la personalidad y el dictamen pericial.

Cabe destacar por otra parte y también resulta conveniente resaltar que aún cuando se trata de esta facilidad, en algunos casos, las fotocopias no siempre pueden ser útiles y sobre todo en el caso de que se controvierta algún requisito del acto impugnado y que solo se puede verificar por medio del documento original, como es el caso de que se argumente que la resolución contiene una firma facsimilar, la cual no se puede comprobar con una copia de la resolución en la que se tenga tal firma, aun y cuando esta sea copia certificada. Situación que también es aplicable para el caso de que la autoridad pretenda acreditar con copia certificada que una resolución sí contiene firma autógrafa.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil 3ª. ed. Editorial Harla. México, 1989 p. 159.

6. Pruebas que no obran en poder del recurrente al presentar el escrito de interposición del recurso

En relación con este tema se pueden presentar dos situaciones, la primera sería que las pruebas documentales no obraran en poder del recurrente, porque éste no pudo obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición.

Se considera que la hipótesis normativa a que se refiere esta disposición es para aquellos documentos, básicamente, que se dieron dentro del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución definitiva y que el recurrente no pudo obtener en su momento oportuno.

En el caso anteriormente descrito, la citada disposición contenida en el tercer párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 123 del CFF prevé una solución, al establecer que, en este caso, el recurrente: "...deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos..."

Una segunda situación que no varía mucho de la anterior es la de los documentos que pueden tener a su disposición, los cuales seguramente se referirán al acto impugnado, su constancia de notificación y su citatorio respectivo; en este caso bastará que el recurrente acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos ante la autoridad respectiva. Se considera que una vez que le sean entregadas al recurrente las pruebas de éste las deberá presentar ante la autoridad resolutora del recurso o en su caso solicitar que la autoridad los recabe.

Cabe señalar que dicha facilidad de solicitar a la autoridad a que recabe las pruebas referidas esta condicionada a que el recurrente no hubiera tenido la oportunidad de obtenerlas, por que si el caso fuera lo contrario, la autoridad no estaría obligada a recabarlas.

3.9.6. Recurso irregular o incompleto por falta de anexos

Cuando se habla de un recurso irregular se está haciendo referencia a aquél en que se omite algún requisito, ya sea de los que comprenden el escrito del recurso o el de aquellos anexos que se deban acompañar al mismo. El artículo 123 del CFF señala:

"Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente en dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Como se puede apreciar, todos los documentos anexos al recurso, al presentarse éste, deberán ir acompañados en ese preciso momento, pero si se diera el caso de que se omitiera alguno de ellos, la autoridad deberá requerir.

Cabe destacar que el hecho de requerir al recurrente, ya sea el documento con el que acredite su personalidad, el acto, la constancia, las pruebas y el dictamen pericial, no significa que ya se este admitiendo o dándole entrada al recurso, sino que se ésta cumpliendo con una norma de carácter procedimental que exige tal obligación para la autoridad, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de analizar si la pretendida instancia reúne a su vez los requisitos de procedibilidad.

3.10. Plazo para interponer el recurso de revocación

Dentro de los 45 días hábiles siguiente a la notificación.	→	Plazo general para interponer el recurso.
	↘	Los días se cuentan a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.
Dentro de 10 días siguientes a la notificación del avalúo.	→	Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha para la enajenación de bienes inmuebles embargados.
En cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.	→	Por las violaciones cometidas antes del remate de los bienes embargados.
	↘	Tercero que afirme ser propietario o titular de los derechos embargados.
Dentro de 45 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo.	→	Cuando se trate de bienes legalmente inembargables.
	↘	Actos de imposible reparación.
	↘	Por falta de notificación.
	↘	Notificación ilegal.

3.10.1. Plazo Genérico

El artículo 121 del CFF señala:

“El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó al

acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos señala”.

Consideramos que tal precepto se refiere a días hábiles y esto no solo atendiendo a que la interpretación más favorable al particular de las disposiciones deba ser la que se aplique; si no que tal afirmación tiene como apoyo y sustento lo que establece el artículo 12 del mismo Código:

“En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º. y 5 de mayo; 16 de septiembre; el 20 de noviembre, el 1º. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale la fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.”

En tal virtud, el plazo para la interposición del escrito del recurso de revocación será el de 45 días hábiles, atendiendo en lo señalado en el artículo 12 del CFF.

Al respecto resulta de interés la siguiente tesis jurisprudencial:

“RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLO. Tratándose de los recursos administrativos que se hagan valer ante las autoridades fiscales federales, se debe estar a los dispositivos contenidos en el Título V del CFF que regula esos procedimientos, y para el caso que no exista dispositivo que norme alguna situación concreta con estos procedimientos, debe estarse a los establecido en las disposiciones generales del Título I del citado ordenamiento. Lo anterior significa que al no existir disposición expresa para regular el término de 45 días para interponer el recurso de revocación el Título relativo a esa instancia administrativa, debe actuarse a lo dispuesto en el artículo 12 del ordenamiento tributario, ya que es aplicable a todas las situaciones jurídicas previstas en este ordenamiento. Precisado lo anterior se concluye que no se aplica el artículo 258 del ordenamiento tributario, dado que este numeral regula términos en una materia específica como lo es la del el Procedimiento Contencioso de lo Administrativo”.

Juicio Atrayente No. 15/93/13781/92. Resuelto en sesión de 23 de junio de 1994, por mayoría de 5 votos a favor y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Carlos Santibáñez. Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

3.10.2. Plazos Específicos

a) **Cuando el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajusto a la ley**

El artículo 127 del CFF establece:

“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate **podrán** hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en la primera almoneda...”

Tal disposición, aparte de señalar un plazo específico, señala a su vez una causal de procedencia, también específica, del recurso de revocación, la cual en estricto sentido sería la misma que se establece en el inciso b), de la fracción II, del artículo 117 del CFF.

Como se puede apreciar, la hipótesis de procedencia de recurso de revocación es muy amplia, ya que, en tal caso, el recurso procederá contra cualquier acto que se dicte **dentro** del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta antes que se publique la convocatoria de la primera almoneda.

Para los que ejercen profesionalmente la práctica del derecho fiscal formal, es muy conocido que el plazo a que se alude para interponer el recurso de revocación es muy amplio; no porque la ley así lo disponga sino por situaciones de facto: como la tardanza o negligencia de la autoridad recaudadora o ejecutora.

Al respecto se ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial.

“RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN NO SE AJUSTO A LA LEY ARTÍCULO 127 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo de la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se interponga el recurso de revocación por considerar que el mismo no se ha ajustado a derecho, el contribuyente contará con el plazo señalado en el artículo 127 del CFF, pues es el que de manera específica estableció el legislador para tal efecto y no el diverso 121 del mismo Código donde se establece el plazo para la interposición del citado recurso, tratándose de las resoluciones administrativas descritas en la fracción I de similar 117 del propio cuerpo legal”.

Juicio No. 10297/96. Sentencia de 4 de abril de 1997, aprobada por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. María Helen Garrido..

Desgraciadamente, la autoridad fiscal al resolver los recursos administrativos, erróneamente ha sostenido que tratándose del plazo para impugnar algún acto dentro de la etapa que comprende del requerimiento de pago hasta la publicación de la

convocatoria en primera almoneda, debe el recurrente presentar su escrito del recurso, dentro de los 45 días a que hace referencia al artículo 121 del CFF.

Debe destacarse que el plazo genérico de los 45 días sólo es aplicable para los casos de procedencia previstos en el artículo 117, fracción I, y de la fracción II únicamente la causal de procedencia del inciso a), y en los casos en que se hayan embargado o se hayan realizado actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables y de actos de imposible reparación material.

Se puede decir que cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, el plazo de interposición del recurso de revocación se vuelve el plazo genérico de 45 días.

Los bienes inembargables se encuentran previstos en el artículo 157 del propio CFF:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable para del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del tenedor.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de su habitación.
- IX. El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.”

Sobre los actos de imposible reparación material podemos decir que éstos son aquellos que de llevarse a cabo no existe posibilidad alguna para restablecer las cosas al estado que guardaban antes o con anterioridad a su ejecución.

Obviamente, por la naturaleza del acto, para el particular le resulta apremiante necesidad interponer los medios de defensa que tenga a su alcance a efecto de que la ejecución de tal acto no le afecte de manera grave: es por ello que el plazo también se vuelve el genérico de 45 días para interponer el recurso de revocación, lo cual se considera favorable al particular.

b) Por la valuación de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del CFF

El segundo párrafo del artículo 175 del CFF señala un plazo diferente al genérico de 45 días, dicho párrafo establece lo siguiente:

“El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de éste Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes”.

Como se puede apreciar, el plazo que tiene el particular cuando se trata del avalúo que se haga sobre bienes embargados, inmuebles o de las negociaciones es el de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que realiza la autoridad fiscal de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 175, primer párrafo, del citado Código, y que expresa:

“La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de éste Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado”.

c) Plazo en el caso de terceros (Artículo 128 del CFF).

- Tercería excluyente de dominio

El plazo con que cuenta el tercero que afirma ser el propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados y al cual, en la práctica se le conoce como tercería excluyente de dominio; dicho tercero podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Cabe señalar que si el titular o el propietario de los bienes, negociaciones y derechos embargados no hace valer el citado recurso en los plazos que señala este precepto, perderá su propiedad y la titularidad respectiva.

Sin embargo, no hay que olvidar que dicho tercero tendría a su alcance el juicio de amparo indirecto, que en el presente caso también sería muy viable.

- **Tercería en reclamación de preferencia**

El artículo 128 señala un plazo diferente en el caso del tercero que afirma tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales; a este tercero se le conoce como tercería en reclamación de preferencia y el recurso lo puede hacer valer en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el importe del remate al cubrir el crédito fiscal.

3.11. Autoridad ante quien se interpone el recurso de revocación

En el artículo 121 del CFF se menciona lo siguiente:

“El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación”.

De lo expresado por el Código de referencia se deduce que éste hace alusión de manera clara y precisa a la autoridad por razón del territorio, pero además lleva implícita la competencia en razón de la materia, es decir, señala a la autoridad competente material y territorialmente para resolver el recurso de revocación.

El artículo 121 del CFF, al parecer, señala la posibilidad de presentarlo indistintamente ante autoridades diversas, ya que da la opción de presentar el escrito del recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que ejecutó o emitió el acto impugnado.

Tal precepto del CFF que establece la competencia derivada de la ley, debe ser congruente con la disposición de la que derive la competencia reglamentaria, es decir, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se debe establecer cuál es la autoridad competente, o mejor dicho, la unidad administrativa adscrita a dicho órgano desconcentrado que tiene competencia para resolver dicha instancia.

Como nota adicional cabe destacar que en el Distrito Federal se encuentran establecidas cuatro Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, la del Norte, la del Centro, la del Sur y la del Oriente por lo cual debemos saber como contribuyentes a la demarcación que pertenecemos.

Finalmente, en relación con el tema de la competencia para resolver el recurso de revocación, podemos mencionar que en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que a partir de 1997 se pactó con las Entidades Federativas, la competencia que se le asignó a los Estados cuando se refiere a resoluciones dictadas por las autoridades fiscales de la Entidades Federativas*

En la exposición de motivos de dicho convenio se señaló lo siguiente:

“Que como consecuencia de dicha delegación en materia de los impuestos como el IVA, ISR, IA y el IESPS, el Estado llevará a cabo todos los actos de determinación del impuesto omitido y sus accesorios, incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, exigencia y seguimiento de la garantía del interés fiscal y asimismo resolverá sobre los recursos administrativos, en los términos del CFF cuando éstos se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Estado”.

Por otra parte, en su cláusula séptima, fracción IV, se establece:

“En materia de los recursos administrativos el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el CFF; en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que les confieren en el convenio”.

3.12. Pruebas en el recurso de revocación

La importancia de la prueba radica en que es a partir de ella que se desvirtuará la presunción de la legalidad que posee el acto de la autoridad impugnado vía recurso. En ese sentido, si el recurrente considera que dicho acto o resolución le afecta en su interés jurídico, tiene que demostrarlo a través de los medios de prueba, de manera que establezca tal convicción en el ánimo o conciencia de la autoridad que resuelve; todo ello con la finalidad de que dicha resolución le sea favorable, porque si se verifica o comprueba la ilegalidad del acto impugnado, éste quedará sin efecto.

Eduardo Pallares, respecto al medio de prueba, señala que: *“En el Derecho Procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir, en el ánimo del juez, en la certeza sobre puntos litigiosos”*.⁵¹

Por su parte el artículo 93 del CFPC de aplicación supletoria en materia fiscal reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. La confesión.

* Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1996 (se hace referencia al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas).

⁵¹ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Citado por HERNANDEZ SALCEDO, Ricardo y GUTIÉRREZ BARBOSA, Guillermo. p. 235.

- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Las presunciones.

Todas las anteriores pruebas enunciadas en el artículo citado se admiten en el trámite del recurso de revocación. Aunque veremos más adelante algunas salvedades.

3.12.1. La documental

Uno de los requisitos del escrito de interposición del recurso de revocación y que es el concerniente que en el mismo se deberán de señalar las pruebas, es decir, en esta disposición no se restringe a ubicar solamente las pruebas documentales, sino la expresión es genérica y, aún más en artículo 130 del mismo Código ya se hace referencia a las pruebas que están prohibidas como son la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

La prueba documental no es la única que se puede presentar y señalar en el escrito de interposición de un recurso de revocación, pero sí la única que obliga el CFF a anexar al interponer el escrito del citado recurso.

El CFPC prevé dos tipos de documentos: los públicos y los privados. El artículo 129 establece que:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley dentro, de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionario públicos, en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En relación con los documentos privados, el CFPC solo se limita a decir en su artículo 133 lo siguiente:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129”.

Se estima que las pruebas documentales que el recurrente puede anexar a su escrito de interposición del recurso de revocación, pueden ser tanto las públicas como las privadas, sin que en esta última exista la posibilidad por parte de la autoridad de objetarlas.

Por lo que respecta al dictamen pericial, Ovalle Favela, citando a Becerra Bautista, señala que: *“El dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”*.⁵²

En la fracción IV del artículo 123 del CFF se establece: “Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores (los anexos) podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada”.

Desde 1994 la autoridad ya sostenía el criterio de que las fracciones a que refieren las fracciones II y III del artículo 123 se podían presentar en copias fotostáticas, es decir, tanto la constancia de notificación como acto impugnado se podía presentar en esa forma, más no así las pruebas, el acreditamiento de la personalidad y el dictamen pericial.

Cabe destacar por otra parte y también resulta conveniente resaltar que aún cuando se trata de esta facilidad, en algunos casos, las fotocopias no siempre pueden ser útiles y sobre todo en el caso de que se controvierta algún requisito del acto impugnado y que solo se puede verificar por medio del documento original, como es el caso de que se argumente que la resolución contiene una firma facsimilar, la cual no se puede comprobar con una copia de la resolución en la que se tenga tal firma, aun y cuando esta sea copia certificada. Situación que también es aplicable para el caso de que la autoridad pretenda acreditar con copia certificada que una resolución sí contiene firma autógrafa.

3.12.2. La testimonial y la confesional como pruebas prohibidas en el procedimiento del recurso administrativo

El CFF establece que se admitirá toda clase de pruebas, pero tal declaración no es del todo genérica, ya que en el artículo 130 del mismo Código señala dos excepciones y al respecto señala que se admitirá toda clase de pruebas excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

a) La testimonial

En opinión de Sandoval Galindo: *“La testimonial es la primera excepción, de tal forma que en la substanciación de un recurso de administrativo, no podrá*

⁵² OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil 3°. Ed. Editorial Harla. México, 1989 p. 159.

*admitirse ninguna probanza cuyo desahogo se sustente en el testimonio que deberá rendir cualquier persona; es decir, ni testimonio de particulares, ni testimonio de autoridad.*⁵³

Ovalle Favela indica que: “... *el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a las controversias, acerca de los hechos que a ésta conciernen*”,⁵⁴

Una vez hecho lo anterior se considera que dada la naturaleza de los procedimientos y actos tributarios-administrativos no sería posible tomar en cuenta tal prueba, pues resultaría muy difícil pensar en alguna de las actividades realizadas por las autoridades en las que el testigo tenga un peso específico o una relevancia y en la que su testimonio pudiera provocar la revocación del acto.

b) La confesional

Respecto de la confesional, que es otra de las pruebas que no se admiten, resulta conveniente aclarar que sólo se refiere a las que hagan las autoridades y no así los particulares, además se alude a que esta confesional sea mediante absolución de posiciones, pues como lo señala acertadamente Sandoval Galindo “...*cualquier otra confesión de las autoridades que conste en documentos públicos emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones es un prueba de que sí puede ofrecerse y en consecuencia debe admitirse*”.⁵⁵

Asimismo, cabe destacar que el mismo precepto que el artículo 130 del CFF señala que: “No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o en sus documentos agregados a ellos”.

Podemos entender lo siguiente: al no existir prueba documental, se debe dejar abierta la posibilidad de la prueba confesional; sin embargo, por la propia naturaleza de este tipo de prueba es difícil considerar que un tercero, sabiendo la implicación de su confesión, la haga.

3.12.3. El reconocimiento de la inspección judicial

Comenta Lucero Espinosa que: “*La inspección o reconocimiento judicial es un medio de prueba que consiste en el examen o comprobación directa del juzgador, de personas, cosas u objetos, que le permitan aclarar o fijar los hechos controvertidos que no requieren conocimientos técnicos especiales.*”⁵⁶

⁵³ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. pp. 146 y 147

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil 3ª. ed. Editorial Harla. México, 1989. p. 163.

⁵⁵ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. pp. 146 y 147
Op. Cit. p.147.

⁵⁶ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 66.

Una nota esencial de la definición anterior lo constituye la expresión “examen o comprobación directa del juzgador”, de donde se puede concluir que tal prueba debe llevarse a cabo directamente y personalmente por quien va a valorar la prueba y no por ninguna otra persona; al respecto Ovalle Favela opina: *“Precisamente, en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica viciosa de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas a quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que lo acredita”*.⁵⁷

3.12.4. La prueba pericial

La prueba de mayor trascendencia para el recurso de revocación, después de la documental, la constituye la prueba pericial, pues no debemos olvidar que forma parte de los anexos que se deben acompañar al recurso de revocación y que es fundamental tratándose del recurso en contra del avalúo que sirve de base para el remate de los bienes embargados, conforme lo señala el artículo 175 del CFF, aún cuando en este último caso se designa en el escrito de interposición al perito y posteriormente se rinde el dictamen pericial.

“Así tenemos que la prueba pericial es un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la asistencia intelectual de una persona capaz, denominada perito, versada en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales se ha de oír su parecer, y cuyos conocimientos ha adquirido en virtud de su profesión u oficio”.⁵⁸

3.12.5. La prueba científica

La encontramos prevista en el artículo 188 del CFPC, que señala: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes, presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

3.12.6. Las presunciones

En su Diccionario de Derecho, Rafael de Pina dice de la presunción que es la “Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”.

El artículo 190 del CFPC señala:

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil 3ª. ed. Editorial Harla. México, 1989. p. 163

⁵⁸ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica de lo Contencioso y Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 181

“Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley.
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.”

3.12.7. Las pruebas supervenientes

Este tipo de pruebas se prevé en el segundo párrafo del artículo 130 del CFF en los siguientes términos:

“ Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso”.

Sandoval Galindo dice: *“Respecto de las pruebas supervenientes, entendiéndose como tales aquella que no existían momento de su ofrecimiento o que existiendo no eran conocidas por el recurrente”*.⁵⁹

3.13. Motivos o causas de revocación o ilegalidad de los actos o resoluciones administrativas

Las causales de revocación o ilegalidad de los actos o resoluciones administrativas se encuentran claramente previstas en el artículo 238 del CFF, las cuales de manera general podemos clasificar de la siguiente manera:

3.13.1. Incompetencia de la autoridad

En artículo 238 del CFF señala: “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre algunos de la siguientes causales:

Incompetencia del funcionario que la haya dictado ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución impugnada”.

La competencia, es el conjunto de atribuciones o facultades que el orden jurídico le otorga a una autoridad, y ese sentido, se considera que dichas facultades deben tener su base y sustento jurídico en la Constitución, para de manera más específica señalarse en la ley ordinaria respectiva y determinarse con mayor detalle en el reglamento correspondiente y, a su vez cumplido todo lo anterior, se puede otorgar mediante un acuerdo delegatorio de facultades.

Cabe recordar que la competencia se puede establecer por materia, grado, territorio y cuantía. Se considera que la inexistencia de incompetencia de la autoridad trae como

⁵⁹ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p. 148. Y véase artículo 324 del CFPC.

consecuencia que la resolución así emitida o tramitada, se declarada nula, lisa y llana y que en materia de recurso la manera de resolver sería dejando sin efectos la resolución impugnada.

Si no existe capacidad de competencia o si dicha voluntad no corresponde a quien deba ejercerla, no podemos hablar de que exista un acto legal en estricto sentido, pues dicha autoridad si bien esta actuando, sin tener la atribución para ello, lo cual lleva a pensar que dicho acto esta viciado de origen y que por lo tanto sus efectos no pueden surtirse ni existir.

3.13.2. Omisión de los requisitos formales exigidos por la ley

Se encuentra en la fracción II del artículo 238 del CFF:

“Omisión de la requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso”.

a) Requisitos genéricos

Los requisitos de forma para atender a la terminología utilizada por el CFF se encuentran señalados en el artículo 38 del mismo Código y se exigen para los actos administrativos.

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación”.

El artículo 43 del CFF es el que prescribe datos adicionales de los actos administrativos a notificar y debe contener en este caso la orden de visita, los cuales serán mencionados en el punto 3.13.3 del presente estudio.

- El acto debe constar por escrito

Este requisito se deriva de la exigencia constitucional prevista en el artículo 16, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que establece: “Nadie puede ser molestado

en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive causa legal del procedimiento”.

Como única excepción a esta regla y dentro del campo administrativo se encuentra la negativa ficta, figura establecida en el artículo 37 del CFF.

Se debe señalar que el silencio de la autoridad administrativa a una instancia provoca la inexistencia de un acto administrativo por escrito, pero que por una presunción legal debemos considerar que existe un presunto acto de carácter negativo, lo que viene a ser la excepción a que todo acto debe constar por escrito sin que en este caso se pueda alegar como vicio de legalidad tal circunstancia para efectos de la interposición de un recurso administrativo.

- **Señalamiento de la autoridad emisora**

Cabe destacar que no basta únicamente citar o expresar la autoridad, o mejor dicho el nombre de ésta, en el texto del acto administrativo, sino que tal requisito también comprende que se funde la competencia de ésta, pues de ahí se deriva si sus facultades son válidas o no.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su Tesis de Jurisprudencia No. 78, modificada mediante acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990, ha sostenido lo siguiente:

“COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía del artículo 16 de la Constitución consiste en que, todo mandamiento que la autoridad emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esta legitimado para ello, expresándose en el texto mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

- **Fundamentación y motivación**

Se puede decir que la fundamentación consiste básica y esencialmente en citar, expresar o mencionar de manera precisa las disposiciones o preceptos legales relativos correspondientes a la regulación del acto que se emite y por motivación se debe considerar que consiste señalar e invocar en el texto del acto; los hechos, razonamientos y circunstancias que originan la aplicación de las disposiciones legales que regulan el acto que se emite.

No solo basta con citar los preceptos legales aplicables, sino que también es necesario, cuando sean varias las leyes o reglamentos, que los artículos señalados en el texto del acto se deberá precisar a que ley o reglamento se refiere.

Tales requisitos se deben hacer constar en el texto del acto de la autoridad, lo que lleva a razonar que no puede darse en otro documento distinto y en este sentido se establece la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando estas aparecen en documento distinto.”

2ª. S. S. S. J. 1917-75. 3ª. P. 668

- **Objeto o propósito de la resolución**

Sandoval Galindo señala: *“El objeto o propósito, se encuentra determinado por el fin que persigue la autoridad al emitirlo, de tal forma que en todo caso el objeto estará determinado por los efectos que en la afectación del interés jurídico del particular puede llevar a cabo la autoridad, esto es, en nuestra opinión el propósito del acto se encuentra inmerso en los fundamentos y motivos citados por la autoridad para sostener la resolución”.*⁶⁰

- **Firma autógrafa del funcionario competente**

Éste requisito aparentemente fácil de cumplir es el que mas se viola y sobre todo en aquellos actos o resoluciones donde se contienen multas en cantidades pequeñas y en donde en lugar de estamparse la firma de manera autógrafa de puño y letra se hace a través de un mecanismo electrónico que ha originado que se hable de firma facsimilar o electrónica y las cuales no se le pueden imputar a determinado funcionario, pues no se podría concluir o derivar que el uso de tales signos correspondan o expresen la voluntad del funcionario a que haga alusión la resolución que la contenga.

La omisión de la firma transgrede la garantía de seguridad jurídica y legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, pero también debemos insistir que el hecho de que la resolución o acto contenga una firma facsimilar o electrónica no se puede considerar que con este tipo de signos se este cumpliendo tal requisito.

En éste razonamiento no debemos perder de vista que se trata cuando los actos administrativos sean emitidos en documentos impresos, en el cual es totalmente ilegal el uso de la firma facsimilar o electrónica, y no serían aplicables estos razonamientos para el acto administrativo que conste en documentos digital en donde la única posibilidad es de contener la firma electrónica, y a la cual hoy en día la ley ha otorgado valor.

⁶⁰ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p. 159

En tal sentido podemos decir que el requisito de la firma es un requisito de validez del acto o resolución administrativa, sin la cual, dicho acto o resolución resulta ilegal y violatoria de la garantía constitucional establecida en el artículo 16 Constitucional y del artículo 38, fracción IV, del CFF.

- **Nombre(s) de la(s) persona(s) a la(s) que va dirigido**

Este es uno de los requisitos de mayor importancia y trascendencia jurídica, ya que al no existir el nombre del destinatario carecerá de razón el mismo acto, pues no hay que olvidar que la finalidad de los actos administrativos en materia fiscal es determinar o definir una situación jurídica concreta de un particular. Cabe señalar, sin embargo que el artículo 38 fracción IV, lo señala como un requisito secundario al expresar "...en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido".

Otros autores han expresado *"Cabe señalar que en este supuesto y para efectos de que no exista posibilidad de confusión en cuanto al obligado por el acto de autoridad, en todos los casos deberá expresarse el nombre completo del destinatario pues de otra forma podría ser que al no identificarse de manera indubitable no se surtan los efectos deseados. El uso de iniciales, para mayor seguridad en la validez del acto de la autoridad sólo debe hacerse en los casos autorizados por la ley"*.⁶¹

Cuando se ignora el nombre de la persona el CFF señala en su artículo 38 fracción VI "...Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La autoridad tendrá que motivar o justificar el hecho de no conocer el nombre de la persona a la que va dirigido el acto de molestia."

3.13.3. Requisitos específicos para la orden de visita

a) Señalamientos de lugares a visitar

"VISITAS DOMICILIARIAS, AUNQUE SEAN DE NATURALEZA DIVERSA A LAS DE LOS CATEOS DEBEN CUMPLIR LAS FORMALIDADES DE LOS MISMOS. Las visitas domiciliarias de carácter administrativo son diversas a los cateos, puesto que tienen diversos objetos; sin embargo, no por ello pueden dejar de cumplir con las formalidades que el artículo 16 de la Constitución señala para los cateos pues literalmente establece que en su realización deberán acatarse las mismas formalidades, así como las que señalan las leyes especiales aplicables, lo que significa que si una visita domiciliar se funda en una orden genérica en la que no se especifica ni el lugar que debía inspeccionarse, ni a la persona a la que debía visitarse, ni el objeto específico de la visita. La misma es ilegal debiendo nulificarse los actos derivados de ella".

⁶¹ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, s1998. p. 160.

Revisión No. 2011/85. Resuelta en sesión de 8 de septiembre de 1987, por unanimidad de 7 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Este requisito lo establece el artículo 43, fracción I del CFF, que señala: “El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita...”.

Esta exigencia del señalamiento del lugar o lugares a visitar se puede precisar diciendo que en la orden se deberá indicar e identificar de manera precisa el domicilio donde se va a realizar la visita.

Dicho señalamiento deberá determinar todos los elementos que lo identifiquen de manera indubitable pues, en caso de error, adolecería de vicio y por lo tanto dicha orden sería susceptible de anulación.

b) Nombre de los visitantes

Otro requisito adicional es el nombre de las personas que deben efectuar la visita, las cuales, para este efecto, podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo que dure este procedimiento, todo lo anterior por la autoridad competente, comunicándose en los dos primeros casos al visitado; todo esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Al iniciar la visita los visitantes deberán de identificarse coincidiendo con la constancia de identificación que ellos portan.

c) Objeto en relación con la visita domiciliaria

En el artículo 16 Constitucional expresa que dichas visitas se podrán practicar para exigir la exhibición de los libros y papeles para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales de manera precisa y concreta, además de que el factor de la temporalidad es muy importante, ya que forma parte del objeto y que en el caso de visitas se refiere al período a revisar, lo cual tendría mucho que ver también en relación con la caducidad de las facultades de la autoridad para revisar o ejercer actos de comprobación o fiscalización; de ahí también su gran trascendencia y relevancia, además de que es una formalidad obligatoria que deriva de las reglas que se siguen para los cateos.

3.13.4. Vicios del procedimiento

La tercera causa de ilegalidad la encontramos prevista en el artículo 238 del CFF, que señala:

“Vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada”.

El doctor Delgadillo Gutiérrez comenta: *“Con respecto a los vicios de procedimiento, podemos afirmar que es el resultado de la violación a una disposición legal que regula la forma de realización de los actos que preceden y preparan el acto administrativo”*.⁶²

Los actos y formalidades que precedan y preparen el acto administrativo deben ser fundados y motivados, además de que se deben de cumplir con formalidades esenciales del procedimiento.

La Ley de Amparo en su artículo 159, señala cuales son estas formalidades:

“En los juicios seguidos de los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las molestias del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta prevenida por la ley.
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban de acuerdo a la ley.
- III. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley.
- IV. Cuando no se muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos”.

Como puede observarse habrá vicios de procedimiento cuando no se respete o se viole alguna ley que regule las formalidades o actos que lo constituyen; otro de los requisitos para que se concreten tales vicios es que él mismo afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

3.13.5. Inexistencia de motivos y contravención de la ley

Esta causal se encuentra enunciada en la fracción IV del artículo 238 del CFF de la siguiente manera:

“Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o de dejar de aplicar las debidas”

Es muy importante expresar que esta causal de anulación, revocación o ilegalidad no debe confundirse con la que se establece en la fracción II del artículo 238 del CFF.

⁶² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. La Nulidad declarada en las Sentencias de Tribunal Fiscal de la Federación. No. 62. 3ª. Época Año IV. México. Febrero 1993. p. 49.

Al analizar esta última situación, Delgadillo Gutiérrez señala: *“A diferencia de la causal de anulación consistente en la falta de fundamentación y motivación, consignada en la fracción II del artículo 238 de referencia, en esta causal el vicio es producido por la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, ya que en el documento en el que consta la resolución sí contiene la mención de las disposiciones que sirvieron de apoyo legal para la emisión del acto, y se expresan los razonamientos que llevaron a la autoridad a determinar que la conducta o la situación jurídica del particular encuadra en el supuesto de la norma, pero las disposiciones legales fueron incorrectamente aplicadas porque los hechos no se dieron, fueron distintos, o no se apreciaron correctamente”*.⁶³

Como se puede observar es importante hacer la distinción entre inexistencia de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación, pues la primera dará lugar a un sentido de resolución y la otra a uno diferente, sentidos de la resolución que pueden ser diametralmente diferentes.

3.14. Formas de resolución del recurso

3.14.1. Desecharlo por improcedente

- a) Por la causal prevista en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación**

Cuando en el escrito de interposición de recurso no se expresen los agravios y se hubiera requerido al recurrente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dicho requisito. Si no se cumple con este requisito, se desechará el recurso. En síntesis, si no hay agravios, no hay materia sobre la cual resolver.

Se considera que al obligar a la autoridad a requerirle, para que subsane la omisión al particular no se le deja en estado de indefensión y se le da una segunda oportunidad.

- b) Por la causal prevista en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación**

“En caso de que no se amplié el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código”.

Se considera que esta causal tiene razón jurídica en el hecho de que, una vez dado a conocer el acto que se desconocía, el particular en la ampliación tiene la oportunidad de expresar los argumentos jurídicos que logren crear convicción en la autoridad resolutora del recurso de que el acto es ilegal y, al no hacerse la ampliación respectiva o no expresar agravio alguno si la ampliación hubiera sido hecha, se

⁶³ DELGADILLO GUTIÉRREZ. Luis Humberto. La Nulidad declarada en las Sentencias de Tribunal Fiscal de la Federación. No. 62. 3ª. Época Año IV. México. Febrero 1993. p. 57.

tomará como si se consintiera el acto tanto por no ampliar el recurso en los términos de la fracción II del CFF y por no expresar los agravios respectivos si aquella se hubiera realizado.

c) Por la causal prevista en el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación

Dicho artículo señala lo siguiente:

“El recurso de revocación no procede contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros”.

Esta disposición tiene destinatario directo que son las afianzadoras. Disposición que tiene por objeto no hacer más tardado el cobro que se le exige a las mismas empresas afianzadoras por parte de la misma autoridad y por lo cual se traduce en eliminar una instancia que pudieran utilizar dichas empresas en contra del procedimiento de cobro que la autoridad fiscal hubiera ya iniciado.

d) Por la causal del artículo 129, fracción IV, segunda parte del Código Fiscal de la Federación

Este artículo hace referencia a las reglas para impugnar las notificaciones que se realizan de los actos administrativos de naturaleza fiscal. Una de las reglas que contempla es la que se refiere al desconocimiento de un acto, pero que el mismo se impugna por vía del recurso de revocación y que cuando ello acontece la autoridad esta obligada a darle a conocer dicho acto conjuntamente, con su respectiva notificación, a efecto de que el particular, una vez dados a conocer los mismos, amplíe su recurso y exprese los agravios correspondientes, tanto respecto de la notificación como del acto considerado desconocido, pero que ya es conocido cuando la autoridad se los dio a conocer. Ahora bien, si en el análisis que la autoridad haga a dichos argumentos jurídicos resuelve que la notificación fue legalmente practicada, la consecuencia lógica y jurídica que es la impugnación del acto que se hizo extemporáneamente y, por tanto, ya se consintió, concluyéndose desechar dicho recurso por tales razones.

3.14.2. Sobreseerlo

A partir de 1998 se estableció en el artículo 133, en su fracción I, esta forma de resolver.

Es procedente que la autoridad resuelva en este sentido cuando se actualizan las causales de sobreseimiento que se establece en el artículo 124-A de que se incorpora como adición en el año citado y que para mayor referencia remitimos al lector a la parte de esta obra donde se analizaron las mismas.

En esta forma de resolver esta el hecho de que la autoridad administrativa resolutora del recurso dará por terminada la tramitación del recurso, sin resolver la cuestión de fondo planteada en el mismo, por que existen circunstancias que así lo impiden.

3.14.3. Tenerlo por no interpuesto

Aún cuando el recurso de revocación debe considerarse como un medio de defensa que no contenga mayores requisitos y formalidades, la ley establece requisitos mínimos para que proceda a su estudio o admisión.

a) Causal derivada del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación

Este artículo establece que debe constar por escrito el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, la clave que le correspondió en dicho registro y señalará a la autoridad a la que se dirige el propósito de la promoción.

Cuando no se cumple con alguno de estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá para que se cumplan, otorgándole al particular un plazo de 10 días y, en el caso de que no se subsane una vez hecho el requerimiento y en el plazo señalado en el mismo, se tendrá por no presentada la promoción del recurso.

b) Causal derivada del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación

Cuando el recurrente en su escrito del recurso de revocación no señale la resolución o el acto que impugna y esto no se subsana por el requerimiento que hace la autoridad para que los cumpla en el plazo de los cinco días que se le dan en el mismo, la autoridad resolverá como teniendo como no presentado el recurso.

c) Causal derivada del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación

Cuando el recurso sea irregular o deficiente, por no presentar o anexar conjuntamente con el escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, en los que conste el acto impugnado y la constancia de la notificación, cuando sea necesario; la autoridad en estos casos requerirá al recurrente para que los presente en el plazo de los cinco días y en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso.

3.14.4. Confirmación de la resolución impugnada

Esta forma de resolver por parte de la autoridad puede resultar en primer lugar por una deficiente expresión de agravios, los cuales pueden ser calificados por dicha autoridad como infundados por inoperantes, insuficientes, insubsistentes o improcedentes y que por lo mismo no logran probar que el acto o resolución impugnada y que carecen de la legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, por lo que, al acontecer lo anterior, la misma autoridad resolutora del recurso, confirmará la validez o la legalidad del acto impugnado.

3.14.5. Mandar reponer el procedimiento

Esta forma de resolver que se encuentra en la primera parte de la fracción II del artículo 133 del CFF aplicable cuando se resuelve un recurso interpuesto en contra de un procedimiento administrativo que haya llevado a cabo la autoridad fiscal, como podrían ser el Procedimiento Administrativo de la Ejecución o en algunos de los procedimientos de fiscalización, como lo serían las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete en los que se lleva a cabo procedimientos de tipo secuencial y dentro de las cuales se dan actos y formalidades que deben respetarse a efecto de que el acto o la resolución definitiva última surta eficazmente todos sus efectos legales.

Se considera que las violaciones al procedimiento deben ser aquellas que afecten las defensas del particular al que se haya instaurado el procedimiento y trasciendan al sentido de la resolución o acto definitivo que deriva de dicho procedimiento, por lo que cualquier formalidad, acto o regla procedimental que no se encuentre con las dos condiciones anteriores no viciaría el procedimiento.

3.14.6. Que se emita una nueva resolución

Se ubican aquellas resoluciones que eran impugnadas porque adolecían de algún vicio de forma, sobre todo de la fundamentación y motivación y que, por lo mismo, se dejaban sin efectos, pero para el efecto de que se emitiera una nueva por la autoridad emisora de la misma, en que se subsanara la deficiencia referida.

3.14.7. Dejar sin efectos al acto impugnado

Esta posibilidad de resolver así se encuentra en la fracción IV del artículo 133 del CFF.

Y se dará cuando el acto carezca de un requisito de validez, planteados, mediante agravios de fondo en el recurso, como lo serían aquellos agravios en lo que se haga valer, por ejemplo, la ausencia de firma autógrafa del funcionario o la incompetencia del funcionario de la misma, requisitos cuya ausencia invalidan absolutamente el mismo acto.

3.14.8. Modificar el acto impugnado o dictar uno que lo sustituya

Esta forma de resolver se puede dar cuando el recurso interpuesto es total o parcialmente favorable y recurrente y la autoridad que resuelve tiene que modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

En relación con esta forma de resolverse deben comentarse algunos aspectos que resultan interesantes en términos de trascendencia jurídica.

Cuando se trate del primer supuesto se tiene que precisar cuando se resuelve totalmente o cuando se considera así; tal consideración es importante, puesto que en la **fracción IV** de este mismo artículo en análisis tenemos una forma de resolver totalmente favorable al recurrente y en este caso la autoridad resolutora del recurso no dicta uno nuevo que lo sustituya o lo modifique, sino que simplemente lo deja sin efectos, lo que equivaldría a una sentencia que declara nulidad lisa y llana en procedimiento contencioso-administrativo, retirando dicho acto impugnado de la vida jurídica.

Ahora bien, por otro lado y, como acertadamente lo señala y analiza Sandoval Galindo en su obra multicitada, *“... es nuestra opinión que el caso de que sea necesario modificar la resolución recurrida o emitir una nueva que la sustituya, esto deberá hacerse, por el órgano de la administración pública que esté facultado y que en consecuencia sea competente para emitir la resolución de tal naturaleza. Esto es, si el órgano competente para resolver los recursos administrativos sólo está facultado para pronunciarse o declarar la legalidad o ilegalidad del acto recurrido, no podrá entonces emitir un acto o resolución en la que se determinan contribuciones por ejemplo, o bien para imponer sanciones que no sean de su competencia”*.⁶⁴

En relación con que el recurso sea resuelto parcialmente, consideramos que esto se debe interpretar en el sentido de que una parte de la resolución o acto impugnado sea favorable y en la otra se confirme la validez.

No debe confundirse este supuesto con la forma en que puede ser considerado por el recurrente; un ejemplo de esto sería que el recurrente considerara parcialmente favorable la resolución de la autoridad, cuando ésta la resolviera, de acuerdo con la con la **fracción III** del artículo 133 del CFF, que ordena mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, en donde dicho particular pudiera argumentar que lo resolvió de manera ilegal su recurso, porque se analizaron primero los agravios formales y no los de fondo que pudieran traer como consecuencia que se resolviera conforme a la **fracción IV** del mismo artículo, dejando sin efectos el acto impugnado.

Si el particular lo considera conveniente, podrá promover su demanda de nulidad ante el TFJFA cuando se le haya resuelto para efectos que se emita una nueva resolución o que se mande a reponer el procedimiento, tomando en consideración que pudieron hacerse valer otros agravios de fondo o que se considere ilegal la forma de resolver para efectos o se reponga el procedimiento, porque ése no debiera ser, según el mismo recurrente, el sentido de la resolución.

⁶⁴ SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. ed. INDETEC. México, 1998. p. 184.

3.15. Plazo para resolver y notificar la resolución del recurso administrativo

El artículo 131 del CFF:

“La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier momento la presunta confirmación del acto impugnado.”

El presente artículo plantea dos circunstancias, que el plazo que establece es para dos situaciones, la primera es para dictar resolución y la segunda para notificar la misma; lo cual significa que la autoridad deberá de emitir su resolución en tiempo suficientemente anterior al plazo de tres meses, a efecto de que la unidad administrativa encargada de notificarla la pueda llevar a cabo, cumpliendo el citado plazo de los tres meses.

Es de conocimiento general que no es la propia autoridad resolutora del recurso administrativo de revocación, en este caso la Administración Local Jurídica del SAT, la que notifica su propia resolución, sino que es otra distinta y que conforme lo señala el artículo respectivo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria le corresponde a la Administración Local de Recaudación efectuarla.

Tal situación, sin lugar a dudas, ha ocasionado, no en muy pocas ocasiones, que la notificación de la resolución emitida en tiempo no se lleve a cabo del plazo ya señalado, lo que ha provocado que el particular recurrente promueva el juicio de nulidad en contra de la confirmativa ficta, lo cual sin lugar a dudas genera molestias al particular, pues en tal caso tendrá que acudir a la segunda instancia, que es el contencioso administrativo, para tratar de resolver su planteamiento y que, si bien la ficción legal ha establecido con el propósito de asegurarle el salvaguarda de ciertas garantías, como las de seguridad jurídica, también representa una tardanza en la expedición de justicia administrativa, la cual también debería ser pronta.

Otro comentario al respecto de la figura establecida en el artículo en estudio es que una diferencia fundamental con la negativa ficta, prevista en el artículo 37, es en el sentido de que en ese último caso se señala que, cuando exista un requerimiento al promovente para que cumpla con requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

En el artículo 131 del CFF no se encuentra señalado dicho requerimiento como causal para interrumpir el plazo de la configuración de la confirmativa ficta, lo cual hace pensar que los requerimientos previstos de los artículos 122 y 123 del mismo ordenamiento de ninguna manera van a interrumpir al plazo de los tres meses que tiene la autoridad para emitir y notificar la resolución al recurso respectivo, pues nada se ha reglamentado al respecto.

Esta omisión o el no prever el requerimiento en el artículo 133 se considera que tiene su razón de ser o se justifica en que la autoridad fiscal resolutora no utilice indiscriminadamente tal posibilidad, con la finalidad de retrasar la resolución a dicho medio de defensa, el cual pudiera prolongarse por un tiempo bastante amplio indefinidamente.

Al respecto resulta interesante citar lo que el jurista Iván Rueda del Valle comenta: *“Ahora bien, bajo ese puesto de que mediara algún requerimiento durante la tramitación del recurso de revocación, se piensa que la autoridad quedaría obligada a resolver el mismo dentro del plazo de tres meses contando siempre a partir de la fecha de presentación del recurso, sin que en el caso en particular pudiera volverse a computar dicho término a partir de la fecha en que el requerimiento fuera cumplido pues no establece tal hipótesis. No obstante ello, la Sala Regional Centro del Tribunal Fiscal de la Federación haciendo una interpretación extensiva del artículo 37 del propio ordenamiento legal, ha establecido tesis en contrario.”*⁶⁵

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTEN REQUERIMIENTOS PREVIOS DE LA AUTORIDAD A FIN DE RESOLVER LA INSTANCIA O MEDIO DE DEFENSA, NO CUMPLIDOS. Conforme al artículo 92 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, la negativa ficta se consideraba cuando las instancias o peticiones que se formulaban a las autoridades fiscales no eran resueltas en el término que fijaba la ley o falta de término establecido, en 90 días, no obstante que existieran acuerdos de trámite o simple proveídos. En cambio en la actualidad los artículos 37 y 131 del CFF vigente, prevén que opera la negativa ficta cuando las instancias, peticiones o recurso que se formulan a las autoridades, no se resuelvan y notifican al particular en el plazo de cuatro meses, pero establece una modalidad contenida expresamente en el segundo párrafo del referido artículo 37, que no existía en el Código de vigencia anterior, consistente en que cuando existe un acuerdo por el que se requiere al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término de cuatro meses para que se configure la negativa ficta no corre hasta tanto se cumple el requerimiento formulado.”

Juicio No. 25/89. Sentencia de 23 de agosto de 1989 por unanimidad de votos. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 22 correspondiente al mes de octubre de 1989. p. 55.

Se considera poco atinada la tesis citada, ya que el artículo 131 regula, como ya se dijo, una figura distinta de la negativa ficta, la cual norma de manera específica un procedimiento en particular, como es el de recurso administrativo de revocación y por lo tanto no es aplicable la regla contenida en el artículo 37 del mismo Código y que es aplicable para las promociones, regla ésta última que no suplirá o será

⁶⁵ RUEDA DEL VALLE, Iván. La Negativa Ficta. 1ª. ed. Editorial Themis. México, 1999. p. 29.

supletoria de algunas que existieran en el procedimiento administrativo del recurso, pues en éste existe regla específica.

3.16. Modelo del recurso de revocación

Formato (no necesariamente es un patrón a seguir)

En este caso es respecto a una notificación y embargo precautorio.

ASUNTO: Se presenta recurso de revocación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA

DE _____.

Domicilio _____

MÉXICO, D. F.

Yo (Nombre) con Registro Federal de Contribuyentes _____, por mi propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio marcado con el No. ____ de la calle _____, Colonia _____, Delegación _____, Código Postal _____ en la Ciudad de _____, _____, ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso, vengo a interponer formal Recurso de Revocación, en los términos previstos por los artículos 116, 117 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, en contra _____ realizado el día _____ por personal dependiente de la Administración Local de Recaudación _____, derivado de un supuesto crédito fiscal a mi cargo por la cantidad de _____, supuestamente contenidos en el documento determinante marcado con el número _____ y que supuestamente me fue notificado el día _____.

Con base en la anterior motivación fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

DE LOS HECHOS

El día _____ con un tercero, la Administración Local de Recaudación del _____, me requirió el pago de un crédito fiscal que desconozco, derivado del documento determinante marcado con el número, por la cantidad de _____, y al no efectuarse el pago, la autoridad procedió a _____, hecho que consta en el documento de _____, que en copia simple anexo a la presente promoción.

El documento determinante marcado con el número _____, a que hacen alusión el documento de _____ y el documento de _____, nunca me fue notificado.

Este acto administrativo me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al artículo 134 fracción _____ del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no me ha sido legalmente notificado el documento determinante del crédito fiscal que ahora se pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En tales circunstancias y con fundamento y en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, Niego lisa y llanamente que se me haya notificado legalmente el documento determinante marcado con el número _____ así como tampoco tener conocimiento del crédito fiscal.

Así las cosas, en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá darme a conocer el documento que da origen al crédito fiscal junto con la notificación que del mismo hubiere practicado, señalando como domicilio para tal efecto el mismo de este recurso y al suscrito como única persona facultada para recibirlo, reservándome mi derecho de ampliar el presente recurso para impugnar tanto la notificación ilegal como el multicitado crédito fiscal.

En efecto, no puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal desconocido y quizá inexistente que, pudiendo ser recurrido, no ha sido notificado para que pueda ejercer mi derecho de defensa.

Por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento demostrando la existencia de tal crédito fiscal y su legal notificación, el acto recurrido deberá revocarse.

SEGUNDO. Violación al artículo 38, _____ del Código Fiscal de la Federación en virtud que el _____ efectuado en mi perjuicio por la Administración Local de Recaudación _____, hecho que consta en el documento de _____, se base en el crédito número _____ y es claro que tanto el _____ como el _____ se basan en el mismo número de crédito fiscal y como ya quedo claro que el documento determinante marcado con el número _____, documento determinante del crédito fiscal con número _____, que no me ha sido legalmente notificado, y por consiguiente estos deberán revocarse por violación al artículo 38, fracción _____ del Código Fiscal de la Federación, ya que de ninguna manera se puede considerar que los _____ se encuentran fundados y motivados.

Por mi seguridad jurídica, el acto administrativo practicado en mi contra, materia de este medio de defensa, debe estar Fundado y Motivado, por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento, demostrando la debida fundamentación y motivación del acto administrativo hoy combatido, dicho acto deberá revocarse y dejarse sin efectos en mi beneficio.

TERCERO. Violación al artículo _____ del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad me esta _____, cuando la propia autoridad no me a dado a conocer el documento determinante del crédito fiscal que da origen al _____ que me ha efectuando.

En efecto, el artículo _____ del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo _____.

Así las cosas, el _____ realizado por la autoridad con base al _____ y en el texto de este documento así como en el texto del documento de _____, se menciona en la parte de _____ que el número de documento determinante es el _____, mismo que no me ha sido legalmente notificada y por consiguiente no se puede considerar como exigible.

En virtud de lo anteriormente manifestado, deberá levantarse el _____ realizado en mi contra, toda vez que ha quedado plenamente demostrado en este Recurso de Revocación la violación en mi perjuicio del artículo _____ del Código Fiscal de la Federación.

PRUEBAS

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene el acta de _____.

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene _____.

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene _____.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente, PIDO:

Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, por mi propio derecho, interponiendo recurso de revocación en contra del acto que he dejado señalado en el presente escrito.

Segundo. Se me tengan por presentadas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

Tercero. En el momento procesal oportuno dictar resolución y ordenar levantar el _____ practicado en mi contra.

Cuarto. Se sirva requerir a la autoridad para que me dé a conocer el crédito impugnado y su notificación, reservándome el derecho para poder ampliar el presente recurso de revocación en términos del artículo 129 fracción _____ del Código Fiscal de la Federación.

Quinto. Si no se me da a conocer el crédito y su notificación, resolver revocar el acto recurrido.

Sexto. Si se me dan a conocer el crédito y su notificación, concederme el plazo de 45 días hábiles para ampliar el presente recurso, impugnando el acto y su notificación.

Séptimo. En el momento procesal oportuno, dictar resolución que revoque la resolución impugnada.

Octavo. Se suspenda cualquier acto administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

México, D.F., a _____

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E

Nombre

CAPÍTULO 4

EL JUICIO DE NULIDAD

4.1. Generalidades

La principal característica del juicio de nulidad en materia fiscal es la naturaleza del tribunal que lo atiende. El fundamento constitucional del TFJFA se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Federal, en su fracción XXIX-H, en el cual faculta al Congreso para la expedición de leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los dota de plena autonomía para dictar sus fallos y dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, y su artículo 104, fracción 1-B, concede a los tribunales de la Federación la facultad de conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas que tales tribunales de lo contencioso administrativo emitan, aunque condicionando tal interposición a que se haga en los términos que dispongan las leyes.

Otro fundamento donde se define a dicho tribunal como de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para el dictado de sus fallos y con la organización y atribuciones que dicha ley establece deriva del artículo 1 de la LOTJFA. El cual conlleva entender, lo siguiente:

- a) No es un tribunal dependiente del Poder Judicial, sino que depende directamente del Poder Ejecutivo, lo que le deja en una condición de subordinación cuando menos peligrosa.
- b) En adición a lo anterior, que su autonomía es relativa. Ya el artículo 3 de la propia Ley Orgánica que lo rige confiere al Presidente de la República, aunque con aprobación del Senado, el nombramiento de la totalidad de sus magistrados.
- c) La organización y atribuciones que el propio ordenamiento citado le confiere son, por lo que toca al primer elemento, conforme a la preceptiva dispersa en el articulado del mismo; pero, por lo que atañe al segundo, únicamente conforme al numeral 11 de él, cuyo último párrafo sólo le reconoce facultades anulatorias, quedando impedido, por ende, para disponer la modificación o cambio de los actos administrativos a través de potestades de plena jurisdicción, toda vez que no le han sido atribuidas. Menos aún, por supuesto, puede ocuparse de asuntos de inconstitucionalidad, sino sólo de ilegalidad.

EL Título Sexto del CFF, en los artículos 197 a 263, señala el Procedimiento Contencioso Administrativo que se lleva a cabo ante el TFJFA. Dicho Título está integrado por Capítulos de disposiciones generales, improcedencia y sobreseimiento, impedimentos y excusas, demanda, contestación, incidentes, pruebas, cierre de

instrucción, sentencia, recursos, reclamación, apelación, revisión, términos y jurisprudencia, los cuales analizaremos en el punto 4.4. del presente estudio.

4.2. Garantía de audiencia y sus lineamientos

Las Autoridades Administrativas al efectuar una determinación fiscal, en ocasiones lo hacen sin tener razón o teniéndola la misma no cumple con la formalidad prevista en Ley, por lo tanto se emite en contravención al derecho y dando como resultado la ilegalidad del acto de autoridad.

En este orden de ideas y fuera del medio de defensa donde la autoridad se convierte realmente en juez y parte (Recurso de Revocación), estamos ante aquellas instancias donde el juzgador será un tercero, es decir, el particular tendrá el derecho de acudir ante el tribunal y hacer valer lo que a su interés convenga. En razón de lo comentado se deriva la garantía de audiencia, que se traduce en el derecho de ser plenamente oído y en su caso vencido en juicio en acorde con el artículo 14 de CPEUM, mismo que en esencia dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedad, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

Lo relativo a la garantía de audiencia se relaciona a su vez con el artículo 17 del mismo ordenamiento, en donde se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Consecuentemente si la autoridad fiscal determina un crédito fiscal, el particular tendrá pleno derecho de impugnarlo o combatirlo por medio del juicio de nulidad ante los tribunales competentes.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (...) Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencia; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁶⁶

La notificación del acto o resolución materia de impugnación ante el TFJFA, es de suma importancia, ya que al pretender la autoridad privar de los derechos al

⁶⁶ Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Diciembre de 1995. Tesis P./J.47/95, P.133.

particular sin antes darle a conocer las causas o motivos es por demás conculcatorio de garantías individuales.

La indebida o inexistente notificación a que nos referimos, se puede presumir a raíz de cualquier supuesto con el que se tenga conocimiento o presunción de un crédito fiscal, es decir, podría ser el caso de la notificación de un requerimiento de pago con mandamiento de ejecución o acta de embargo, momento en el cual se presume la existencia de uno o varios créditos fiscales a cargo del particular.

La notificación oportuna y adecuada del acto o resolución fiscal, permite poder incoactar los medios de defensa establecidos en Ley de forma amplia y con todas las circunstancias y situaciones que les rodean, ya que esto conlleva a que el particular se entere de cuáles son los hechos y cuál es el derecho para poder defenderse, que de lo contrario prácticamente la garantía de audiencia sea inútil, puesto que el particular no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad.

Posteriormente se tiene el derecho de ofrecer y desahogar todos los medios probatorios que se estimen pertinentes, tendientes a demostrar así la ilegalidad en la determinación fiscal. El ofrecimiento de pruebas no será en forma limitativa, estando sólo prohibida por regla general en materia fiscal la confesional a cargo de la autoridad mediante absolución de posiciones y la petición de informes.

Dentro del derecho positivo se torna muy valioso el periodo de pruebas, siendo éstas los instrumentos con los cuales el juzgador llegará a la convicción de determinar si efectivamente le asiste la razón a la autoridad o al particular.

Si en un procedimiento derivado de la interposición de la demanda de nulidad, el juzgador denota la omisión de valorar alguna de las probanzas aportadas, habrá transgresión a la garantía de audiencia.

Transcurrido el periodo probatorio, se pasará al periodo de alegatos, siendo éstos el acto jurídico por virtud del cual las partes efectúan determinadas manifestaciones a título de conclusiones y a favor de sus intereses, en relación con las pretensiones de las partes, la valorización de las pruebas desahogadas y el derecho conducente.

La última formalidad esencial del procedimiento deviene al final del juicio, es decir con la resolución respectiva.

4.3. Contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En el juicio de nulidad la controversia está centrada en el análisis de la legalidad o de la ilegalidad de la resolución impugnada. Para ello, el particular debe encaminar los conceptos de impugnación a demostrar la ilegalidad de la resolución y la autoridad debe sostener la legalidad del acto o bien destruir los conceptos de impugnación. Es decir, ante el TFJFA se revisa la legalidad de las determinaciones y de las

impugnaciones de las autoridades fiscales, teniendo a la vista lo consignado en los actos reclamados y los conceptos de impugnación manifestados por el demandante en su escrito inicial de la demanda.

La demanda de nulidad ante el TFJFA tiene como finalidad, como su nombre lo indica, anular el acto o resolución de autoridad federal que esgrime el particular fue emitido en contravención al derecho.

Los efectos que persiguen con la demanda de nulidad son varios. La demanda de nulidad está prevista y regulada por el CFF, que a falta de disposición expresa y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales, se aplicará supletoriamente el CFPC, ello siempre y cuando no contravenga las disposiciones del derecho fiscal.

Al in coactar demanda de nulidad, se esta en presencia de un verdadero litigio o controversia, en donde las partes serán las que establece el artículo 198 del CFF.

La demanda de nulidad podrá derivar de un acto o resolución de autoridad en forma directa, o de la resolución del recurso de revocación, es decir en este último caso cuando la autoridad fiscal decide confirmar la validez del acto o resolución materia de impugnación a través del recurso y aquélla es impugnada a través de la demanda de nulidad.

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AÚN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA (ARTICULO 197 DEL CFF REFORMADO). (...) El actor en el juicio de nulidad esta autorizado para hacer valer conceptos de impugnación no propuestos en el recurso administrativo correspondiente, (...) solamente que para salvar la observancia de los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Tributario, el tercer párrafo de la misma disposición legal crea la ficción de que, en ese supuesto de conceptos de impugnación novedosos, se entenderá que el actor esta controvirtiendo en la demanda de nulidad, simultáneamente, tanto en la resolución recaída al recurso administrativo, como el acto atacado a través del recurso, a fin de que el TFJFA, ante tal apariencia de la ley, pueda pronunciarse sobre los nuevos motivos de anulación”.⁶⁷

4.3.1. Presentación

Dentro del marco legal del Juicio o Demanda de Nulidad se encuentran como fundamento respectivo el artículo 197 del CFF, procediendo contra resoluciones o actos definitivos que afecten el interés jurídico de los particulares, sin que proceda

⁶⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Febrero de 1998. Tesis IV. 2º. J/22.P.456.

sobre situaciones distintas de aquéllas, a menos que se desconozca la última resolución y lesione los derechos del particular o de aquellos actos relacionados con la procedencia del Recurso de Revocación.

Así mismo el artículo 11 de la LOTFJA señala las resoluciones definitivas de las que será procedente el juicio de nulidad y competente para conocer el TFJA, las cuales mencionaremos en otro tema. Sin embargo, cabe señalar que la competencia del TFJA es muy amplia, y no sólo quedarán comprendidos actos específicamente fiscales, si no también aquellos de naturaleza propiamente administrativa, proveniente de autoridad federal.

En lo que se refiere a los días inhábiles a considerar para el cómputo de los plazos señalados en la ley, para la presentación de la demanda de nulidad el tribunal de impartición de justicia a considerado el siguiente criterio:

“DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DADA LA CONFUSIÓN QUE SE PRODUCE ENTRE LOS ARTÍCULOS 12 Y 258, FRACCIÓN II, DEL CFF Y EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REFERIDO ÓRGANO, DEBEN CONSIDERARSE DÍAS INHÁBILES, LOS SEÑALADOS EN AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN. De lo dispuesto en los citados numerales se advierte una incongruencia respecto del cómputo de los plazos para la interposición de la demanda, pues mientras los dispositivos del Código en mención señalan cuáles con los días inhábiles en los plazos fijados en días y que sólo se computarán los hábiles, esto es, cuando se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del TFJA, la norma de la ley orgánica establece que se suspenderán labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el pleno de ese órgano, que regularmente no coinciden con los que prevé el artículo 12. Ahora bien, ante esta circunstancia que produce confusión entre quienes tienen la necesidad de hacer el cómputo respectivo a fin de interponer la demanda de nulidad ante el tribunal indicado, es que debe estarse a lo más favorable para los promoventes para no caer en denegación de justicia y, por ende, considerar como inhábiles los que resulten de la aplicación de ambos ordenamientos.”

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 2ª. /J. 63/2001, Página:224.

La demanda se dirigirá y se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente del TFJA, dividiéndose las salas dentro de todo el territorio nacional, para cuál el artículo 28 de la LOTFJA nos menciona lo siguiente:

“Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de

trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el DOF.”

4.4. Código Fiscal de la Federación

4.4.1. Disposiciones generales

a) Procedimiento para resolver los juicios planteados ante el Tribunal Fiscal

Esto tiene fundamento en el artículo 133 Constitucional y artículo 197 del CFF el cuál señala lo siguiente:

“Los juicios que se promuevan ante el TFJFA, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el CFPC siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.”

Dicho artículo también hace mención de que cuando la resolución impugnada afecte el interés jurídico de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y en su defecto, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Asimismo nos menciona que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

b) Partes en el juicio

“Artículo 198. Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo:

- I. El demandante.
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la SHCP podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.”

c) Requisitos de la promoción

“Artículo 199. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.”

d) La representación de los particulares, autoridades y autorización de los Licenciados en Derecho

“Artículo 200. Ante el TFJFA no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del TFJFA, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos o interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

e) Responsabilidad de las partes en las costas

“Artículo 201. En los juicios que se tramiten ante el TFJFA no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.”

4.4.2. De la improcedencia y del sobreseimiento

“Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el TFJFA en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el TFJFA, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el TFJFA en los plazos que señala este Código.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.
- XV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el TFJFA.
- XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

a) Procedencia del sobreseimiento

“Artículo 203. Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

4.4.3. De los impedimentos y excusas

a) De que están impedidos conocer los magistrados del Tribunal

“Artículo 204. Los magistrados del TFJFA estarán impedidos para conocer, cuando:

- I. Tienen interés personal en el negocio.
- II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III. Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV. Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- V. Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI. Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII. Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.”

“Artículo 205. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.”

“Artículo 206. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del TFJFA, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la LOTFJFA.”

4.4.4. De la demanda

“Artículo 207. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o

cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectuó en el lugar en que reside el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año.

La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

“Artículo 208. La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.”

Con lo que respecta a la fracción II, III y IV del artículo anterior, cabe señalar que la resolución puede ser tanto un crédito fiscal derivado de la revisión de escritorio como de un procedimiento de visita domiciliaria, la notificación de un crédito, las multas, la resolución recaída al recurso de revocación y el silencio de la autoridad ante la petición del contribuyente. Cuando la resolución impugnada sea un crédito fiscal puede argumentarse que este fue emitido por autoridad incompetente o que no está debidamente fundado ni motivado por tener su antecedente en una orden de visita que fue emitida por autoridad incompetente.

Las autoridades demandadas será la autoridad fiscal que emitió el acto, y en el caso de créditos fiscales con motivo de impuestos federales coordinados, se señalará a la autoridad estatal que determinó la liquidación y a la SHCP.

Asimismo entenderemos por los hechos que den motivo a la demanda serán aquellos actos administrativos que originaron el litigio, y señalaremos número y fecha de la orden de visita, fecha y folio de las actas de auditoría, fecha y número del crédito fiscal y fecha de la notificación del mismo.

En la fracción VI del artículo 208 del CFF nos habla de los conceptos de impugnación o la expresión de agravios los cuales son un requisito fundamental en la demanda de nulidad, ya que de su precisa expresión se deriva el éxito o el fracaso de la defensa del contribuyente, y en el caso de que no se presente la demanda podrá desecharse o en su momento el juicio podrá sobreseerse.

Para esto el autor Juan M. Estrada Lara nos señala en su libro los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte. Jurisprudencia Número 31, Peno y Salas, Apéndice 1917-1975, p.53.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente señalar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.* *Apéndice 1985, Tesis 31.*⁶⁸

Por otra parte, en la formulación de los agravios es importante considerar tres momentos: localización, construcción y alcance.

- a) **Localización.**- se refiere a las violaciones de ilegalidad cometidas por la autoridad, para lo cuál podemos analizar la orden de visita (arts. 38 y 43 del CFF), las actas de auditoría (arts. 44 y 46 del CFF), la liquidación o crédito fiscal (art.38 del CFF) y determinación de impuestos federales coordinados.

Paralelamente se verifican los requisitos de legalidad exigidos para la determinación del impuesto omitido. Asimismo, el análisis de la notificación del crédito fiscal (arts. 134 al 136 del CFF).

El análisis del crédito fiscal y sus anexos, debe hacerse en función de la localización de violaciones legales de incompetencia y de indebida fundamentación y motivación. La incompetencia se presenta cuando la autoridad no tiene facultades expresas para realizar el acto administrativo.

- b) **Construcción.**- consiste en señalar qué disposición se viola y por qué, para ello podemos considerar las siguientes cualidades: originalidad, oportunidad, suficiencia y pertinencia.
- c) **Alcance.**- cabe destacar que es diferente la eficacia de los agravios presentados en contra del crédito fiscal o de su notificación, a la eficacia de los agravios planteados en contra de la orden de visita o de las actas de auditoría. Pues si se declara la nulidad del crédito fiscal o de la notificación del mismo por vicios propios, ello no impide que la autoridad sin más dilataciones emita otra liquidación o notificación en la que subsane las violaciones cometidas. En cambio, en el supuesto de que se declare la nulidad del crédito fiscal por tener su antecedente en agravios presentados en contra de la orden de visita o de las actas de auditoría, la situación se complica porque la autoridad a fin de subsanar las violaciones tendrá nuevamente que practicar la visita domiciliaria.

Artículo 208-BIS. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

⁶⁸ Estrada Lara, Juan M. La defensa Fiscal, 1ª. ed. Ed. Pac, S.A. de C.V., México 1999, p. 132

- II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia. Se presentará ante la Sala del conocimiento.
- III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.
- IV. El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.
- V. Cuando la ejecución o inexecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.
- VI. Cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.
- VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el TFJFA, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada

la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la LISR, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Artículo 209 BIS. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

- III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 210. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 211. El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

4.4.5. De la contestación

La autoridad una vez emplazada a contestar la demanda tiene las siguientes tres opciones:

- Revocación de la resolución impugnada: es pertinente cuando la violación es evidente y no existen contratiempos para la nueva emisión.

- Allanamiento a la pretensión del demandante: esta procede cuando la violación sea evidente y por lo mismo no tenga caso defender la resolución y existan contratiempos para emitir una nueva.
- Defender la resolución impugnada: es necesaria cuando se tenga posibilidades de obtener la confirmación de la misma o bien la cuantía sea considerable. Esta se lleva a cabo en base a la contestación de la demanda siguiendo lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CFF.

“Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.”

“Artículo 213. El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.”

“Artículo 214. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Derogada.
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la LISR. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.”

“Artículo 215. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

Lo señalado en el artículo anterior, con respecto de que en la contestación de la demanda no pueden cambiarse los fundamentos de la resolución impugnada, y ni los fundamentos ni los motivos pueden cambiarse en los términos de lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN, DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que

pronuncien, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto. Jurisprudencia número 5, Segunda Sala, Informe 1981, p.8.”

“Artículo 216. Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.”

4.4.6. De los incidentes

“Artículo 217. En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- V. La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

“Artículo 218. Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

“Artículo 219. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.”

Artículo 220. Derogado

“Artículo 221. La acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.”

“Artículo 222. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decreta en una misma sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aun de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII de este Código.”

“Artículo 223. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

“Artículo 224. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.”

“Artículo 225. Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código.”

“Artículo 226. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la LOTFJFA. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.”

“Artículo 227. Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

“Artículo 228. En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará la conducente en los términos de este precepto.”

“Artículo 228 BIS. Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217 se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”

“Artículo 229. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.”

4.4.7. De las pruebas

“Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el TFJFA, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.”

“Artículo 231. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- II. El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
- V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Quando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

“Artículo 232. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del TFJFA podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.”

“Artículo 233. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.”

“Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

4.4.8. Del cierre de la instrucción

“Artículo 235. El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.”

4.4.9. De la sentencia

“Artículo 236. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

“Artículo 237. Las sentencias del TFJFA se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

“Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El TFJFA podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

“Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el TFJFA declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

“Artículo 239-A. El Pleno o las Secciones del TFJFA, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

- I. Revisten características especiales los juicios en que:
 - a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.
 - b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.
- II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:
 - a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

- b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.
- c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.
- d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.”

“Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Procederá en contra de los siguientes actos:
 - a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
 - b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.
 - c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.
- II. Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la

queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

- III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

- IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.
- V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.
- VI. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.
- VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.”

“Artículo 239-C. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del TFJFA, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

“Artículo 240. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código.”

“Artículo 241. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del TFJFA, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la LOTFJA.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”

4.4.10. De los recursos

“Artículo 242. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

“Artículo 243. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

“Artículo 244. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.”

Artículo 245. Derogado

Artículo 246. Derogado

Artículo 247. Derogado

“Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

- III. Sea una resolución dictada por la SHCP o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el TFJFA, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la SHCP.”

“Artículo 249. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.”

Artículo 250. Derogado.

4.4.11. De las notificaciones y del computo de las terminaciones

“Artículo 251. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.”

“Artículo 252. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.”

“Artículo 253. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de

telefacsimil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.”

“Artículo 254. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el TFJFA se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este Código.”

“Artículo 255. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.”

“Artículo 256. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.”

“Artículo 257. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.”

“Artículo 258. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del TFJFA durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
- III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se

fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.”

“Artículo 258-A. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la acturía reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.”

4.4.12. De la jurisprudencia

“Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del TFJFA.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del TFJFA.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

“Artículo 260. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

“Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga

del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

“Artículo 262. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y este la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.”

“Artículo 263. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.”

4.4.13. Transitorios

Disposición transitoria del decreto que inmodifica, reforma y deroga diversas disposiciones del Código, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004

Artículo segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El presente decreto entrará en vigor el 1o. De enero de 2004.
- XI. Para los efectos de lo dispuesto por los apartados a y b del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, los plazos con que cuenta la autoridad fiscal, incluidas las prorrogas correspondientes, para concluir las visitas que se desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o las revisiones de la contabilidad de los mismos que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, iniciadas con anterioridad al 1o. De enero de 2004, comenzarán a contar a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
- XII. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el plazo con que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución que corresponda respecto de las visitas domiciliarias concluidas con anterioridad al 1o. De enero de 2004 y sobre las cuales la autoridad fiscal, conforme al precepto citado vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, no contaba con un plazo determinado para emitirla, comenzará a contar a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
- XIII. Las personas físicas y morales, que tengan créditos fiscales por impuestos trasladados, retenidos o recaudados, generados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, podrán solicitar autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre y cuando:
 - a) Garanticen el interés fiscal mediante billete de depósito, prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o mediante embargo en la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes o de afectaciones agrarias y urbanísticas.
 - b) Efectúen el pago de una cantidad equivalente al 20% de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados, hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se le hubieren determinado.
La autorización a que se refiere esta fracción, en ningún caso excederá de 24 parcialidades.
- XVI. Lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. De mayo de 2005.
- XVII. Durante el año de 2004, las autoridades fiscales podrán efectuar los remates previstos en la sección IV del capítulo III del título V del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.
- XVIII. Los ingresos que se obtengan desde la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la enajenación de bienes

que hayan sido adjudicados al fisco federal por concepto de dación en pago, se destinarán primordialmente para la constitución de los fondos de administración, mantenimiento y enajenación y de contingencia para reclamaciones, a que hace referencia el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

- XIX. Los bienes que hayan sido aceptados en pago o adjudicados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, que aun estén bajo custodia de las autoridades fiscales, podrán ser enajenados fuera de remate como si nunca hubiesen sido aceptados en pago o adjudicados, donados o destruidos, directamente por el Servicio de Administración Tributaria o por las terceras personas que dicho servicio designe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en ningún momento afectará los derechos de los contribuyentes.
- XX. Lo dispuesto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, seguirá aplicándose por los hechos, actos u omisiones y en general por todas aquellas conductas cometidas durante su vigencia, asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por tal disposición legal.
- XXI. Durante el ejercicio de 2004 el uso de la firma electrónica avanzada será optativo para los contribuyentes. En tanto los contribuyentes obtienen el certificado de firma electrónica avanzada, en el ejercicio fiscal de 2004 deberán continuar utilizando ante el Servicio de Administración Tributaria las firmas electrónicas que ante el mismo servicio han venido utilizando, o las que generen conforme a las reglas de carácter general que dicho órgano emita para la presentación de declaraciones y dictámenes, según sea el caso.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003. Dip. Juan de Dios Castro Lozano, presidente. Sen. Enrique Jackson Ramirez, presidente. Dip. Amalin Yabur Elias, secretaria. Sen. Sara I. Castellanos Cortes, secretaria. Rubricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rubrica. El secretario de gobernación, Santiago Creel Miranda rubrica.

4.5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.5.1. Estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Con base a la LOTFJFA como se integra el Tribunal, el cual en su artículo 2 nos señala que este es integrado por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

Dicha ley en su artículo 3 establece lo siguiente:

“El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.”

4.5.2. Resoluciones contra las que procede el juicio de nulidad

De acuerdo con el artículo 11 de la LOTFJFA nos establece que:

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Por otra parte el artículo 16 de la LOTFJFA establece lo siguiente:

“Es competencia del Pleno:

- I. Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

- II. Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.
- III. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.
- IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.
- VI. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.
- VIII. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.
- IX. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.
- X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.
- XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.
- XII. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

XIV. Las demás que establezcan las leyes.”

Y en su artículo 20 la LOTFJFA establece:

“Compete a las Secciones de la Sala Superior:

Resolver los juicios en los casos siguientes:

Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

- II. (Se deroga).
- III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.
- VI. Las demás que establezcan las leyes.”

Asimismo el artículo 30 de la misma ley señala:

“Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.”

4.5.3. Regiones en las que se divide el territorio nacional para la efectos de la jurisdicción.

“El TFJFA se integra por una Sala y por Salas Regionales. La demanda se dirigirá y se presentará por escrito directamente ante la Sala competente del TFJFA, dividiéndose así las salas dentro de todo el territorio nacional:

“Artículo 28 LOTFJFA. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de la administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el DOF.”

Los límites territoriales y la denominación de las Salas Regionales del referido Tribunal se precisan en el acuerdo G/10/2001, lo que esencialmente hasta el 2001 se consignaba en el artículo transcrito, siendo las siguientes:

Noroeste I; con jurisdicción en Baja California y con sede en Ciudad de Tijuana, B.C.

Noroeste II; con jurisdicción en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora.

Noroeste III; con jurisdicción en los Estados de Baja California y Sinaloa, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Norte-Centro I; con jurisdicción en el Estado de Chihuahua, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chih.

Norte-Centro II; con jurisdicción en los Estado de Durango y Coahuila, con sede en la Ciudad de Torreón, Coah.

Noroeste; con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, con sede en la Ciudad de Monterrey, N.L.

Occidente; con jurisdicción en los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jal.

Centro I; con jurisdicción en los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Centro II; con jurisdicción en los Estados de San Luis Potosí y Querétaro, con sede en la Ciudad de Querétaro, Qro.

Centro III; con jurisdicción en los Estados de Guanajuato y Michoacán, con sede en la Ciudad de Celaya, Gto.

Hidalgo-México; con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México, con sede en Tlalnepantla, Edo. De Méx.

Oriente; con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala y Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, Pue.

Golfo; con jurisdicción en el Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Jalapa, Ver.

Pacífico; con jurisdicción en el Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Acapulco, Gro.

Sureste; con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oax.

Peninsular; con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, con sede en la Ciudad de Mérida, Yuc.

Metropolitana; con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de México, D.F.

“También la demanda de nulidad podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo, si el domicilio del particular estuviese fuera de la población sede de la sala.”⁶⁹

⁶⁹ SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. Medios de Defensa en Materia Fiscal. 1ª. ed. Editorial ISEF. México, 2003. p.129.

CASO PRÁCTICO

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 1979, María Griselda Pons García ingresó a laborar al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, iniciando así una relación laboral con fundamento en el artículo 123 Constitucional.

La suscrita obtuvo de su patrón algunos préstamos de la siguiente manera:

Con fecha 22 de septiembre de 1986, préstamo con garantía hipotecaria para adquisición de un bien inmueble por un monto de \$ 6'000,000.00 a veinte años a una tasa del 4% anual los primeros quince años, y el 6% anual los últimos cinco años y de igual forma obtuvo cuatro préstamos a mediano plazo de fechas 16 de octubre de 1995 por \$ 180,380.16; 29 de mayo de 1996 por \$ 234,593.28; 3 de junio de 1997 por \$ 273,542.40 y 2 de junio de 1998 por \$ 308,089.44, a una tasa anual del 4%.

Derivado de la relación laboral existente entre quien suscribe y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el régimen aplicable es el que se refiere al Título IV, Capítulo I de la LISR, denominado de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por tal razón en el artículo 80 de la LISR impone la obligación a quienes realicen pagos por sueldos y salarios de efectuar retenciones y enteros mensuales, los cuales tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Por lo mencionado anteriormente el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., efectúa las retenciones derivadas de un ingreso en servicio por dichos préstamos y adicionado a sus ingresos ordinarios hacen que el impacto impositivo sea mayor, y notoriamente gravoso y ruinoso, contraviniendo a lo dispuesto en el numeral 31 fracción IV de la Norma Fundamental, generándose así al aplicarse el artículo 78-A de la ley de LISR, una violación directa a las Garantías fundamentales, considerando que tal numeral ya fue declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que los ingresos obtenidos por la suscrita en el ejercicio fiscal de 1998, según la constancia de percepciones y deducciones ascienden a un monto de \$ 136,450.00 y en virtud del préstamo referido con anterioridad se generó un ingreso ficto de \$ 22,717.00, por tal razón tenemos que el ingreso ficto ocasiona que la suscrita pague un impuesto anual mucho mayor al que le corresponde.

PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO

Derivado de la situación mencionada anteriormente el contribuyente Ma. Griselda Pons García presenta una promoción ante el Servicio de Administración Tributaria el de la siguiente manera:

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO
SUB-ADMINISTRACIÓN DE RESOLUCIONES 1.

P R E S E N T E.

María Griselda Pons García, por mi propio derecho y en mi carácter de promovente en la presente consulta señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter meramente personal el Ubicado en Av. República Número 127 Despacho 3, Colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., autorizando para tales efectos a los Lics. Vicente Villanueva Quiroz, Alejandro Cesar Dordelly Pineda, así como los CC. Víctor Martínez Gómez, Rosa Elia Rodríguez Chávez, para que en forma conjunta o separada sean los que las oigan y las reciban en mi nombre y representación, por lo anterior, con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que con fundamento en lo dispuesto en el apartado Octavo de Nuestra Carta Fundamental, así como lo que dispone en el Artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, y las disposiciones Federales vigentes que le sean supletoriamente aplicables, al caso que nos ocupa, vengo por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 18 y 18-A, del Código Fiscal en cita, tengo a bien manifestar lo siguiente:

Nombre: María Griselda Pons García.

Domicilio Fiscal: Circuito Pintores J. Guadalupe Posada, No. 19, Col. Fracc. Cd. Satélite, C.P. 53100, Naucalpan, Estado de México, Teléfono 55-52-23-00.

R.F.C. POGG530302-7MA

Autoridad a la que se Dirige: Servicio de Administración Tributaria, Administración local jurídica de Ingresos de Naucalpan, Estado de México, Sub-Administración de Resoluciones 1.

Propósito de la promoción: Misma que se hace consistir en que la Autoridad Competente, confirme el criterio que sustenta el ocurrente, en cuando a que no debió aplicárseme lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional tal numeral, mismo criterio que se dió a conocer en su resolución en el Pleno mediante comunicado oficial el día 13 de abril de 1999, en que establece, que se consideran Ingresos en Servicios por la Prestación de un Servicio Personal

Subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación colocados a plazo de 90 días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Nacional de Valores e intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Por lo que el Servicio de Administración Tributaria resuelve lo siguiente:

“La impugnación de constitucionalidad de una ley, solo es procedente ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los plazos y términos previstos en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, como consecuencia de la entrada en vigor de la misma o bien derivado del primer acto de aplicación, de tal manera que si no se ejerció la acción constitucional en su momento, existe un sometimiento a la norma tributaria.”

Como podemos ver la Autoridad se declara incompetente para resolver el caso, debido a que la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley compete únicamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ante la resolución recaída de la promoción, el contribuyente decide ejercer su derecho de defensa, interponiendo una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en contra de la Administradora Local Jurídica del Sur del D. F. de la SHCP y el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 22 de enero del 2002. (Ver anexo 1).

El 12 de febrero del 2002 se notifica al contribuyente el acuerdo pronunciado en el juicio de nulidad promovido, en el cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admite la demanda de nulidad. (Ver anexo 2).

El 29 de abril del 2002 las partes demandadas (Administradora Local Jurídica del Sur del D. F. de la SHCP y el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público), con representación de un Licenciado en derecho contestan la demanda promovida en el juicio de nulidad exponiendo el análisis de los hechos de la demanda, refutación de los conceptos de impugnación, ofrecimiento de pruebas y puntos petitorios. (Ver anexo 3).

El 17 de mayo del 2002 se le notifica al contribuyente el acuerdo derivado de la contestación de la demanda hecha por las partes demandadas, previniendo a ambas partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos contados a partir de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. (Ver anexo 4).

El 5 de junio del 2002 el contribuyente presenta dentro del término concedido en el acuerdo del 6 de mayo del 2002 los alegatos correspondientes. (Ver anexo 5).

El día 20 de agosto del 2002 se le notifica al contribuyente la sentencia pronunciada el día 12 de junio del 2002 en donde se resuelve que la parte actora probó su acción y en consecuencia se declara la nulidad de la resolución impugnada. **(Ver anexo 6).**

Por tal motivo, el SAT con fecha 18 de septiembre del 2002, interpone el recurso de revisión para impugnar la sentencia definitiva de la demanda de nulidad, se da conocimiento al contribuyente del recurso interpuesto vía notificación el 26 de septiembre del 2002. **(Ver anexo 7).**

El 13 de noviembre del 2002 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelve el recurso de revisión declarándolo procedente pero infundado, y le notifica la resolución al SAT el 6 de febrero del 2003. **(Ver anexo 8).**

El SAT el 25 de abril del 2003 notifica al contribuyente aceptando la sentencia dictada, y dando por concluido el caso. **(Ver anexo 9).**

Y finalmente mediante escrito el contribuyente solicita al SAT la devolución del impuesto retenido. **(Ver anexo 10).**

NOTA: Considerando que el juicio favoreció por completo al contribuyente y que le fue devuelto el total de lo retenido más actualizaciones y recargos por un total \$67,667.95 y el abogado como parte de sus honorarios cobró un porcentaje del 30%. Lógicamente la contribuyente tuvo un beneficio aproximado de \$52,052.26 netos.

Independientemente del beneficio que obtuvo la contribuyente no tenemos que olvidar que el derecho de defensa lo podemos ejercer en cualquier momento si la autoridad actúa de forma arbitraria y unilateral en contra del contribuyente.

ANEXO 1

DEMANDA DE NULIDAD

1264/02-17-01-4

DEMANDA INICIAL

2002 ENE 22 07 5 40

36 días
Tribunal
Juzgado
y otros

1
001501

H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA, EN TURNO

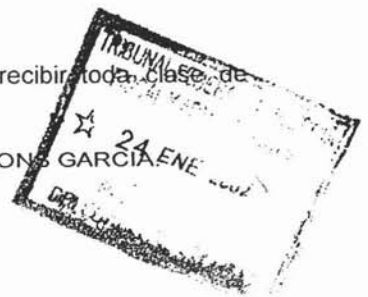
MARIA GRISELDA PONS GARCIA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. República núm. 127, despacho 3, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, Distrito Federal y autorizando para oír las a los Lics. Vicente Villanueva Quiroz, Alejandro César Dordelly Pineda, y a los CC. Víctor Martínez Gómez y Rosa Elia Rodríguez Chávez, ante los CC. Magistrados de ese H. Tribunal, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 197, 207, 208, 209 y 238 Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 11 de la Ley Orgánica que rige ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-III-I-117208, de 24 de octubre de 2001, emitida por la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Sur del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se resuelve la consulta planteada ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, Estado de México, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2001, a fin de que se confirmara el criterio que se sostiene en cuanto a que no se debió cubrir el Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 78-A de esta Ley impositiva, respecto de los préstamos que le ha otorgado su patrón, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., en su texto vigente hasta 1999, en el sentido de que no se confirmara el criterio que se sostiene en cuanto a que no debió aplicarse a la suscrita el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 1999.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se señalan los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio para recibir toda clase de notificaciones, en la sede de la Sala Regional competente.

NOMBRE: MARIA GRISELDA PONS GARCIA



DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Av. de la República núm. 127, despacho 3, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, Distrito Federal.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La contenida en el oficio número 325-SAT-09-III-I-117208, de 24 de octubre de 2001, emitida por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Sur del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se resuelve la consulta planteada ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, Estado de México, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2001, a fin de que se confirmara el criterio que se sostiene en cuanto a que no se debió cubrir el Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 78-A de esta Ley impositiva, respecto de los préstamos que le ha otorgado su patrón, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., en su texto vigente hasta 1999, en el sentido de que no se confirma el criterio que se sostiene en cuanto a que no se debió aplicar a la suscrita el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 1999.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

a) Administradora Local Jurídica de Sur del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existe tercero interesado en esta controversia.

V.- La presente demanda se interpone dentro del término de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la resolución impugnada fue del conocimiento del suscrito el día 12 de noviembre de 2001, lo que se acredita con el acta de notificación correspondiente.

VI.- Lo que se pide:

Se solicita la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, por ser ilegal al determinar que no le asiste la razón al promovente, porque contrariamente a lo que se sostiene en la misma, precisamente con motivo de los préstamos que le otorga a la suscrita su patrón, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., es que se planteó la consulta, para el efecto de que se confirmara la no aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque dicho precepto fue declarado inconstitucional por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en su texto anterior como en el actual, debiendo condenar además a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a devolver el importe del impuesto retenido durante los años de 1995 a 1998, lo que representa la cantidad de \$ 28,500.32, así como su actualización hasta el momento en que se entregue al suscrito el importe de la devolución, y en su caso los intereses que se llegaran a generar.

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de agosto de 1979, ingresé a laborar al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., institución de banca de desarrollo.

2.- La relación laboral entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. y la suscrita tiene su base legal en el artículo 123 Constitucional, Apartado B, así como en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del citado artículo, y en las Condiciones Generales de Trabajo del citado Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C.

3.- Con fecha 22 de septiembre de 1986, la suscrita obtuvo de su patrón un préstamo con garantía hipotecaria, para la adquisición de un bien inmueble, operación que quedó formalizada ante la fe del notario público número 150, Lic. José Luis Franco Varela, del D. F., mediante escritura número 11,328, del Volumen 258, de fecha 22 de septiembre de 1986, documento con el que se acredita en forma plena y temporánea la obligación de las partes a lo convenido en dicha operación.

4.- El importe de la operación a que se refiere el punto anterior fue la cantidad de \$ 6'000,000.00, a veinte años, a una tasa del 4% los primeros 15 años, y el 6% anual los últimos 5 años, De igual forma obtuvo cuatro préstamos a mediano plazo de fechas 16 de octubre de 1995, 29 de mayo de

1996, 03 de junio de 1997 y 02 de junio de 1998 con importes de N\$ 180,380.16; \$234,593.28; \$ 273,542.40 y \$ 308,089.44, respectivamente, a una tasa del 4% anual.

5.- En razón de la relación laboral que la suscrita tiene con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., esto es, un servicio personal subordinado, el régimen aplicable es el que se refiere en el Título IV, capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de Los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, por tanto, el artículo 80 de la referida Ley, impone la obligación a quienes realicen pagos por sueldos y salarios de efectuar retenciones y enteros mensuales, los cuales tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, definiéndose en el citado artículo in fine, la mecánica correspondiente.

6.- En vista de lo anterior, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., en su calidad de patrón del demandante, aplica la citada disposición considerando entre otras retenciones la derivada de los ingresos por servicio, por los citados préstamos, que adicionando a mis ingresos ordinarios hace que el impacto impositivo sea mayor y notoriamente gravoso y ruinoso, generándose así al aplicarse el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, un ingreso virtual el que el adicionado a los ingresos reales ocasiona que el impacto impositivo sobre estos, pulverice los ingresos que percibo en efectivo como salario.

7.- En razón de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, como en el vigente a partir del 01 de enero de 2000, la suscrita con fecha 28 de agosto de 2001, planteó consulta a la autoridad demandada, a fin de que determinara que a la suscrita no debió aplicarse lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional, ni su reforma.

8.- La referida consulta fue resuelta por la Administradora Local Jurídica de Sur del Distrito Federal, mediante el oficio número 325-SAT-09-III-I-11708, de 24 de octubre de 2001, en el sentido de que no se confirma el criterio que se sostiene en cuanto a que no le es aplicable a la suscrita el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 1999, ni tampoco confirma que no le es aplicable en su texto actual.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- La resolución impugnada es ilegal ya que viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como 78-A y 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en atención a lo siguiente.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo a los invocados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que cause molestia a los gobernados debe encontrarse debidamente fundada y motivada, principio que además es recogido por el Código Fiscal de la Federación, en el supracitado artículo 38, fracción III, y toda vez que la resolución cuya nulidad se pretende incumple con estos requisitos, se solicita a la Sala del conocimiento declare su nulidad.

Lo anterior, ya que la autoridad demandada en forma por demás inmotivada, únicamente resuelve el planteamiento que se le formuló mediante el escrito que se presentó el 28 de agosto de 2001, señalando textualmente lo siguiente:

"Consideraciones

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente en su primer párrafo:

"Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello"

En términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales sólo se encuentran obligadas a contestar consultas que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados en lo individual, y no sobre cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de preceptos legales.

En relación con la jurisprudencia que cita y transcribe en su escrito, cabe señalar que la misma no es de

observancia obligatoria para esta autoridad, de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 263 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los Tribunales, no para las autoridades administrativas quienes mientras la norma esté en vigor actuarán con estricto apego a derecho al fundar en ella sus actos; esto es, la Jurisprudencia no tiene alcances derogatorios de la ley la que sólo puede perder vigencia mediante un mecanismo bien definido y también por el principio doctrinal de la relatividad de la sentencia, según el cual sólo serán sujetos del beneficio de una resolución jurisdiccional quienes hayan participado en la contienda judicial cuya resolución no podrá jamás extenderse a la generalidad de los sujetos que se encuentren en situaciones análogas. Así mismo, esta autoridad es incompetente para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de las disposiciones fiscales.

Por ello, la consulta planteada en el sentido de que "confirme el criterio que sustenta el ocurso, en cuanto a que no debió aplicárseme lo dispuesto por el Artículo (sic) 78-A de la Ley del Impuesto Sobre (sic) la Renta (sic) toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional (sic) tal numeral," bajo el argumento de que el numeral resulta ser inconstitucional, para lo cual invoca al efecto tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser resuelta por esta autoridad fiscal, ya que la determinación de constitucionalidad o no de una norma tributaria, sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, una consulta planteada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no constituye el medio idóneo para determinar la inconstitucionalidad de un precepto legal y, por ende, la inaplicabilidad del mismo al interesado, sino su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación como consecuencia del primer acto de aplicación a la esfera jurídica del gobernado.

La autoridad no se encuentra obligada a observar y aplicar la jurisprudencia que sustente el Poder Judicial

de la Federación, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo."

En primer término cabe llamar la atención de esa H. Juzgadora, en cuanto a que no obstante que como lo podrá observar del contenido del escrito en el cual se formuló consulta a la autoridad hoy demandada, que desde este momento se ofrece como prueba, se señaló claramente el propósito de la promoción, en el cual se precisó en primer lugar que la consulta se formulaba para que la autoridad confirmara el criterio de que no debió aplicarse al suscrito el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, tanto en su texto vigente en 1999, como en el vigente, sin embargo, la demandada, no realiza pronunciamiento en este aspecto, ya que concluye por una parte que al no haberse promovido juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación del aludido artículo, se consintió, sin embargo, la autoridad no se da cuenta que contrariamente a sus aseveraciones, en el escrito presentado, el 28 de agosto de 2001, se realizó el planteamiento sobre una cuestión concreta y real, como lo es que la suscrita al recibir de su patrón préstamos, se le aplica el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual al haber sido declarado inconstitucional por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió ni debe aplicarse, sin embargo, no lo analiza en sus justos términos la demandada.

Independientemente de lo anterior, que en si ya constituye afectación a la esfera jurídica del promovente, también es ilegal la resolución impugnada, como se desprende de la anterior transcripción, siendo por ende procedente que se declare su nulidad, ya que no obstante el planteamiento real y concreto, la autoridad resuelve en forma inmotivada partiendo de la idea de que el suscrito debió haber promovido amparo en contra de la aplicación de dicho precepto, sin embargo, deja de considerar que en la consulta el planteamiento se hizo con motivo de que la (H.) Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que el planteamiento ante las autoridades demandadas fue en ese sentido y no en otro, por tanto así lo debió analizar, dado que el Supremo Tribunal decidió sobre la inconstitucionalidad del multicitado artículo, recordando en este momento que contrariamente a lo que sostienen las demandadas, tienen obligación las autoridades demandadas de aplicar la jurisprudencia que pronuncie la (H.) Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no obstante que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen dicha obligatoriedad a los Tribunales, como el que conoce del juicio, (promovido por la suscrita,) sin embargo también existe obligación para las autoridades, lo que se desprende del enlace armónico que se debe entender entre el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma; porque la Jurisprudencia no es otra cosa que la interpretación reiterada y obligatoria de la Ley y además por que las autoridades

se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo mencionado, por lo que desde este punto de vista cabe concluir que la resolución impugnada es ilegal.

Se invoca en apoyo de este agravio, la Tesis sustentada al resolver la Revisión Fiscal 27/98, interpuesta por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, con fecha 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos, cuyo rubro indica:

**“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN
ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE
DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

Por otra parte, esa juzgadora al pronunciar el fallo correspondiente en acatamiento al principio de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a acatar, el criterio que ha declarado inconstitucional el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P/J.79/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 48, cuyo texto se transcribió con antelación, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo se determina la obligatoriedad de la citada Jurisprudencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual forma parte integrante la sala del conocimiento y que además permite la aplicación de la Jurisprudencia, que no es otra cosa más que la interpretación reiterada y obligatoria de la Ley, en relación con el artículo 16 Constitucional, que establece el aludido principio de legalidad.

Al respecto, también cabe señalar que esa juzgadora deberá acatar el criterio sustentado por la Sala Superior del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual le es obligatorio, visible en la Revista 16 de ese Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, Noviembre de 1999, páginas 116 y 117, sustentado al resolver el juicio de nulidad número 100(14)51/98/1460/97, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González, cuyo rubro indica:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA UNIÓN, ES OBLIGATORIA SU
APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO**

ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.”

Igualmente, se invoca en apoyo de lo anterior, la Tesis cuyo contenido es del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: “La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales”. Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un Tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la Jurisprudencia de Nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la Jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la Ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de Leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una Ley o precepto declarado inconstitucional por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER.

Amparo Directo 813/92. Banca Serfín, S. N. C., 29 de abril de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Amparo directo 813/92.- Banca Serfín, S. N. C.- 29 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Julio de 1992, página 378.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal".

Revisión fiscal 415/1959.- Compañía de Fianzas Lotonal, S.A.- Octubre 13 de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ministro Jorge Iñarritu.- Segunda Sala.- Sexta Época, volumen CXXIV, tercer parte, página 44.

En este orden de ideas, la Sala deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, por la indebida fundamentación y motivación de la misma y resolver que le asiste la razón a la suscrita MARIA GRISELDA PONS GARCIA, en cuanto a que su patrón, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. no debió aplicarle lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que esto atenta en contra de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, las garantías de legalidad y debido proceso.

Al efecto, me permito transcribir la Tesis de jurisprudencia IP/J.79/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 48, cuyo texto es el siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SEA QUIEN DETERMINE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA BASE DEL IMPUESTO (CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN) ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 78 A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Pleno de este alto Tribunal, publicadas con los números 162 y 168 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo I, materia constitucional, páginas 165 y 169 de

rubros: IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. E IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRADA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, respectivamente, se desprende que el precepto citado es contrario al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto la referida norma, al considerar como ingresos en servicios para quien presta un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de prestamos obtenidos al patrón, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos prestamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazos de noventa días, en el mes inmediato anterior o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando está última sea mayor, incluye, para fijar la base de dicha contribución a dichos certificados como un componente que si bien es identificado por el legislador, en la Ley no se encuentran previstas las reglas relativas al procedimiento para su determinación, sino que, en lugar de estas, se permiten decisiones discrecionales a cargo de un órgano administrativo, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, procedimiento que genera incertidumbre al contribuyente sobre el monto respectivo, dada la especulación mercantil a que están sujetos los mencionados títulos de crédito".

De los anteriores razonamientos, debe concluir la sala del conocimiento, que la resolución impugnada es ilegal, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, dado que la respuesta recaída a la consulta formulada por el suscrito es incongruente al resolver en forma diversa a lo que se hizo valer a la autoridad administrativa, consecuentemente al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, se ubica así dentro de las hipótesis que como causales de nulidad, establece la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- De igual forma se agravia al demandante con la emisión de la resolución impugnada, violando en su perjuicio el imperativo

Constitucional de la debida fundamentación y motivación que a todo acto que afecte la esfera jurídica de los gobernados se le exige, como garantía consagrada en su favor por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se encuentra recogido por el Código Fiscal de la Federación en el artículo 38, fracción III.

Lo anterior, toda vez que la autoridad emite su acto en forma contradictoria, porque resuelve que el contribuyente no hizo valer la acción inconstitucional con motivo del primer acto de aplicación, en contra del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por tanto debe estarse a su contenido, ya que en la consulta formulada a las autoridades demandadas a la que recayó la resolución que se impugna, únicamente se pretende la confirmación del criterio sostenido por el hoy demandante, pero nunca, se controvierte la constitucionalidad del aludido precepto legal, porque además la litis en la consulta y ahora en el juicio contencioso ante ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la sala en turno, se circunscribe a determinar si es cierto como lo sostiene el suscrito, que no debe aplicársele lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional y por tanto en el juicio de nulidad, la sala debe determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, sin que pueda por esto hablarse de la aceptación de la aplicación del precepto, ya que cabe recordar que un precepto que es declarado inconstitucional, no puede ser aplicado a ningún gobernado, siendo además obligación de ese cuerpo colegiado de acatar la jurisprudencia de la (H.) Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es en la especie, la que declaró la inconstitucionalidad del aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto en su texto anterior, como en el vigente.

Independientemente de que la autoridad no realizó el debido pronunciamiento en el aspecto que se comenta, es de señalar a esa sala del conocimiento, que no debió aplicársele al demandante el contenido del aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como tampoco debe aplicársele a la demandante, la reforma que modificó al aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2000, en razón de haberse adquirido la obligación con anterioridad a la entrada en vigor.

En efecto, se sostuvo en la consulta formulada que tampoco le es aplicable a la suscrita el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformado, con vigencia a partir del año 2000, toda vez que si los préstamos que otorgó al suscrito el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., fue en los años de 1996 a 1998, debe considerarse que para los efectos que se cuestionan en este juicio durante todo el tiempo en que se deben cubrir dichos préstamos, debe ser bajo el amparo de la Ley en su texto vigente precisamente al momento del otorgamiento, porque de aceptar lo contrario se viola en perjuicio del gobernado la garantía de irretroactividad que

consagra en favor de todos los mexicanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, consecuentemente no debe aplicársele la reforma al contribuyente demandante.

Lo anterior, ya que de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido, esto es son derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de una persona y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados, dicho de otra manera, cuando algún derecho ingresa al patrimonio de la persona, se constituye como una situación jurídica concreta y es en esos términos en que se está ante un derecho adquirido.

Se invoca al efecto, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 87/97, visible en la página 7, Tomo VI, Noviembre de 1997, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro indica:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"

Así mismo, se invoca la Tesis Segunda, relacionada con la Jurisprudencia número 1654, publicada en las páginas 2682 a 2684, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que a la letra dice:

"IRRETROACTIVIDAD.- La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos."

En las relacionadas ideas, lo procedente es que esa sala declare la nulidad de la resolución impugnada, por ilegal, ya que independientemente de lo anterior, se dejó de aplicar el contenido del artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual es aplicable a esta controversia.

Por otra parte en estricta aplicación de la tesis de Jurisprudencia sustentada por Nuestro más Alto Tribunal, que ya quedó identificada con anterioridad, esa honorable sala deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se resuelva la consulta planteada, confirmando el criterio que ahí se sostiene.

A mayor abundamiento, como se planteó en la consulta resuelta mediante la resolución impugnada, si bien es cierto que todos los gobernados tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos según lo establece la norma fundamental del país, sin embargo, también en esta Ley se prevé que esa contribución debe ser de manera proporcional y equitativa, entendiendo por tal y para que sea válida, que debe estar prevista en una Ley, que sea proporcional y equitativa y que se destine al gasto público, y al faltar alguno de estos requisitos se estaría contrariando el espíritu plasmado por el legislador en la Ley Suprema del país.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que los impuestos deben de ser proporcionales y equitativos, esto es, que los sujetos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, esto es, debiendo aportar una parte justa de sus ingresos, es decir, que los tributos deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto, y como lo vera esa H. Juzgadora con las pruebas que en el capítulo correspondiente se ofrecerán, los ingresos que percibe el suscrito en efectivo son mínimos, lo cual no resulta equitativo ya que se me obliga a cubrir un gravamen excesivo y esto trae como consecuencia que el salario que realmente recibo es mínimo.

Por otra parte, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece como ingresos en servicios, los que se obtengan por préstamos otorgados por el patrón a sus trabajadores, lo que acontece en la especie, lo que ha llevado a que los ingresos reales del suscrito se vean pulverizados por cubrir impuestos exorbitantes.

Por otro lado, si existió en el contribuyente estado de incertidumbre al establecer el supracitado artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como ingreso el derivado de las cantidades obtenidos por prestamos del patrón y acumulable a los demás contenidos en el capítulo relativo a Ingresos sobre Productos del Trabajo determinándose por la diferencia entre la tasa pactada en el préstamo personal y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparable a dichos certificados cuando esta tasa sea mayor.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que los certificados de la Tesorería de la Federación influyen de manera directa en el cálculo del monto de los ingresos en servicios que han de acumularse a los otros ingresos gravables del contribuyente; consecuentemente, en la determinación de la base del impuesto, y toda vez que los componentes, bases, criterios o reglas a los que debe sujetarse su formulación, monto y rendimientos, no fueron determinados por el legislador, sino que la determinación del rendimiento de los aludidos certificados se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la simple Opinión del Banco de México y de acuerdo a la especulación comercial armonizada con las condiciones de los mercados crediticios, los proyectos de desarrollo con las necesidades de financiamiento y la forma de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores, no existiendo para el contribuyente la posibilidad de desvirtuar la forma de establecer dicho valor, por tanto, no puede ser tomado en cuenta para determinar la base del tributo, por la incertidumbre que genera el empleo de los elementos del mercado de dinero, circunstancias que naturalmente son violatorias de la garantía de legalidad, ya que ninguna determinación de contribuciones debe quedar o debe dar motivo a incertidumbres, sino que, estas deben de encontrarse perfectamente determinadas en la Ley impositiva en cuanto a la base, tasa, sujetos y tarifa, todo lo cual no se actualiza en el asunto que nos ocupa, y que como consecuencia, al quebrantar la garantía de legalidad que se exige a todo acto de autoridad, situación que desatendió el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, lo procedente es que ese H. Tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se confirme el criterio que sostiene el suscrito, esto es, que su patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., no debió aplicarle lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En vista de lo anterior, la Sala determinará que por haber resuelto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 78-A de la ley del Impuesto Sobre la Renta, es inconstitucional, la resolución que se impugna es ilegal, por que dicho precepto no debió aplicarse al contribuyente demandante.

Asimismo, cabe hacer patente en vía de ejemplo la forma en que los ingresos de la suscrita se ven disminuidos gravemente, ya que por el año de 1998 de acuerdo a la constancia de percepciones y retenciones expedidas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., los ingresos reales de la suscrita ascendieron a la suma de \$ 136,450.00, y en razón de los préstamos que me otorgó mi patrón, se generó un ingreso ficto de \$ 22,717.00, los que adicionados a los ingresos percibidos efectivamente, dan un total de \$ 159,167.00, suma respecto de la cual se aplican las tarifas de impuesto a que se refieren los artículos 141 y 141-A de la Ley de la Materia, de lo que se advierte claramente que existe una diferencia entre las percepciones reales y las

percepciones sobre las que se aplica la base del impuesto en razón del ingreso ficto por los préstamos que se le otorgaron al suscrito.

16

A mayor abundamiento, al adicionar un ingreso virtual a los ingresos efectivamente percibidos, ocasionan el caso concreto, que se cause un impuesto que si es real, muy superior a la tasa marginal máxima que asciende al 35% en el mismo ejercicio.

En este orden de ideas, al no haber atendido la autoridad demandada el desarrollo de los planteamientos formulados en la consulta contenida en el escrito presentado el 28 de agosto de 2001, y hacer caso omiso de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, para el efecto de que la autoridad resuelva que no debió aplicarse a la suscrita el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se invoca en apoyo de este concepto de impugnación la Jurisprudencia 373, visible en la página 636 del Tomo correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la compilación 1917-1985, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Resulta igualmente aplicable y obligatoria para ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Tesis Jurisprudencial, aprobada por el Pleno de la

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el diecisiete de mayo de 2001, cuyo contenido es del tenor siguiente.

17

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 71/2001.

RENTA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. PUEDE ACREDITARSE CON EL RECIBO DE PAGO QUE CONTIENE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE AL GRAVAMEN DE QUE SE TRATA, SI NO FUE OBJETADO. El precepto de mérito dispone: "Para los efectos de este capítulo los ingresos en servicio por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.- Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate." Por su parte, el artículo 80 del mismo ordenamiento establece la obligación de retener el impuesto en quienes hagan los préstamos. En éstas condiciones, resulta inconcusos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el recibo por pago quincenal de sueldo efectuado al quejoso, que contenga todas las percepciones y descuentos, entre éstos el relativo al crédito con interés preferencial que le otorgó su patrón, con independencia de la forma en que se identifique este concepto, cuando este concepto, cuando es el único documento exhibido y no objetado, es suficiente para acreditar el acto de aplicación del tributo y, por ende, el interés jurídico para promover el juicio de garantías.

Amparo en revisión 824/2000.- Sonia Cervantes Hernández.- 15 de mayo de 2001.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo en revisión 42/2000.- Manuel Dolores de la Merced.- 15 de mayo de 2001.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 967/2000.- Jorge Guillermo Robles Luna.- 17 de mayo de 2001.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1160/2000.- Miguel Portilla Barvier.- 17 de mayo de 2001.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1334/2000.- Irma Alba León.- 17 de mayo de 2001.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Aída García Franco.

De todo lo anteriormente expuesto la H. Sala del conocimiento deberá llegar a la conclusión de que la resolución impugnada no reúnen los requisitos de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad, debe contener atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y consecuentemente deberá declarar su nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se dicte nueva resolución en la que se resuelva favorable la consulta que le fue planteada, esto es, que no debió ni debe aplicársele al suscrito el contenido del artículo 78-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

PRUEBAS:

Se ofrecen como pruebas de la suscrita, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación de esta de demanda:

1) La documental pública consistente en el oficio número 325-SAT-09-III-I-117208 de 24 de octubre de 2001, que constituye la resolución impugnada. 19
f. 44

2) La documental, consistente en copia con sello auténtico del escrito de 28 de agosto de 2001, a través del cual se planteó consulta real y concreta. f. 56

3) La documental consistente en el citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada de fechas 9 y 12 de noviembre de 2001. f. 52.

4) La documental pública consiste en copia certificada de la escritura número 11,328, del Volumen 258, otorgada ante la fe del notario público número 150 Lic. José Luis Franco Varela, así como cuatro pagares a mediano plazo números P6/2011/95; P6/935/96; P6/1045/97 y P6/1066/98. f. 21

f. 74 f. 75 f. 76 f. 77

5) La documental consistente en Carta de Ingresos, expedida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., correspondiente al ejercicio de 1998. f. 78

6) Las documentales públicas consistentes en diez recibos de percepciones y deducciones, expedidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. a nombre de MARIA GRISELDA PONS GARCIA. f. 79-89

7) La documental consiste en la relación analítica del impuesto retenido por concepto de ingresos en servicios, expedida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. de los años de 1995 a 1998. f. 90

8) La Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito se sirva:

I.- Con fundamento en los artículos 11 de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, en relación con los diversos 197, 198, 200, 207, 208 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, tener por presentada la demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, que quedó debidamente identificada en el capítulo correspondiente.

II.- Admitir a trámite la demanda, así como las pruebas que se ofrecen en el capítulo correspondiente.

III.- Con las copias simples que se exhiben y anexos, correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produzcan su respectiva contestación dentro del término de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Previo los trámites legales y agotada la secuela del procedimiento, dictar sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA GRISELDA PONS GARCIA
México, D. F., a 04 de enero de 2002.

CARTA DE INGRESOS

No.- 2413

MEXICO, D.F., A 18 DE JULIO DE 2001

C. PONS GARCIA MARIA GRISELDA

PRESENTE.

DE ACUERDO A SU SOLICITUD Y AL PROCESO DE CALCULO ANUAL QUE ESTA INSTITUCION EN LABORO, ME PERMITO INFORMAR LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES OBTENIDAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO 1998

INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS

A	INGRESOS PAGADOS POR SALARIOS	136,450
B	MONTO DE INGRESOS EN SERVICIO (Art. 78-A LISR)	22,717
C	TOTAL DE INGRESOS (A + B)	159,167
D	TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	12,974
E	PROPORCION DE SUBSIDIO FISCAL	84.55
G	MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE	9,265
H	MONTO DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE	4,162
I	IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO	28,374
J	CONDONACION SHCP 67%	36
K	CONDONACION PAGADA POR BANOBRAS 33%	18

INGRESOS POR JUBILACIONES O PENSIONES

M	MONTO DIARIO PERCIBIDO	258
N	MONTO DIARIO EXENTO	258
O	INGRESO DIARIO GRAVADO (M - N)	0
P	INGRESO ACUMULABLE	0
Q	IMPUESTO RETENIDO POR JUBILACIONES	0

ATENTAMENTE,


FELIPE C. HERNANDEZ ALPIZAR

SUBGERENTE DE IMPUESTOS Y POLITICAS SALARIALES

Ingresos en Servicio

NOMBRE: MARIA GRISELDA VICIA
 EXPEDIENTE: 27898

MES	ONA	EJERCICIO 1995				EJERCICIO 1996				EJERCICIO 1997				EJERCICIO 1998			
		INGRESOS EN SERVICIO POR NOMINA ^{1/}		INGRESOS EN SERVICIO CREDITO PEA ^{2/}		INGRESOS EN SERVICIO POR NOMINA ^{3/}		INGRESOS EN SERVICIO CREDITO PEA ^{3/}		INGRESOS EN SERVICIO POR NOMINA ^{3/}		INGRESOS EN SERVICIO CREDITO PEA ^{3/}		INGRESOS EN SERVICIO POR NOMINA ^{3/}		INGRESOS EN SERVICIO CREDITO PEA ^{3/}	
		IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}	IMPORTE	IMPUESTO RETENIDO ^{4/}
Enero	1	-	-	-	-	2,012.91	540.91	-	-	922.23	209.40	-	-	1,619.05	376.24	-	-
	2	-	-	-	-	2,000.07	396.11	-	-	1,854.52	459.60	-	-	1,609.01	401.62	-	-
Febrero	3	-	-	-	-	1,715.46	317.50	-	-	1,375.42	363.88	-	-	1,598.92	384.94	-	-
	4	-	-	-	-	1,704.36	556.33	-	-	1,366.74	361.60	-	-	1,588.83	380.90	-	-
Marzo	5	-	-	-	-	1,627.91	285.50	-	-	1,358.08	334.08	-	-	1,578.72	378.84	-	-
	6	-	-	-	-	1,617.20	235.51	-	-	1,349.38	356.99	-	-	1,568.59	469.74	-	-
Abril	7	236.57	79.85	-	-	672.67	107.36	-	-	1,340.67	312.06	-	-	1,558.44	392.67	-	-
	8	584.77	193.52	-	-	668.20	107.64	-	-	1,331.95	382.38	-	-	1,548.27	369.92	-	-
Mayo	9	596.64	200.94	-	-	663.72	105.84	-	-	1,323.22	307.49	-	-	1,538.10	387.18	-	-
	10	591.15	198.45	-	-	659.23	106.01	-	-	1,314.48	347.71	-	-	1,527.90	384.43	-	-
Junio	11	491.97	145.59	-	-	820.62	132.88	-	-	1,604.41	381.83	-	-	1,191.61	469.38	-	-
	12	487.36	143.82	-	-	815.62	141.88	-	-	1,594.61	421.88	-	-	1,180.52	518.63	-	-
Julio	13	268.99	70.29	-	-	810.59	152.75	-	-	1,584.78	368.25	-	-	1,169.23	447.36	-	-
	14	266.45	68.62	-	-	805.57	115.02	-	-	1,574.96	387.93	-	-	1,157.00	444.32	-	-
Agosto	15	263.89	67.82	-	-	800.54	125.75	-	-	1,565.09	363.68	-	-	1,146.54	441.26	-	-
	16	261.34	65.00	-	-	795.51	127.91	-	-	1,555.21	461.83	-	-	1,135.18	447.02	-	-
Septiembre	17	258.78	60.42	-	-	790.45	124.62	-	-	1,545.32	359.10	-	-	-	-	-	-
	18	256.20	59.92	-	-	785.40	144.11	-	-	1,535.42	379.77	-	-	-	-	-	-
Octubre ^{5/}	19	253.63	57.70	-	-	780.33	177.18	-	-	1,525.50	354.50	-	-	-	-	-	-
	20	1,506.32	367.49	-	-	775.25	176.60	-	-	1,515.55	373.88	-	-	-	-	-	-
Noviembre	21	1,712.22	434.25	-	-	770.18	174.97	-	-	1,505.60	349.98	-	-	-	-	-	-
	22	1,701.65	363.48	-	-	765.10	224.97	-	-	1,495.63	367.96	-	-	-	-	-	-
Diciembre	23	2,214.15	479.84	-	-	933.66	211.99	-	-	1,639.13	380.89	-	-	-	-	-	-
	24	2,200.25	1,077.47	-	-	927.94	272.84	-	-	1,629.11	424.79	-	-	-	-	-	-
JUSTE ANUAL ^{5/}		25,526.67	1,291.63	-	-	26,957.70	2,160.46	-	-	3,534.36	496.45	-	-	-	-	-	-
TOTAL		39,679.00	5,426.16	-	-	51,676.27	7,081.94	-	-	38,941.36	9,277.81	-	-	22,717.01	6,714.47	-	-

	RESUMEN DE INGRESOS EN SERV.			RESUMEN DE RETENCIONES		
	NOMINA	PEA	TOTAL	NOMINA	PEA	TOTAL
EJERCICIO DE 1995	39,679.00	-	39,679.00	5,426.16	-	5,426.16
EJERCICIO DE 1996	51,676.27	-	51,676.27	7,081.94	-	7,081.94
EJERCICIO DE 1997	38,941.36	-	38,941.36	9,277.81	-	9,277.81
EJERCICIO DE 1998	22,717.01	-	22,717.01	6,714.47	-	6,714.47
TOTAL	153,013.64	-	153,013.64	28,500.32	-	28,500.32

NOTAS:

- 1/ La separación de impuestos por concepto de ingresos en servicio, se realiza hasta la qna. 19 (2A. Qna. De Oct. 1996).
- 2/ Considera los impuestos de créditos de corto y mediano plazo, especial para transporte e hipotecario
- 3/ Estos ingresos se derivan de un crédito especial para el ahorro, que tiene por objeto mejorar la liquidez y fomentar el ahorro del empleado. Se pagan rendimientos mensuales, y el ISR lo cubre el Fideicomiso por cuenta, y orden del trabajador.
- 4/ La retención de ISR se efectúa de acuerdo al Artículo 80 de la LISR, el cual señala que ésta se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario.
- 5/ El ajuste anual de ISR se lleva a cabo al final del ejercicio, de acuerdo al Artículo 20 y 21 de la Ley de Ingresos para 1997 y 1998 respectivamente



91
 [Handwritten signature]

1732

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

Registro Patronal : 11710216174

R.F.C. : BNO670315CD0



Nombre : 27898 PONS GARCIA MARIA GRISELDA
 Area : 116320 SUBGERENCIA DE MERCADOS FINANCIEROS
 Cat.: 09C Ingreso : 1979-08-16 RFC : POGG5303027HA
 CURP : POGG530302MPLMRR06 NSS : 11715371834
 C.P.: 11 Fecha de pago : 1998-08-15 Grd : 15

Concepto	Percepciones	Deducciones
Sueldo	3,043.70	
S/Sueldo por Antigüedad	876.58	
Anticipo de Gratificación Anual	1,197.86	
Estímulo a la Product. y Calidad	76.40	
I.S.P.T.		770.58
Imppto. Ingr. en Servicios		441.26
Descuento Fondo Ahorro		196.01
DESPENSA POR AGOSTO DE 1998		69.00
Cuota Sir. al		30.44
Seguro de Crédito		47.16
Seguro Vida PM		1.85
CENTRO DEPORTIVO CHAPULTEPEC, A.C.		42.18
Capital P.M 8% 77390, 8.00 480/188 (1986-10-01)		12.49
Capital P.M 4% E 76210, 4.00 480/189 (1986-10-01)		.66
Capital MDO. PLAZO 77398, 4.00 144/139 (1998-06-15)		1,694.59
Intereses P.M 8% 77390, 8.00 480/188 (1986-10-01)		11.33
Intereses P.M 4% E 76210, 4.00 480/189 (1986-10-01)		.25
Intereses MDO. PLAZO 77398, 4.00 144/139 (1998-06-15)		444.92
Diferencia por Redondeo		.02
Abono a Cta de Cheques 001126054510	5,192.54	3,762.74
Se Anexan Cupones de Despensa SI _ NO _	\$	1,429.80


 Recibi de Conformidad

Acumulados y/o Saldos	AS/I	Cantidad
Capital P.M 8% 77390, 8.00 480/188 (1986-10-01)	S	3,388.92
Capital P.M 4% E 76210, 4.00 480/189 (1986-10-01)	S	150.25
Capital MDO. PLAZO 77398, 4.00 144/139 (1998-06-15)	S	265,260.87
Aportación Fondo de Ahorro Empresa	A	2,940.16
Ingresos en Servicios Para ISR	I	1,797.70

A=Acumulado S=Saldo I=Informativo

COMPROBANTE PARA LA INSTITUCION

INGRESO POR SALARIO E INGRESOS POR SERVICIO	
IMPUESTO DEL EJERCICIO 1998	
MA. GRISELDA PONS GARCIA	
Ingreso pagados por salarios	123,476.00
Ingresos en servicio	22,717.00
TOTAL DE INGRESOS	146,193.00
Lim. Inferior	85,037.91
Excedente	61,155.09
Porcentaje	33.00%
Imppto. Marginal	20,181.18
Cuota Fija	14,631.82
Imppto	34,813.00
SUBSIDIO	
Imppto. Marginal	20,181.18
Porcentaje	40.00%
Sub. Al Imppto. Marg.	8,072.47
Cuota Fija	7,315.91
Subsidio	13,010.88
Credito al Salario	1,303.86
IMPUESTO DETERMINADO	20,498.26
IMPUESTO RETENIDO	28,374.00
IMPUESTO A PAGAR (A FAVOR)	-7,875.74

15,388.38
0.8455
13,010.88

INGRESO POR SALARIO	
IMPUESTO DEL EJERCICIO 1998	
MA. GRISELDA PONS GARCIA	
Ingreso pagados por salarios	123,476.00
Ingresos en servicio	22,717.00
TOTAL DE INGRESOS	123,476.00
Lim. Inferior	85,037.91
Excedente	38,438.09
Porcentaje	33.00%
Imppto. Marginal	12,684.57
Cuota Fija	14,631.82
Imppto	27,316.39
SUBSIDIO	
Imppto. Marginal	12,684.57
Porcentaje	40.00%
Sub. Al Imppto. Marg.	5,073.83
Cuota Fija	7,315.91
Subsidio	10,475.52
Credito al Salario	1,303.86
IMPUESTO DETERMINADO	15,537.01
IMPUESTO RETENIDO	28,374.00
IMPUESTO A PAGAR (A FAVOR)	-12,836.99

12,389.74
0.8455
10,475.52

ANEXO 2

**NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE
(EL TFJFA ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD)**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

94

OFICIO NUMERO : 17-1-1-3535/02
EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Treinta de Enero de
Dos mil Dos *c.c. de demanda y anexos* —

México, Distrito Federal, 7 DE Febrero de 2002

MARIA GRISELDA PONS GARCIA
Lic. Vicente Villanueva Quiroz
República No. 127,
despacho 3
Tabacalera
México, Distrito Federal, 6030

Por vía de notificación le remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

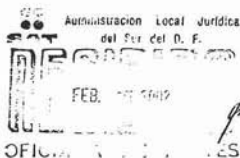
El actuario
LIC. EDITH NUÑEZ CERDA

17-1-1-3536/02

Secretario de Hacienda y Crédito Público

17-1-1-3537/02

Administradora Local Jurídica de Ingresos del Sur del D.F.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4
MARIA GRISELDA PONS GARCIA,

30

México, Distrito Federal, a treinta de enero del dos mil dos.-
Con fundamento en los artículos 11, 30, 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD interpuesta el 22 de enero de 2002, por la C. MARIA GRISELDA PONS GARCIA, por su propio derecho, por medio de la cual demanda la nulidad de la resolución de contenida en el oficio número 117208 de 24 de octubre del 2001, emitido por la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Con las copias simples exhibidas y sus anexos córrase traslado a la citada Administradora y Titular de la mencionada Secretaría emplazándolos para que la contesten dentro del plazo de ley.- Se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se mencionan.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda, y en cuanto a las personas señaladas se tendrán para tales efectos una vez que acrediten ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo acordó, firma el C. Magistrado Instructor del presente Juicio, Licenciado ENRIQUE RABAGO DE LA HOZ, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

JJHE'amm'cda

ANEXO 3

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD

Acta No. 2560/02



ENTREGA PERSONAL
REG. 3625

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACION DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

97

ASUNTO: JUICIO DE NULIDAD 1254/02-17-01-4, promovido por:
MARIA GISELDA PONS GARCIA.- se contesta demanda.

México, D.F. a 29 de abril de 2002.

C.C. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL METROPOLITANA
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
CIUDAD.



CONF. ANEXOS UN TANTO PARA EL TRASLADO

LIC. IVONNE AMPARO URDAPILLET PÉREZ, Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la Sala Superior del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con No. de registro 174 a foja 114 del Libro 1 de Registro de Nombres de Funcionarios, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º, fracción III y 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor a partir del 1º de julio de 1997, Tercero y Quinto transitorios del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracciones II y III, último párrafo y 39 Apartado "A" del Sur del Distrito Federal, tercero y octavo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, artículo Segundo Número 63 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado Organó Informativo el 31 de agosto del 2000, reformado mediante acuerdo publicado en el mismo Organó Informativo el 23 de agosto y 25 de septiembre de 2001, ante esta H. Sala comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, vengo a dar contestación a la demanda instaurada por MARIA GISELDA PONS GARCIA en contra de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-09-III-I-117208 de fecha de 24 de octubre de 2001, por medio de la cual la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, resolvió la consulta planteada mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2001, en el sentido de que se le confirmara la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de haberse declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestándose al respecto lo siguiente:

ANALISIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con relación a los hechos argumentados por la actora al respecto se manifiesta:

- 1.- Los hechos narrados por la actora en los incisos 1, 2, 3 y 4 de su escrito de demanda, los mismos ni se aceptan ni se niegan por no ser hechos propios de esta autoridad.
- 2.- Por lo que hace al hecho identificado con el número cinco, el mismo se acepta, como cierto, aclarándose que hasta el 31 de diciembre de 1999, el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que los ingresos en servicios en aquellas cantidades que resulten de aplicar el total del sistema



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURIDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACION DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

95

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 2

obtenido, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a noventa días, en el mes inmediato anterior o en su defecto el valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Por su parte el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2000, estableció que en tratándose de ingresos por servicios por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, éstos se determinarán, aplicando al importe de los préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.

3.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número 6, este se acepta como cierto, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 78-A por parte del patrón del hoy demandante, empero, de señalarse que para el caso de que la actora estimase que el ingreso en servicio tuviese un impacto impositivo gravoso y ruinoso, una vez que tuvo conocimiento de la primera retención efectuada por el patrón, *debió de promover juicio de amparo indirecto, en virtud de tratarse de una norma de aplicación heteroaplicativa, siendo que como en el caso no aconteció lo anterior, la consulta planteada no es la vía idónea para pretender obtener una resolución en la cual se le confirme la no aplicación del citado precepto* y consecuentemente la devolución de las cantidades retenidas con motivo del préstamo concedido en su favor.

4.- Tocante al hecho número 7, este se acepta como cierto, siendo de indicarse que el fin perseguido por la demandante, es decir, la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente es posible a través del juicio de garantías y no así vía consulta ante una autoridad administrativa.

5.- Por cuanto hace al último de los hechos narrados por la demandante, es mismo resulta ser cierto, siendo de precisarse que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO- Sostiene la demandante en el correlativo concepto de impugnación que se refuta, que la autoridad fiscal viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como el 78-A y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Con relación al argumento anterior, el mismo deviene de infundado ya que contrario a aducido por la demandante no se configura la violación a los numerales arriba indicados, en virtud de que la resolución impugnada cumple cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, al haber resuelto la autoridad demandada que no ha lugar a confirmar la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación y 192 de la Ley de Amparo, dado que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente; ello de ninguna manera puede considerarse carente de fundamentación y motivación, en tanto que el planteamiento del particular persigue como fin último, se confirme el criterio en cuanto a



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACION DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

99

J.N. 1264/07-17-01-A

HOJA: 3

no debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional tal numeral.

En este orden de ideas, resulta infundado el argumento de la enjuiciante cuando sostiene que la autoridad demandada indebidamente resolvió que su consulta no era real, ya que de la lectura a los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada en la resolución materia de litis del presente Juicio Contencioso Administrativo, se advierte con meridiana claridad que el motivo fundamental por el cual se consideró la consulta planteada por el particular como "no real", fue en razón de que siendo la consulta planteada en el sentido de que se le confirmara la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por haber sido declarado inconstitucional, como lo reconoce el propio actor en su escrito inicial (de demanda) hace evidente que su consulta no es de carácter real, pues como acertadamente fue resuelto por mi representada, el supuesto previsto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al igual que todas y cada una de las disposiciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación resultan de aplicación estricta, de ahí que el fin buscado por la actora equivaldría a que la autoridad administrativa se excediera en campo de sus facultades, siendo que carece de atribuciones para pronunciarse sobre las constitucionalidad o no de una disposición fiscal, siendo que de esa manera es obvio que no existe una consulta sobre una situación real, tal y como lo exige el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido es de señalarse que la resolución impugnada esta debidamente fundada y motivada, ya que la demandante pretende pasar por alto el principio de relatividad de las sentencias en juicio de amparo, toda vez que dicho principio establece que las resoluciones que se emitan en el mismo, sólo se ocuparán de aquéllas que acudieron a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que tal declaración aún y cuando constituya jurisprudencia, pueda ser aplicada por autoridades incompetentes para resolver temas de inconstitucionalidad en casos diversos; es decir, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motive, ya que nuestro ordenamiento supremo confiere en forma exclusiva el control de la Constitucionalidad de las Leyes a los Organos del Poder Judicial de la Federación.

En apoyo a lo anterior, uno de los principios fundamentales que rigen en materia de amparo, es el de relatividad de las sentencias, principio que desarrolla el maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "Juicio de Amparo" de la siguiente manera:

"Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II, in capite) ..."

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, *erga omnes*, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que se haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no solo el desequilibrio entre los poderes estatales sino la supeditación del legislativo al judicial.

Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía del amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por porte del quejoso, relevándose a éste únicamente al cumplimiento de la ley reclamada.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

100

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 4

la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su abrogación o derogación."

Por tanto, resulta del todo infundado lo expresado por la actora en el sentido de que mi representada tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia que pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que nos lleva a la conclusión de que la demandante de forma ilegal pretende que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga el efecto de una sentencia de garantías, siendo en consecuencia indudable, que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, ya que de estimarse así se asumiría la función de órgano de control constitucional, y concedería efectos generales (ERGA OMNES), siendo que ello sólo puede acontecer cuando se acude al juicio de garantías, ya que como ha quedado relatado los efectos que emanan de la sentencia del juicio de garantía, son limitados ocupándose de individuos particulares en relación con el caso especial sobre el que versa la queja, toda vez que la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la Ley cuestionada, ni la priva de eficacia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia No. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada de declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

101

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 5

mismos efectos a los precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no se le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

En este mismo orden de ideas, es importante tener presente que el artículo 21 de la Ley de Amparo, contempla un término de quince días para promover el juicio de garantías en el caso de una ley heteroaplicativa, plazo que se computará a partir del primer acto de aplicación. Ahora bien, si el propio contribuyente reconoce en su escrito de demanda, más específicamente en los hechos tercero y cuarto, que obtuvo los días 30 de agosto de 1991, 10 de julio de 1996, 15 de marzo de 1997, en préstamo con garantía hipotecaria y dos préstamos a mediano plazo, es indudable que los efectos de la aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta los resintió desde esos años, por lo tanto, como no lo hizo en ninguno de esos momentos, no puede pretender que la consulta a la autoridad con posterioridad, que en vía de aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le exima del pago de un tributo ya consentido, pues no puede estimarse el primer acto de aplicación, pues de ser así, se transgrediría el sistema de impugnación de amparo contra leyes.

Esto es, debió promover oportunamente el juicio de garantías a fin de controvertir la constitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, al no hacerlo así, consintió el acto de autoridad, y en consecuencia no puede gozar de los beneficios de inaplicación del artículo 78-A, derivado de una sentencia de amparo, dado que no acudió ante los tribunales federales a solicitar amparo. Además de que se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicarse ese artículo en un futuro, y ello permitiría, ubicar su hipótesis de aplicación posteriormente, pues como ya se precisó, el juicio de amparo en que se resolvió, sólo es restrictivo y solo se ocuparán de aquellas que acudieron a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que tal declaración aún y cuando constituya jurisprudencia, pueda ser aplicada por autoridades incompetentes para resolver temas de inconstitucionalidad en casos diversos; como lo pretende la actora.

Por analogía en apoyo con lo anterior, ha quedado establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que aparece en la página 207, con el número 417, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1997-1995, Tomo III, materia Administrativa, que a la letra señala:

"CONSULTA. EL DESAHOGO DE UNA, POR LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE FUNDA" Sin embargo, en los términos y para los efectos en que la persona moral actora pretendió que se aplicara en su favor la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que realizó la Sala Fiscal vía aplicación de la jurisprudencia, sería analizarla como si se promoviera el amparo ante un juzgado de Distrito, para excluirlo de su aplicación, incluso futura en todos los casos similares, pues la consulta que realizó el formuló precisamente por haberse enterado del contenido de la ejecutoria del Máximo Tribunal del País, para poder deducir las dudas contratadas con el sistema financiero, en términos del artículo 5º de la Ley al Activo que se declaró inconstitucional, pero se hace hincapié, no se hizo en relación con un caso concreto, esto es, un ejercicio fiscal, por virtud del cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad recaudadora, etcétera, en cuyo caso podría ser factible su promoción, pues pensar en contrario, esto es, en la forma en que resolvió la Sala Fiscal, significaría una alternativa más para impugnar una Ley, en cuanto a su proceso legislativo, inclusive sin necesidad de llamar a juicio a las autoridades que en él intervinieron, so pretexto de la sola aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que únicamente le es propio a aquellos que promovieron y fueron

de

favorecidos con esa determinación, como atinadamente sostiene la autoridad revisionista en sus agravios, máxime que ello corresponde al juicio de amparo binstitucional, lo que convendría uno de los principios que hasta el día de hoy son pilares fundamentales en el amparo mexicano, el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 76 de la Ley de la materia."

En consecuencia al no haber acudido el contribuyente ante el Poder Judicial de la Federación e intentar el medio de defensa correspondiente, no puede gozar del amparo y protección que la Justicia Federal haya concedido a otros quejosos, respecto de la aplicación del acto de autoridad consistente en la aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que no debemos de olvidar uno de los principios que rigen en materia de amparo, como en el caso lo es la relatividad de la sentencia, es decir, no es posible que se acoja a la hoy demandante bajo la protección federal, atento a que no intentó dicho medio de defensa y en consecuencia la resolución que en esta vía se impugna se emitió en estricto apego a derecho ya que como la misma demandada lo reconoce en el escrito inicial de demanda "que en la consulta el planteamiento se hizo con motivo de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 78-A de la ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que el planteamiento ante las autoridades demandadas fue en ese sentido y no en otro" en consecuencia, la resolución a la consulta se encuentra emitida con estricto apego a derecho.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, emitido el 15 de agosto del 2001, al resolver el R.F. 297/2001, derivado del juicio de nulidad 3123/99-03-02-1, promovido por CAPITAL PLANEADO, S.A. DE C.V. el cual a la letra señala:

"No obstante lo anterior, es fundado el agravio que cita la autoridad inconforme, porque la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las Jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas Jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, esta supeditada a que en el caso en concreto sea procedente su aplicación.

Es aplicable, la tesis cuyo datos de localización e identificación se precisan a continuación: Novena Época, Instancia, Segunda Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis; 2ª XXV/99, Página: 316, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTA SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN"

Este Tribunal Colegiado, estima que en la especie no era aplicable la Jurisprudencia que aplicó la Sala fiscal, que fue invocada en su favor por la persona moral quejosa, en razón de que ésta consintió la ley, cuyo artículo fue reconocido como inconstitucional por virtud de la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es a partir de ello cuando la impugna) y no por haberla impugnado en los momentos que tuvo para ello, esto es, a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o de haberla impugnado en amparo con resultados desfavorables.

...
Así, se colige que la persona moral actora consintió la ley, porque según el dicho de su representante legal, en la consulta realizada el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en concordancia con su demanda de nulidad, reconoció que su representada está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, conforme con su RFC: CPL-920116-ML3, que desde el ejercicio de mil novecientos noventa y seis, quedó conforme comprendida en los supuestos de causación del Impuesto al Activo, procediendo desde esa fecha a su cálculo y entero, que realizó consulta para deducir el valor del activo en el ejercicio, de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, en el caso, por contratos celebrados con BanCreer y con Bital, celebrados respectivamente, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; y que, al ser desproporcional e inequitativo el artículo 5,



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

103

J.N. 1264/02-17-01-4

130351-7

segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Activo, toda vez que dicha deducción si estaba permitida para diversas entidades; solicitaba fuera confirmado el criterio a aplicar, manifestación que debe estimarse una confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 2º de la propia ley reglamentaria, confirmada por la resolución de la demandada, oficio 325-SAT-R3-L26-03-3281 (fojas 13 a 15 del juicio de nulidad).

Luego es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso fue el primer ejercicio fiscal en el que declaró desde su entrada en vigor, es decir, la menos, en la declaración anual correspondiente del ejercicio de mil novecientos noventa y siete, o bien, en caso de haberlos sido determinado en ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad exactora a través del procedimiento administrativo de ejecución, también denominado económico coactivo, una vez agotados los medios de impugnación previstos por la ley correspondiente, en vía de amparo en contra de esa determinación, empero, como no lo hizo en ninguno de esos momentos, la Sala fiscal no puede, con posterioridad, estimar que en vía de aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le exima del pago de un tributo ya consentido pues no puede estimarse el primer acto de aplicación, la consulta que, al parecer espontáneamente, formuló pues de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley a través de las consultas a la autoridad, a partir enterarse que las leyes fueron inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país y no a propósito del primer acto de aplicación, porque de aceptarse ello, se transgrediría el sistema de impugnación de leyes, porque en el primer caso es fundado agravio que esgrime la autoridad revisionista, ya que se trata de obtener una declaratoria general para que no puede aplicársele ese artículo en un futuro, ello permitiría, ubicar su hipótesis de aplicación posteriormente, pues como ya se precisó, el juicio de amparo en que se resolvió, sólo es restrictivo en relación con la sentencia o resolución impugnada en que se aplicó, aunque en el caso no se actualizó el primer acto de aplicación con la consulta realizada como lo pretendió la persona moral actora, como más adelante se verá.

...
Es conveniente precisar que aún cuando no existe duda alguna en el sentido de que las consultas sobre situaciones reales y concretas, previstas y autorizadas por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en general, si constituyen un acto de aplicación de la ley en que se fundan, según ha quedado establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 307, con el número 417, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, bajo rubro: "CONSULTA, EL DESAHOGO DE UNA, POR LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE SE FUNDA": sin embargo, en los términos y para los efectos en que la persona moral actora pretendió que se aplicara en su favor la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que realizó la Sala fiscal vía aplicación de la jurisprudencia, sería analizarla como si se promoviera el amparo ante un juzgado de Distrito, esto es, para excluirlo de su aplicación, incluso futura en todos los casos similares, pues la consulta que realizó la formuló precisamente por haberse enterado del contenido de la ejecutoria del Máximo Tribunal del País, para poder deducir las deudas contratadas con el sistema financiero, en términos del artículo 5º de la Ley al Activo que se declaró inconstitucional, pero se hace hincapié, no se hizo en relación con un caso concreto, esto es, un ejercicio fiscal, por virtud del cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad recaudadora, etcétera, en cuyo caso podría ser factible su promoción, pues pensar en contrario, esto es, en la forma en que resolvió la Sala fiscal, significaría una alternativa más para impugnar una ley, en cuanto a su proceso legislativo, inclusive sin necesidad de llamar a juicio alas autoridades que en él intervinieron, so pretexto de la sola aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que únicamente le es propio a aquellos que promovieron y fueron favorecidos con esa determinación, como atinadamente sostiene la autoridad revisionista en sus agravios, máxime que ello corresponde al juicio de amparo binstancial, lo que contravendría uno de los principios que hasta el día de hoy son pilares fundamentales en el amparo mexicano, el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 76 de la ley de la materia.

En tal virtud, la resolución impugnada de ninguna manera viola en perjuicio de la ocurrente lo previsto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada,

SEGUNDO.- En el segundo concepto de impugnación, la demandante controvierte la resolución impugnada, aduciendo que se viola en su perjuicio el imperativo Constitucional de la debida fundamentación y motivación que a todo acto que afecte la esfera jurídica de los gobernados se le exige, como garantías consagradas en su favor por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que la autoridad emite su acto en forma contradictoria porque resuelve que el contribuyente no hizo valer la acción constitucional con motivo del primer acto de aplicación, en contra del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la consulta formulada únicamente pretende la confirmación de un criterio.

Con relación al argumento anterior el mismo resulta infundado, ya que contrario a sus afirmaciones, tal y como se ha demostrado al refutar el concepto de impugnación que antecede, la autoridad fiscal resolvió acertadamente la consulta planteada el 28 de agosto de 2001, en el sentido de que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que la consulta planteada por el hoy actor es en el sentido de que se le confirme el criterio de que no debe aplicarse lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional, en tanto que no constituye un planteamiento real y concreto, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o no de una disposición fiscal dado que tal actividad sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya que como se a manifestado con antelación el contribuyente pretende ser sujeto del beneficio de una resolución judicial que jamás podrá extenderse a la generalidad de los sujetos que se encuentren en situaciones análogas.

En tal virtud, aún y cuando el particular basó las pretensiones de su consulta en la declaratoria de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello no es suficiente para sustentar que la autoridad demandada debía resolver su consulta en el sentido que no se le aplicara el referido artículo 78-A, ya que aún cuando en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, una jurisprudencia constituye la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, en acatamiento al principio de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna, no menos cierto es que las autoridades demandadas carecen no sólo de competencia para resolver sobre violaciones constitucionales, al ser una facultad exclusiva del Poder Judicial, el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, más aún cuando en el caso que nos ocupa, el particular, no estando ya vigente el numeral 78-A del que se declaró su inconstitucionalidad, pretende que se le resuelva que no le es aplicable el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 1° de enero de 2000, a través de su promoción de 13 de agosto de 2001, es decir instaurando una consulta ante mi representada, el cual ya no era el medio idóneo para sus pretensiones, en tanto que mi representada sólo está facultada a resolver tal y como lo señala el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, consultas sobre situaciones reales y concretas que le hagan los particulares en lo individual.

Corroboro lo anterior la Jurisprudencia N° 115, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno pág. 252, misma que en forma terminante indica:

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 9

"EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTUDIAR Y RESOLVER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, YA QUE TAL FACULTAD CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

También, en apoyo a lo expresado se invoca la Tesis Jurisprudencial N° 258, sustentada por la Sala Superior del entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS."

A mayor abundamiento, es procedente transcribir lo que prevén los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, respecto del control de la constitucionalidad, mismos que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violaren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le motiva."

De las transcripciones anteriores, se advierte con claridad que nuestro ordenamiento supremo confiere en forma exclusiva el control de la constitucionalidad de las leyes, a los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes tienen que ceñirse a los principios básicos que determinan la tramitación del juicio de amparo que es la vía originaria para plantear los problemas de constitucionalidad de leyes. Dentro de los principios fundamentales que determinan la actuación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el de relatividad de sus sentencias que se traduce en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos generales (ERGA OMNES), sino limitados respecto de los individuos particulares en relación con el caso especial sobre el que versa la resolución impugnada recabada a la consulta planteada por el particular, toda vez que la jurisprudencia invocada por el particular, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, no afecta la obligatoriedad de la Ley aplicada por mi representada, ni la priva de eficacia general.

En este sentido, es necesario señalar que el sistema previsto en la Constitución General de la República, para impugnar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, incluyendo las legislativas, se conoce doctrinalmente como vía de acción en tanto que se instaura como un proceso judicial que requiere del ejercicio de una acción por parte del quejoso o agraviado.

En ese orden de ideas, bajo las notas distintivas de nuestro sistema de control constitucional, que han sido brevemente expuestas, resulta inadmisibles que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un proceso ordinario, como lo es el juicio de nulidad, en vía de excepción, en tanto que no se propone como el ejercicio directo de una acción de inconstitucionalidad, sino como un planteamiento a través del cual la

✓



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

106

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 10

parte actora pretende que la ley no le sea aplicada, pretenda resolver sobre la inconstitucionalidad de un acto legislativo, en tanto que la vía de acción es la única reconocida por nuestra legislación, para controvertir la inconstitucionalidad de leyes.

Ahora bien, en términos del artículo 80 de la Ley de la Materia, quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de la Ley, deberán efectuar asimismo las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate, es decir, cuando un patrón otorga un préstamo a sus trabajadores, como es el caso, está obligado a retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que el impuesto, se genera con motivo de los ingresos que perciba una persona física por la prestación de un servicio personal subordinado, y por los ingresos que perciba una persona física por la prestación de un servicio personal independiente, en ambas hipótesis persiste la obligación patronal de retener y enterar el impuesto correspondiente.

Asimismo, quienes concedan los préstamos a que se refiere el citado artículo 78 A de la Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate, en este caso, tratándose del actor, su patrón válidamente le retuvo el impuesto correspondiente y así mismo él tiene la obligación de enterarlo de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

En consecuencia, y por tratarse de una norma de procedimiento, resulta aplicable al caso que nos ocupa, tal y como se señala en la resolución impugnada, el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece claramente el procedimiento para el cálculo del impuesto causado por el actor, siendo evidente que no resulta aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, como erróneamente lo pretendió el demandante, por lo que sus argumentos deberán ser desestimados de plano.

Consecuentemente las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carecen de atribuciones para analizar la inconstitucionalidad de una ley, ya que de acuerdo con los parámetros de competencia fijados por el artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente tiene facultades para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas.

Una resolución definitiva se caracteriza por lo siguiente:

- Por ser actos de jurisdicción;
- Por que mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados; y
- Por que mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin al juicio.

Luego entonces, el sistema jurídico mexicano, en su integridad, partiendo del ordenamiento supremo al derecho común aplicable supletoriamente en la materia, no prevé un pronunciamiento general de anulación de las leyes, ni las priva, a través de la Jurisprudencia de manera automática de su carácter obligatorio, sino que siguiendo un procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el agraviado con una Ley que vulnere sus garantías individuales, podrá acudir ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en demanda de amparo, contando a su favor con el beneficio, de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso de leyes declaradas inconstitucionales.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURIDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACION DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

107

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 11

Esto es, la única vía reconocida por la Constitución y nuestro ordenamiento jurídico para obtener que en el caso concreto no se aplique una Ley contraria a las normas constitucionales se ventila ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, no puede considerarse que al resultar la jurisprudencia obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esto traiga consigo que se otorguen facultades al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y menos aún a las demandadas, para resolver asuntos de inconstitucionalidad de leyes, puesto que la jurisprudencia no puede aplicarse por un órgano jurisdiccional en materias que no son de su competencia dado que el aceptar que sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o mi representada quienes apliquen una jurisprudencia que califica a un artículo de inconstitucional sería tanto como aplicar la Teoría del control difuso de la Constitución, la cual plantea que tanto Tribunales Federales como Locales, tienen obligación de cuidar y pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad siendo que en nuestro sistema jurídico, dicho control está reservado por disposición de nuestra Ley Fundamental exclusivamente a los Tribunales Federales, entendiéndose por estos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer los alcances del denominado "control difuso" se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.

En este sentido, resulta aplicable el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P/J.74/99, publicado en la página 5, Tomo X, Agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta cuyo rubro dispone:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"

Derivado de los razonamientos anteriores, es que debe concluirse que ese H. Cuerpo Colegiado está impedido para resolver que el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es inconstitucional.

De lo anterior se desprende que esa H. Sala deberá reconocer la validez de la resolución que se controvierte en esta instancia.

Finalmente, para efectos del presente juicio de nulidad que nos ocupa, se designan como delegados en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación y en relación con los numerales 28 fracción II y 26, fracción XXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a los C.C. Licenciados: César David Verdejo Ramírez, Raúl Ojeda Parada, Raymundo Bulmaro Arce Flores, Georgina Luce Gutiérrez, María Cecilia Franzoni Chi, Guillermina Allende Flores, María Antonia Herrera Satas, Virginia Estrada Hernández, Alfonso Cortés Ramírez, Aurelio Barragán Ramírez, Gabriela Corona Hernández, Juan Carlos Becerril Ramírez y Miguel Alvarado Velázquez.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Subadministración de lo Contencioso, ubicadas en avenida San Lorenzo No. 252, Colonia Bosque Residencial del Sur, C. P. 16010, México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JURÍDICA DEL SUR DISTRITO FEDERAL
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 61844
205/146

108

J.N. 1264/02-17-01-4

HOJA: 12

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas de parte de la autoridad fiscal las mismas que las ofrecidas por la demandante, y que esta representación fiscal hace suyas por así convenir a sus intereses, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho del presente recurso y que no se anexan por ya obrar en autos, en virtud de haber sido exhibidas por la parte demandante, al momento de presentar su escrito de demanda.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado de esa H. Sala se solicita acordar atentamente lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito contestatorio de demanda con las copias simples que le acompañan para el traslado.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las probanzas señaladas en el capítulo respectivo de este recurso ordenando su recepción y desahogo.

TERCERO.- Tener como designados a los delegados citados y por señalado el domicilio indicado en el texto de la presente contestación.

CUARTO.- En su oportunidad, y previos los trámites de ley, dictar la sentencia reconociendo la validez de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 22 DE MARZO DEL AÑO 2001, POR SUPLENCIA Y EN AUSENCIA DE LA ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "1" DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON NO. DE REGISTRO 124 A FOJA 124 DEL LIBRO 1 DE REGISTRO DE FUNCIONARIOS.

LIC. RAÚL OJEDA PARADA.

ANEXO 4

**NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE
(ACUERDO DEL TFJFA)**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

111

EXPEDIENTE: 1704 / 2017 - 01-4

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:10 horas del día 16 del mes de MAYO del año dos mil dos, la suscrita Licenciada, ALBERTINA CANDIANI YAÑEZ, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me constituí en el domicilio señalado en autos ubicado en AVI DE LA REPÚBLICA NO 127, DESP. 3, COL. TABACALERA DELEG. CUAUHTÉMOC MEXICO D.F. C.P. 06030. de esta Ciudad y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se requirió la presencia de MARIA GRISELDA PONS GARCIA.

y no encontrándolo procedí a dejar CITATORIO, a fin de que se sirva esperar a la suscrita a las 11:10 horas del día 17 del mes de MAYO del año en curso, para llevar a cabo una diligencia de carácter jurisdiccional, quedando apercibido que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 253 del Código Fiscal de la Federación, 307, 309, 310, 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se deja el citatorio a quien dijo llamarse ROSA ELIA RODRIGUEZ CHAVEZ quien manifestó ser EMPLEADA y quien se encuentra en el domicilio citado. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron.- Doy fe.

LA ACTUARIA.

RdA



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1269 / CE-17-CI-4

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:10 horas del día 17 del mes de MAYO del año dos mil dos, la suscrita Licenciada ALBERTINA CANDIANI YAÑEZ, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente nuevamente en el domicilio señalado en el citatorio de fecha 16 DE MAYO DEL 2002, procede a requerir nuevamente la presencia de MARIA GISELDA PONS GARCIA

y no encontrando a la persona citada, no obstante el citatorio aludido, con fundamento en los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, procedo a efectuar la notificación de ACUERDO DEL 31 DE MAYO DE 2002; CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA., con quien dice llamarse ROSA ELIA RODRIGUEZ CHAVEZ.

_____ , y quien manifestó ser EMPLEADA.

y que se encuentra en el domicilio en que se actúa entregándole en este momento copia del documento objeto de la notificación. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

R. P.

LA ACTUARIA.



DEPENDENCIA: PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

OFICIO NUMERO : 17-1-1-13210/02

114

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 6 DE MAYO
DE 2002 C.C. DE LA CONTESTACIÓN A LA ACTORA

MÉXICO, D.F., 10 DE MAYO DE 2002

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

REPÚBLICA NO. 127, DESPACHO 3
TABACALERA
DELEG. CUAUHEMOC
CIUDAD DE MEXICO, D.F. 6030

Por vía de notificación le remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL ACTUARIO
LIC. EDITH RUÍÑEZ CERDA

17-1-1-13211/02

17-1-1-13212/02

Secretario de Hacienda y Crédito Público
CIUDAD
ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE
INGRESOS DEL SUR DEL DISTRITO
FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CIUDAD



PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

MARIA GRISELDA PONS GARCIA ✓

109

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil dos.- Con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA en el presente juicio de nulidad en los términos que lo hace la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su oficio número 61844 de fecha 29 de abril de 2002.- Téngase por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente.- Con las copias simples exhibidas de la contestación, córrase traslado a la parte actora para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.- Por otro lado PREVÉNGASE a la parte actora, así como a las autoridades demandadas, que tienen un plazo de CINCO DIAS para formular alegatos en los términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, mismo que correrá a partir de los DIEZ DIAS siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, con o sin ellos quedará cerrada la instrucción sin declaratoria expresa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo acordó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio Licenciado ENRIQUE RABAGO DE LA HOZ, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

JJHE'kvr

02 JUN 5 PM 3 16

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA



[Handwritten signature]
MARÍA GRISELDA PONS GARCÍA, por mi propio derecho,
ante sus Señorías, con la atención que les es merecida, comparezco y expongo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dentro del término concedido en el acuerdo 06 de mayo de 2002, el cual fue notificado el 17 del mismo mes y año, lo cual manifiesto Bajo Protesta de decir Verdad, ejerzo el derecho que ahí se consigna, formulando los siguientes.

ALEGATOS


[Handwritten signature]
PRIMERO.- En el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, básicamente se sometió a consideración de esa Sala la Situación específica del gobernado que le fue negado por la autoridad demandada al resolver la consulta que le fue planteada mediante escrito que fue resuelto en lo que constituye el acto impugnado, contenido en el oficio numero 325-SAT-09-III-I-117208 de 24 de octubre de 2001, emitido por la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a que por haber sido declarado inconstitucional el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por él mas alto Tribunal del país, lo procedente es que no se aplique al demandante tal disposición.

Ahora bien, al producir contestación a la demanda las autoridades aseveran que el concepto de impugnación es ineficaz, porque no se hizo valer una consulta, porque al solicitar que se confirmara que no le es aplicable el precepto declarado inconstitucional, resulta una manifestación aberrante de la enjuiciada porque contrariamente a sus aseveraciones, el planteamiento si es de aquellos que el artículo 34 del Código Fiscal de la

ANEXO 5
ALEGATOS

Federación, considera sujetos de consulta a la autoridad hacendaria y resulta falta de toda lógica jurídica el que manifieste que no se hace un planteamiento en el que se cuestione la aplicación de un precepto legal, porque precisamente esto constituye el motivo de la consulta, ya que como lo podrá apreciar esa Sala Federal, el objeto de la consulta fue el de que la autoridad demandada, confirmara que dado que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no debe aplicarse a la demandante, con motivo de los préstamos que le otorgó su patrón, razón más que suficiente para desestimar las defensas de las autoridades demandadas.

De igual forma esa sala deberá desatender las manifestaciones de mi contraria en el sentido de que en todo caso el juicio de nulidad es improcedente porque no se hizo valer el juicio de amparo en contra del artículo 78-A Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque si bien, esto es cierto, también lo es que no escapará al recto criterio de esa juzgadora, que un precepto que haya sido declarado inconstitucional, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede aplicarse a los gobernados, hipótesis que se actualiza en la especie, ya que como se desprende de las constancias de autos, es cierto que mi patrón, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., me otorgó préstamos, también es cierto que sobre la aplicación del precepto antes invocado en relación con dichos préstamos se circunscribe la litis a dilucidar en primer lugar por la autoridad hacendaria y en segundo lugar por ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por conducto de la Primera Sala Regional Metropolitana.



Por otra parte, es igualmente insostenible lo manifestado por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, en cuanto señalan, que el planteamiento de inconstitucionalidad y no en los términos en que lo establece el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, porque como lo podrá apreciar esa sala juzgadora, nunca se hizo valer ningún planteamiento tendiente a sostener o a combatir la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque es sabido por los conocedores del derecho, como se presume lo son los abogados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes defienden los intereses de la misma que tratándose de cuestionamientos de constitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, quien tiene la competencia es el Poder Judicial Federal, pero independientemente de esto, no existe en el asunto que conoce esa Primera Sala Regional Metropolitana, ningún planteamiento de esta clase, por tanto deberá resolver el asunto a la luz de lo que se planteó y no atender lo que dice la autoridad, al tratar de poner palabras en boca del suscrito, que nunca expresó.

Por otra parte, al dar contestación al segundo punto del capítulo de conceptos de impugnación, la autoridad nuevamente insiste sobre lo

que se analizó en el punto anterior, esto es que se planteo en la demanda de nulidad que se confirmara la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que como se mencionó con anterioridad, el planteamiento de la consulta es en el sentido de que dada la declaratoria de inconstitucionalidad, por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado precepto, se confirmara que a la suscrita no debe aplicársele por los préstamos que le otorga su patrón. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S. N. C., lo cual naturalmente se trata de dos cuestionamientos diferentes y así lo deberá reconocer esa Sala Federal.

117

En vista de lo anterior, en nada beneficia a las autoridades demandadas las defensas que hacen valer al producir contestación a la demanda, ya que desvían o soslayan dar contestación a la litis que realmente fue planteada en el escrito de demanda, ya que no es desconocido para la suscrita el contenido del artículo antes mencionado, así como el procedimiento que se contempla en el mismo en cuanto a la determinación de los ingresos y la forma en que repercuten para el pago del gravamen respectivo, sino que, en primer término la autoridad que resolvió la consulta y ahora quien representa a las autoridades hacendarias ante ese Tribunal en este juicio de nulidad, pretenden cambiar las cosas olvidándose del planteamiento real y concreto que fue materia de la consulta que resolvió la autoridad mediante el oficio en controversia.

En este orden de ideas, resulta inatendible que las autoridades aseveran que el acto en controversia cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ni siquiera se dan a la tarea de contestar al agravio en los términos en que fue formulado.

Siguiendo el anterior orden de ideas, ante la falta de contestación por parte de las demandas, procede que esa H. Juzgadora aplique lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, declarando ciertos los hechos que se le atribuyen a las autoridades demandadas.

Por otro lado, cabe resaltar a esa H. Juzgadora que no es desconocido para el demandante el que ese tribunal carece de competencia para estudiar y resolver la inconstitucionalidad de una ley, ya que es sabido que esta facultad corresponde únicamente al poder judicial a través del juicio de amparo, pero sin embargo, como lo podrá advertir esa Sala del Contenido del escrito de demanda, no se hace valer ningún planteamiento de esta naturaleza, es decir, no se solicita de ese Tribunal que declare la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que eso precisamente ya fue resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo a la jurisprudencia que se contiene en el escrito origen del juicio identificado al rubro, de cuya lectura esa

Juzgadora advertirá que lo que se demandó es la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, en cuanto a que no debe aplicarse tal precepto al enjuiciante porque fue declarado inconstitucional.

118

De lo antes relatado, y toda vez que las defensas de las autoridades demandadas no avalan el contenido de la resolución impugnada, sino que por el contrario, dejan de dar contestaciones a todos y cada uno de los planteamientos, lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra en la que se acuerde favorablemente el planteamiento de la consulta resuelta en el acto impugnado.

Por otra parte, la autoridad demandada se olvida, que como se desprende de autos, porque así se hizo valer tanto en la consulta que le fue planteada y ahora en el juicio a la juzgadora, los préstamos que el patrón del demandante, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. otorga a sus trabajadores, se consideran ingresos en servicios para quien presta un servicio personal subordinado, según acontece en la especie, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación colocados a plazos de noventa días, en el mes inmediato anterior, en su defecto del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e intermediarios equiparable a los mencionados certificados, procedimiento que crea incertidumbre en el gobernado sobre el monto respectivo, por lo que el más Alto Tribunal del país declaró inconstitucional el aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Tesis P/J. 79/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 48, cuyo texto es el siguiente:

"RENDA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SEA QUIEN DETERMINE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA BASE DEL IMPUESTO (CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN) ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 78 A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Pleno de este alto Tribunal, publicadas con los números 162 y 168 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo I, materia constitucional, páginas 165 y 169 de rubros: IMPUESTOS. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS.

DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. E IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRADA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, respectivamente, se desprende que el precepto citado es contrario al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto la referida norma, al considerar como ingresos en servicios para quien presta un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de prestamos obtenidos al patrón, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos prestamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazos de noventa días, en el mes inmediato anterior o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando está última sea mayor, incluye, para fijar la base de dicha contribución a dichos certificados como un componente que si bien es identificado por el legislador, en la Ley no se encuentran previstas las reglas relativas al procedimiento para su determinación, sino que, en lugar de estas, se permiten decisiones discrecionales a cargo de un órgano administrativo, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, procedimiento que genera incertidumbre al contribuyente sobre el monto respectivo, dada la especulación mercantil a que están sujetos los mencionados títulos de crédito".

119


Por otra parte, me permito señalar que contrariamente a lo que sostienen las autoridades demandadas por conducto de quien las representa en el juicio contencioso administrativo, las Jurisprudencias son obligatorias para las autoridades administrativas, porque si bien es cierto, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, determinan la obligatoriedad de la Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tribunales Colegiados de Circuito para los Órganos Jurisdiccionales, sin hacer mención a las autoridades administrativas, sin embargo, esta obligatoriedad se desprende del enlace armónico que se debe entender entre el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma, porque la Jurisprudencia no es otra cosa que la interpretación reiterada y obligatoria de la Ley y además por que las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo mencionado.



Se invoca al efecto, la Tesis sustentada al resolver la Revisión Fiscal 27/98, interpuesta por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, con fecha 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quere Mijangos. cuyo rubro indica:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Igualmente esa Sala Federal deberá considerar que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a acatar, el criterio que ha declarado inconstitucional el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P/ J.79/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 48, cuyo texto se transcribió con antelación, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo se determina la obligatoriedad de la citada Jurisprudencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual forma parte integrante la sala del conocimiento y que además permite la aplicación de la Jurisprudencia, que no es otra cosa más que la interpretación reiterada y obligatoria de la Ley, en relación con el artículo 16 Constitucional, que establece el aludido principio de legalidad.



Al respecto, cabe señalar, también que esa sala al pronunciar su fallo deberá tomar en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual le es obligatorio, visible en la Revista 16 de ese Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, Noviembre de 1999, páginas 116 y 117, sustentado al resolver el juicio de nulidad número 100(14)51/98/1460/97, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González, cuyo rubro indica:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.-"

Igualmente, se invoca en apoyo de lo anterior, la Tesis cuyo contenido es del tenor siguiente:

121

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un Tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la Jurisprudencia de Nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la Jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la Ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de Leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una Ley o precepto declarado inconstitucional por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER.

Amparo Directo 813/92. Banca Serfín, S. N. C., 29 de abril de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Amparo directo 813/92.- Banca Serfín, S. N. C.- 29 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Julio de 1992, página 378.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal".

Revisión fiscal 415/1959.- Compañía de Fianzas Lotonal, S.A.- Octubre 13 de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ministro Jorge Iñárritu.- Segunda Sala.- Sexta Época, volumen CXXIV, tercer parte, página 44.

Igualmente, se invoca, la tesis número 185/2001, sustentada por el H. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido es del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA. AL SER OBLIGATORIA PARA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS DEFINIDOS POR AQUELLA.- Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar el caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad, o de control difuso de la norma fundamental, lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada, a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría

facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna”


123

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, ejerciendo el derecho de formular alegatos.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciar sentencia, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por ser precedente en derecho para el efecto de que las autoridades demandadas emitan otra en la que confirmen el criterio que se sostiene en la consulta y que se reitera en la demanda de nulidad.

PROTESTO LO NECESARIO


MARÍA GRISIELDA PONS GARCÍA
México, D. F. a 31 de mayo de 2002

ANEXO 6

**NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE
(SENTENCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD)**



PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Núm. de Oficio: 17-1-1-20465/02

Expediente: 1264/02-17-01-4

Asunto: Se notifica Sentencia del
12 de Junio de 2002

136

México D.F., 2 de Agosto de 2002

MARIA GRISELDA PONTS GARCIA
República No. 127, despacho 3
Tabacalera
Deleg. Cuauhtemoc
6030 Ciudad de Mexico, D.F.



Por vía de notificación remito copia de la sentencia pronunciada en el juicio promovido por usted en contra de varias autoridades.

Atentamente,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Actuaria

LIC. EDITH NUÑEZ CERDA

- 17-1-1-20466/02 Secretario de Hacienda y Crédito Público
ciudad
- 17-1-1-20467/02 Administradora Local Jurídica de Ingresos del Sur
del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público
ciudad

IMPRESO
 PAQUETE

R 31262

126-60

Oficio 17-1-20465/02 Expediente 426402-17-01-4
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUSE DE RECIBO



29 JVC



SR _____
RIO MISSISSIPPI No. 49, PLANTA BAJA, NUM _____
COL. CUAUHEMOC, MEXICO, D.F., C.P. 06500
CALLE _____
COLONIA _____
POBLACION 340 _____
LUGAR _____ FECHA 28/08/02 _____
RECIBO DE ENTREGA



DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:

MARIA CRISTEL PONS VARGAS
NOMBRE REPUBLICA NO. 127, DESPACHO 3 TABACALERA
CALLE DELEG. CUAUHEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06030
POBLACION Y C.P. COL

con

FIRMA DEL DESTINATARIO

TOM

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

124


MARIA GRISELDA PONS GARCIA

1

México, Distrito Federal, a doce de junio del dos mil dos.-

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio 1264/02-17-01-4,
promovido por MARIA GRISELDA PONS GARCIA, y

RESULTANDO:



1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 de febrero del 2001, MARIA GRISELDA PONS GARCIA, por su propio derecho, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio 117208 de fecha 24 de octubre del 2001, emitido por la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual da contestación al escrito presentado el 28 de agosto del 2001, en el sentido de que la consulta planteada por María Griselda Pons García, en la que solicita "confirme el criterio que sustenta el ocurso, en cuanto a que no debió aplicársele lo dispuesto por el Artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional tal numeral," por considerarla inconstitucional, no constituye un planteamiento sobre una consulta real y concreta, toda vez que la autoridad carece de atribuciones para pronunciarse sobre la

constitucionalidad, o no, de una disposición fiscal, dado que tal actividad sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2°.- Admitida la demanda y corridos los traslados de ley, las autoridades que son parte en este juicio produjeron su contestación sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Por acuerdo de 6 de mayo del 2002, se tiene por contestada la demanda y se concede a las partes el plazo común de cinco días para que formulen alegatos, vencido el cual quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos en términos de los artículos 234 del Código Fiscal de la Federación, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con el ejemplar exhibido por la actora en su demanda y con el reconocimiento expreso de la demandada.

SEGUNDO.- En el primero y segundo conceptos de impugnación la actora aduce que es ilegal la resolución impugnada, ya que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 16 Constitucionales, 38. Fracción III del Código Fiscal de la Federación, 78-

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

3

A y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en razón de que no obstante que como se podrá observar del contenido del escrito en el cual se formuló la consulta a la autoridad hoy demandada, se señaló claramente el propósito de la promoción, en la cual se precisó en primer lugar que la consulta se formulaba para que la autoridad confirmara el criterio de que no debió aplicarse a la causante el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, en su texto vigente en 1999, sin embargo, la demandada, no realiza pronunciamiento en ese aspecto, ya que concluye que al no haberse promovido juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación del aludido artículo, se consintió no se trata de una consulta para la cual tiene competencia la autoridad, pero no se da cuenta que contrariamente a sus aseveraciones, que en el escrito presentado ante la autoridad, el 28 de agosto del 2001, se hizo un verdadero planteamiento sobre una cuestión concreta y real, como lo es que al recibir de su patrón préstamos, se le aplica el artículo 78-A de la Ley del impuesto sobre la renta, el cual al haber sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debió ni debe aplicarse, sin embargo, no lo analiza en sus justos términos la demandada.

Independientemente de lo anterior continúa diciendo la enjuiciante, es ilegal la resolución impugnada y por ende procede se declare su nulidad, ya que no obstante el planteamiento real y concreto, la autoridad resuelve en forma inmotivada partiendo de la idea de que debió haber promovido amparo en contra de la aplicación de dicho precepto, sin embargo, deja de considerar que en la consulta el planteamiento se hizo con motivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el planteamiento ante las autoridades demandadas fue en ese sentido y no en otro, por tanto así lo debió analizar, dado que el Supremo Tribunal decidió sobre la inconstitucionalidad del citado artículo, recordando en este momento que contrariamente a lo que sostienen las demandadas, tienen obligación las autoridades demandadas de aplicar la jurisprudencia que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no obstante que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen dicha obligatoriedad a los Tribunales, como el que conoce del juicio, sin embargo también existe obligación para las autoridades, lo que se desprende del enlace armónico que se debe entender entre el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma.

En efecto concluye expresando la demandante, se considera ilegal la resolución impugnada, ya que en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el escrito

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

126

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

5

por el cual se formuló la consulta a la autoridad, reúne los requisitos para ser considerada consulta, por tratarse del planteamiento sobre una situación específica, concreta y real y también es ilegal porque la autoridad se encontraba obligada a resolver la consulta que le fue planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se hizo valer y como lo podrá observar esta Juzgadora emite su resolución incongruentemente, esto es en forma diversa al planteamiento, porque nunca se hizo valer ni ante la autoridad demandada, ni ante este Tribunal, la inconstitucionalidad de ningún precepto, ya que lo cierto y real es que se realizó la consulta en el sentido de que no debió aplicársele el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta dada la declaratoria de Inconstitucionalidad por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no como lo sostiene su contraria.

Argumenta también la opositora que le agravia la emisión de la resolución impugnada, porque viola en su perjuicio la debida fundamentación y motivación que como garantía se encuentra consagrada en su favor en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se encuentra recogido en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad emite su acto en forma contradictoria, porque resuelve que el contribuyente no

hizo valer la acción inconstitucional con motivo del primer acto de aplicación, en contra del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por tanto debe estarse a su contenido, ya que en la consulta formulada a las autoridades demandadas, a la que recayó la resolución que se impugna, únicamente se pretende la confirmación del criterio sostenido por la hoy demandante, pero nunca, se controvierte la constitucionalidad del aludido precepto legal, porque además la litis en la consulta y ahora en el juicio contencioso ante ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la Sala en turno, se circunscribe a determinar si es cierto como lo sostiene la interesada, que no debe aplicársele lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional y por tanto en el juicio de nulidad, la Sala debe determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, sin que pueda por esto hablarse de la aceptación de la aplicación del precepto, ya que cabe recordar que un precepto que es declarado inconstitucional, no puede ser aplicado a ningún gobernado, siendo además obligación de ese cuerpo colegiado de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es en la especie, la que declaró la inconstitucionalidad del aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto en su texto anterior, como en el vigente.

En efecto, dice también la actora, se sostuvo en la consulta formulada que tampoco le es aplicable el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado, con vigencia a partir del año 2000, toda vez que si los prestamos que le otorgó el Banco Nacional

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

12

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

7

de Obras y Servicios Públicos S.N.C., fue en los años de 1996 y 1999, debe considerarse que para los efectos que se cuestionan en este juicio durante todo el tiempo en que se deben cubrir dichos prestamos, debe ser bajo el amparo de la ley en su texto vigente precisamente al momento del otorgamiento, por que de aceptar lo contrario se viola en perjuicio del gobernado la garantía de irretroactividad que consagra a favor de todos los mexicanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, consecuentemente no debe aplicársele la reforma al contribuyente demandante.

La autoridad al contestar la demanda al respecto expresa que de la lectura a los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada en la resolución materia de litis del presente juicio se advierte con meridiana claridad que el motivo fundamental por el cual se consideró la consulta planteada por el particular como "no real", fue en razón de que siendo la consulta planteada en el sentido de que se le confirmara la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, por haber sido declarado inconstitucional, como lo reconoce el propio actor en su escrito inicial hace evidente que su consulta no es de carácter real, pues como acertadamente fue resuelto por la demandada, el supuesto previsto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, al igual que todas y cada una de las

disposiciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación resultan de aplicación estricta, de ahí que el fin buscado por la actora equivaldría a que la autoridad administrativa se excediera en campo de sus facultades, siendo que carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una disposición fiscal, siendo que de esa manera es obvio que no existe una consulta sobre una situación real, tal y como lo exige el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido es de señalarse que la resolución impugnada esta debidamente fundada y motivada, agrega, ya que la demandante pretende pasar por alto el principio de relatividad de las sentencias en juicio de amparo, toda vez que dicho principio establece que las resoluciones que se emitan en el mismo, sólo se ocuparán de aquéllas que acudieron a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que tal declaración aún y cuando constituya jurisprudencia pueda ser aplicada por autoridades incompetentes para resolver temas de inconstitucionalidad en casos diversos.

Esta sentenciadora considera fundados los conceptos de impugnación en estudio y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en los términos de los artículos 16, Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que contrariamente a lo que sostiene la autoridad demandada, la consulta planteada por la

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

128

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

9

interesada individualmente versa sobre situaciones reales y concretas, y por ende la autoridad fiscal estaba obligada a contestarla en los términos que fue planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.”

Conforme al precepto legal en comento, las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello; pero en el caso a estudio, la hoy actora con fecha 3 de octubre del

2001 presentó escrito en el cual formula una consulta individual sobre una situación real y concreta ya que en el mismo, visible a fojas 44 de autos, aduce:

“Propósito de la Promoción: Misma que se hace consistir en que la Autoridad Competente, confirme el criterio que sustenta el concursante en cuanto a que no debió aplicársele lo dispuesto por el Artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional tal numeral, mismo criterio que se dió a conocer en su resolución en el Pleno mediante comunicado oficial el día 13 de abril de 1999, en el que establece, que se consideran Ingresos en Servicios por la Presentación de un Servicio personal Subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de prestamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos prestamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Nacional de Valores e intermediarios equiparables a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

En el mismo sentido de la formación de consulta que se plantea, es necesario manifestar que si bien es cierto que resulta contrario a derecho la aplicación del numeral 78-A, derogado mediante reforma publicada en el publicado en el Diario Oficial de la federación en Diciembre de 1999, también lo es que el dispositivo reformado y vigente tampoco me es aplicable toda vez que por causas de temporalidad la aplicación de tal norma resulta contrario a derecho en atención de que las obligaciones de carácter contractual se adquirieron mediante contrato por las partes que en el participan, es decir el que suscribe, y con quien a la fecha funge como mi patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. misma obligación que fue adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la norma reformada, por tal motivo, resulta inaplicable en el sentido estricto, en el mismo tenor, el numeral 20 del Código Civil para el D.F. en Materia común y para toda la república en Materia Federal supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, establece la forma en que habrán de resolverse las controversias cuando haya conflicto de derechos, asimismo y para dar sustento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que las obligaciones contractuales sólo

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1284/02-17-01-4

123

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

11

existen y se demuestran por medio del contrato y no por confesión de un hecho determinado, a no ser que este sea precisamente, el de haberse celebrado el contrato, y eso cuando no se trata de aquellos que requieren que requieran como requisito esencial determinada forma o solemnidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV. Pag.404.

Nombre y Domicilio del Patrón.-

Banco Nacional de obras y Servicios Públicos S.N.C.

Tecoyotitla Número 100, Colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01030.

R.F.C.-BNO-670315 CDO.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de agosto de 1979, ingresé a laborar al Banco Nacional de obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo.

2.- La relación laboral entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y la suscrita tiene su base legal en lo dispuesto, en el artículo 123 Constitucional, apartado b, en la ley reglamentaria de la fracción XIII bis, del citado artículo, y en las condiciones generales de trabajo del citado banco.

3. Con fecha 22 de septiembre de 1986, la suscrita obtuvo de su patrón un préstamo con garantía hipotecaria, para adquisición de un bien inmueble, el cual se otorgó ante la fe del notario público número 150, Lic. José Luis Franco Varela, del D.F., mediante escritura pública número 11,328, del Volumen 258, de fecha 22 de septiembre de 1986, en la que se acredita en forma plena y temporánea la obligación de las partes a lo en ellas convenido.

4. El importe de la operación a que se refiere el punto anterior fue por la cantidad de \$6'000,000.00, a veinte años a un tasa del 4% anual los primeros quince años, y el 6% anual los últimos cinco años y de igual forma obtuvo cuatro prestamos a mediando plazo de fechas 16 de octubre de 1995, 29 de mayo de 1996, 03 de junio de 1997 y 02 de junio de 1998, con importes de N\$180,380.16, \$234,593.28, \$273,542.40 y \$308.089.44 respectivamente, a una tasa del 4% anual.

5.- En razón de la relación laboral entre quien suscribe y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., esto es, un servicio personal subordinado, el régimen aplicable es el que se refiere en el título IV, capítulo I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, denominado de los ingresos por salarios y en general por la prestación de servicio personal subordinado, por tanto, el artículo 80 de la referida ley, impone la obligación a quienes realicen pagos por sueldos y salarios de efectuar retenciones y enteros mensuales, los cuales tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, definiéndose en el citado artículo in fine, la mecánica correspondiente.

6.- En vista de lo anterior, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., aplica la citada disposición considerando entre otras retenciones la derivada de un ingreso en servicio por dichos préstamos, que adicionado a mis ingresos ordinarios hace que el impacto impositivo sea mayor y notoriamente gravoso y ruinoso, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de la Norma Fundamental, generándose así al aplicarse el artículo 78-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una violación directa a mis Garantías fundamentales, considerando que tal numeral ya fue declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto genera un ingreso virtual que adicionado a los ingresos reales provoca que el impacto impositivo sobre estos, pulverice los ingresos que se perciben en efectivo como salario.

7. Al respecto cabe señalar que los ingresos obtenidos por la suscrita en el Ejercicio Fiscal de 1998, según la constancia de percepciones y deducciones proporcionados por el patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en el que mis ingresos reales ascendieron a \$136,450.00 Y en virtud del préstamo referido con anterioridad otorgado por mi patrón, en mi calidad de empleado, se genero un ingreso ficto de \$22,717.00 que adicionados a los ingresos efectivamente percibidos, da una cantidad de \$159,167.00 consecuentemente, no es lo mismo aplicar las tarifas a que se refieren los numerales 141 y 141-a de al Ley del I.S.R), sobre la último cantidad, que sobre los ingresos reales percibidos.

8.- En este mismo orden de ideas, tenemos que le ingreso ficto ocasiona que la suscrita pague un impuesto mucho mayor al año y que una vez aplicado el subsidio y el crédito al salario, pague una cantidad mayor de lo que ordinariamente le correspondería pagar, toda vez que con base en los ingresos efectivamente percibidos ocasiona en especie, que se cause un impuesto real, muy superior a la tasa marginal máxima que asciende, hasta el año de 1999, a 35%.

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

130

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

13

Lo anterior es constante, por lo tanto la mecánica del supracitado artículo 78-A, provoca que mes a mes mi salario se reduzca, aunado a lo anterior debe también tomarse en considerarse la amortización del crédito otorgado, lo que hace aun mas grave y ruinosa la percepción mensual efectiva.

9.- Independientemente de lo anterior, y ya que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el aludido artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es le motivo por el cual el que suscribe, plantea consulta a esta autoridad, a fin de que se determine mediante el respectivo dictamen, que a quien suscribe no debía aplicársele lo dispuesto por el precepto ya declarado inconstitucional.

En ese mismo orden de ideas, tal y como se plantea en la presente consulta, si bien es cierto que todos los gobernados tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos según lo establece la norma fundamental del país en el apartado IV del Numeral 31, también lo es que en esta Ley se prevé que esa contribución debe ser aplicada de manera proporcional y equitativa, entendiéndose por tal y para que esta sea válida, la que prevalece al momento en que fue constituida la relación contractual esto con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1796, 1797, 1851, 1852, 1858 1859 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, la cual debe estar prevista en una Ley, y asimismo que sea proporcional y equitativa y que se destine al gasto público, y al faltar alguno de estos requisitos se estaría contrariando el espíritu plasmado por el legislador en la Ley suprema del país, en el mismo sentido resulta contrario a derecho aplicar una norma que es considerada Inconstitucional por el único Poder de la Unión con capacidad para calificar de Inconstitucionalidad las normas expedidas por el H. Congreso de la Unión.

Asimismo ha sido criterio reiterado de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que los impuestos deben de ser proporcionales y equitativos, esto es, que los sujetos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, ya que, se debe aportar una parte justa de sus ingresos, es decir, que los tributos fiscales, deben fijarse de acuerdo con la capacidad

económica de cada sujeto, y como lo verá esa Autoridad con las pruebas que en el capítulo respectivo se ofrecen, los ingresos que percibe el suscrito en efectivo son mínimos por que se incluyen los ficticios, para el calculo del impuesto por aplicar, lo cual no resulta equitativo ya que se me obliga a cubrir un gravamen excesivo fuera de todo contexto legal, y esto trae como consecuencia que el salario que realmente recibo es especie, sea mínimo comparado con mi salario real.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establece como ingresos en servicios los que se obtengan por préstamos por los patrones a sus trabajadores, lo que acontece en la especie, impuestos exorbitantes, que además son inaplicables.

Por otro lado, se crea en el contribuyente estado de incertidumbre al establecer el supracitado artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como ingreso el derivado de las cantidades obtenidas por préstamos del patrón y acumulable a los demás contenidos en el capítulo relativo a Ingresos sobre productos del trabajo determinándose por la diferencia entre la tasa pactada en el préstamo personal y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días o, en su defecto, el valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparable a dicho certificado cuando esta tasa sea mayor.

En el mismo tenor, tenemos que los Certificados de la Tesorería de la Federación influyen de manera directa en el cálculo del monto de los ingresos en servicios que han de acumularse a los otros ingresos gravables del contribuyente, consecuentemente, en la determinación de la base del impuesto, y toda vez que los componentes, bases, criterios o reglas a los que debe sujetarse su formulación, monto y rendimiento de los aludidos certificados se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la simple opinión del Banco de México y de acuerdo a la especulación comercial armonizada con las condiciones de los mercados crediticios, los proyectos de desarrollo con las necesidad de financiamiento y la forma de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores, no existiendo para el contribuyente la posibilidad de desvirtuar la forma para establecer dicho valor, que por tanto, no puede ser tomado en cuenta para determinar la base del tributo, por la incertidumbre que genera el empleo de los elementos del mercado de dinero, circunstancia que naturalmente son violatorias de la garantía de legalidad, ya que ninguna determinación de contribuciones debe quedar o debe dar

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.


EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

131

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

15

motivo a incertidumbres, sino que, estas deben de encontrarse perfectamente determinadas en la ley impositiva en cuanto a la base, tasa, sujeto tarifa, todo lo cual no se actualiza en el asunto que nos ocupa, y como consecuencia al quebrantar la garantía de legalidad que se exige a todo acto de autoridad, situación que por derecho debe atender en forma directa la Autoridad que sea competente para ello, es por tal motivo, y para el efecto de que se confirme el criterio que sostiene el suscrito, esto es, que su patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., no debe aplicarle lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo aplicable la tesis al rubro.-"



Sin embargo, la autoridad demandada en el oficio 117208, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, visible a fojas 44 a 91 de autos al dar respuesta a la promoción de referencia manifestó:

"En términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales sólo se encuentran obligadas a contestar consultas que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados en lo individual, y no sobre cuestiones relativas a la Inconstitucionalidad de preceptos legales.

En relación con la jurisprudencia que cita y transcribe en su escrito, cabe señalar que la misma no es de observancia obligatoria para esta autoridad, de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 263 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los Tribunales, no para las autoridades administrativas quienes mientras la norma esté en vigor actuarán con estricto apego a derecho al fundar en ellas sus actos; esto es, la jurisprudencia no tiene alcances derogatorios de la ley que sólo puede perder vigencia mediante un mecanismo bien

definido y también por el principio doctrinal de la relatividad de la sentencia, según el cual sólo serán sujetos del beneficio de una resolución jurisdiccional quienes hayan participado en la contienda judicial cuya resolución no podrá jamás extenderse a la generalidad de los sujetos que se encuentren en situaciones análogas. Asimismo, esta autoridad es incompetente para pronunciarse respecto de la Inconstitucionalidad, de las disposiciones fiscales.

Por ello, la consulta planteada en el sentido de que "confirme el criterio que sustenta el cursante, en cuanto a que no debió aplicársele lo dispuesto por el Artículo (sic) 78-A de la Ley del Impuesto Sobre (sic) la Renta (sic), toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional (sic) tal numeral," bajo el argumento de que el numeral resulta ser inconstitucional, para lo cual invoca al efecto tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser resuelta por esta autoridad fiscal, ya que la determinación de la constitucionalidad, o no, de una norma tributaria, sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, una consulta planteada en términos del artículo 34 de Código Fiscal de la Federación no constituye el medio idóneo para determinar la inconstitucionalidad de un precepto legal y por ende, la inaplicabilidad del mismo al interesado, sino su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación como consecuencia de primer acto de aplicación a la esfera jurídica del gobernado.

La autoridad fiscal no se encuentra obligada a observar y aplicar la jurisprudencia que sustente el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Competencia

Esta Administración es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Artículos 7º fracción XIII y 8º fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

132

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

17

1995, en vigor a partir del 1° de julio de 1997, artículo Tercero transitorio de la citada Ley, así como en los artículos 26, fracción IX, 28 fracción II y último párrafo del mismo artículo, 39, Apartado "A" Tercero y Quinto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado Diario el 22 de marzo de 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación; artículo Segundo, numeral 63, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, vigente a partir del 1°. De septiembre de 2000 reformado mediante ACUERDO publicado en el multicitado Diario el 23 de agosto del 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Por lo anterior, esta Administración:

Resuelve

Único.- La consulta planteada por la C. María Griselda Pons García, en la que solicita " confirme el criterio que sustenta el (sic) ocurriente, en cuanto a que no debió aplicársele lo dispuesto por el Artículo (sic) 78-A de la Ley de Impuesto Sobre (sic) la Renta (sic), toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional (sic) tal numeral," por considerarla inconstitucional, no constituye un planteamiento sobre una consulta real y concreta, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad, o no, de una disposición fiscal, dado que tal actividad sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La impugnación de constitucionalidad de una ley, sólo es procedente ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en los plazos y términos previstos en los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, como consecuencia de la entrada en vigor de la misma o bien derivado del primer acto de aplicación, de tal manera que si no se ejerció la acción constitucional en su momento, existe un sometimiento a la norma tributaria.”

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, la consulta formulada a la autoridad cumple los requisitos a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, al realizar un planteamiento sobre una situación específica, concreta y real, puesto que señala claramente el propósito de la promoción cuando precisa en primer término que la consulta se formula para que la autoridad confirme el criterio de que no debió aplicársele a la contribuyente el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal en su texto vigente en 1999; pero la demandada ni por asomo realiza pronunciamiento alguno a este respecto, sino que concluye en forma ilegal que la petición del particular no constituye un planteamiento sobre una situación real y concreta, toda vez que la autoridad fiscal carece de atribuciones para pronunciarse sobre la Constitucionalidad o no de una disposición fiscal, dado que tal actividad sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; cuando efectivamente la demandada debió haber resuelto en cuanto al fondo de la consulta planteada por encontrarse formulada cumpliendo los extremos a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, pues evidente que cuenta con la atribuciones legales para ese efecto.

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

130

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

19

Por lo anterior es evidente que la resolución resulta incongruente al resolver una cuestión diversa al planteamiento, puesto que sustancialmente la consulta versaba o consistía en que la autoridad confirmara el criterio de que no debió aplicársele el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, en su texto vigente en 1999, por lo que la demandada debió pronunciarse a este respecto y no resolver en forma inmotivada partiendo de la premisa falsa que al no tratarse de una consulta sobre situaciones reales y concretas, porque se hacía valer la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, carecía de competencia para resolverlo.

No obsta a lo anterior lo aducido por la autoridad en la contestación a la demanda toda vez que si la actora en su consulta sustancialmente señala el propósito de la misma, cuando precisa que la consulta que se formulaba para que la autoridad confirmara el criterio de que no debió aplicársele el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal en su texto vigente en 1999, es claro que se encontraba obligada a realizar pronunciamiento en este aspecto, puesto que contrariamente a lo que señala la demandada la consulta reunía los requisitos a que se refiere el

artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, y al no hacerlo, es evidente la ilegalidad de la providencia combatida; pues no es óbice a lo anterior que en alguna parte del escrito de consulta el particular se haya referido a que el Banco Nacional de obras y Servicios Públicos S.N.C. aplica la citada disposición contraviniendo lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Norma Fundamental, generándose al aplicarse el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una violación directa a sus garantías fundamentales, cuando el propósito de la consulta y en la mayor parte de la promoción expresa claramente que se confirme el criterio a que se ha hecho referencia, por lo que debe concluirse que se trata de una consulta de una situación real y concreta sobre la cual la autoridad demandada se encuentra obligada a pronunciarse.

Además, si bien es cierto, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, en los términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, también lo es que el artículo 78-A de la ley del Impuesto Sobre La Renta al haber sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta totalmente inaplicable.

La actora asimismo, no infringe el principio de relatividad de las sentencias en juicio de amparo, conforme al cual las resoluciones que se emitan en el mismo, sólo se ocuparán de aquellas que acudieron a

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

134

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

21

solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que su pretensión es que se resuelva favorablemente su consulta planteada, por ser real y concreta, al haber sido declarado inconstitucional el citado artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no que se cumpla alguna sentencia dictada a favor de una diversa persona en el juicio de garantías.



Son aplicables al caso los siguientes precedentes que dicen:

"Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: 2a. CVI/98
Página: 502

CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA, MATERIA DE AQUÉLLA. De lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, se evidencia que el administrado tiene derecho a formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, y que la autoridad tiene, correlativamente, la obligación de dar respuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, aunque lo haga con retardo o aun cuando suceda que las disposiciones vigentes en el momento en que la situación era real y concreta se reformen o deroguen; de otra forma podría suceder que la respuesta no fuere acorde con la situación consultada por estar determinada por las disposiciones vigentes en el momento de la respuesta, las que pudieran ser diversas a las existentes en la época en que imperaba esa situación, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia

que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación; lo que, además, resulta acorde con el principio de que las cuestiones jurídicas sustantivas deben resolverse con base en las disposiciones que se encontraban en vigor para cuando esas situaciones se actualizaron.

Amparo en revisión 1150/98. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero GBM Atlántico. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

CONSULTAS.- LOS PARTICULARES QUE FORMULEN CONSULTAS A LAS AUTORIDADES RESPECTO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS Y LA APLICACION RESPECTIVA DE DISPOSICIONES FISCALES, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RESUELVA.- Si del análisis de la promoción de la causante se desprende que no impugna la resolución por la que se le niega el permiso de pagar a plazos los impuestos a su cargo, y por lo mismo no interpone ninguno de los recursos a los que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, si no que por el contrario con fundamento en los artículos 22 y 66 del Código tributario, así como en el 59 del Reglamento del citado Código, formula una nueva consulta a la autoridad administrativa planteándole una situación real y concreta para la aplicación de disposiciones fiscales, sometiéndole elementos nuevos a su consideración, la autoridad está obligada a contestarla en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, aunque la misma se denomine incorrectamente reconsideración.(4)

Juicio de Competencia Atrayente No. 83/89.- Resuelto en sesión de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 16"

En consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que se resuelva que la consulta versa sobre una situación real y concreta y se



PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

133

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

23

pronuncie respecto de los planteamientos aducidos en la misma en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 238 fracción II y 239 fracción III del Código Fiscal de la

Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se consignan en la parte final del último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados MA. CONCEPCION MARTINEZ GODINEZ, ENRIQUE RABAGO DE LA HOZ, como Instructor de autos y BEATRIZ ALICIA ZENTELLA MAYER como Presidenta de la Sala, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPAÑA, que da fe.

JJHE'mab

19 AGO, 2002

En _____ envió oficios a las partes, acompañando las copias de ley, para hacerles saber la anterior resolución de la que que ~~en~~ notificadas en la fecha que consta en las respectiva minutas y acuerdos de recibo del correo. Doy Fé.

EL ACTUARIO

ANEXO 7
RECURSO DE REVISIÓN



PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Núm. de Oficio: 17-1-1-27239/02

Expediente: 1264/02-17-01-4..

161

Asunto: Se notifica Acuerdo del
24 de Septiembre de 2002. c.. del recurso de
revisión a las autoridades

México, D.F., 26 de Septiembre de 2002

MARIA GRISELDA PONS GARCIA
República No. 127, despacho 3
Tabacalera
Deleg. Cuauhtemoc
6030 Ciudad De Mexico, D.F.



Por vía de notificación remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por usted, en contra de varias autoridades.

Atentamente,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Actuaria

LIC. EDITH NUÑEZ CERDA

17-1-1-27240/02

Secretario de Hacienda y Crédito Público
ciudad

17-1-1-27241/02

Administradora Local Jurídica de Ingresos del Sur del
Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público
ciudad



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

ENTREGA PERSONAL
REG. 16891

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(C)-100340
205/146

ASUNTO: JUICIO DE NULIDAD 1264/02-17-01-4,
PROMOVIDO POR MARIA GRISELDA PONS
GARCIA Se interpone Recurso de Revisión.

México, D.F. a 17 de septiembre de 2002.

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO,
POR CONDUCTO DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
ADMINISTRATIVA

107700
1
D.F. 17/09/02
OFICIAL

LIC. IVONNE AMPARO URDAPILLETA PEREZ, Administradora de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la Sala Superior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con número de registro 114, a foja 114 del libro 1 de Nombramientos de Funcionarios, de conformidad con los artículos 7º, fracción III y 8º, fracción III, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1º de julio de 1997; 28, fracciones II y III en relación con el diverso 26, fracciones XXI y XXVI; 39 apartado "A" "Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal"; Tercero, Cuarto y Octavo Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado mediante Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial el 30 de abril de 2001, y artículo Segundo, párrafo Segundo, "Administración Local del Sur del Distrito Federal" del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Administración Local Jurídica del Sur del D.F., unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y de la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, como se acredita con los



SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA LOCAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)-100340
205/146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 2

preceptos invocados en el párrafo que antecede, interpone recurso de revisión ante ese H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, por conducto de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que se revoque la sentencia de fecha 12 de junio de 2002, que pronunció dicha Sala en el juicio citado al rubro, y se emita otra conforme a derecho.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Es procedente el recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se está declarando la nulidad para efectos de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar, que por tratarse el presente asunto de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es necesario que se reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, ya que por la sola circunstancia de que el asunto se refiera a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presente recurso procede de conformidad con la fracción III de dicho precepto, mismo que dispone claramente que cuando se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, procederá el recurso.

Apoya lo anterior, la contradicción de tesis N° 23/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

El examen de la evolución histórica y la interpretación sistemática de los diversos textos que ha tenido el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, revela que tratándose de las hipótesis específicas de procedencia que establece en las fracciones III, IV y V de su texto



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FISCALÍA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SVR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
205/146

J.N. 1244/01-17-01-4

HOJA: 3

vigente a partir del 1o. de enero de 1997, no se requiere la reunión de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que están señalados en las fracciones I y II del mismo artículo 248, prueba de este aserto es que la parte final del párrafo primero del mismo precepto legal señala: "siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos", expresión que en su sentido se encuentra determinada por el término "cualquiera" que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada "alguno, sea el que fuere", lo que otorga individualidad a cada una de las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del artículo 248, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe ser una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso.

2a./J. 11/99

Contradicción de tesis 23/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-8 de enero de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 11/98.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 11/99 Página: 240. Tesis de Jurisprudencia."

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se interpone dentro del término previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor, en virtud de que la sentencia que se recurre fue notificada el 23 de agosto del año 2002.

AGRAVIO

ÚNICO.- Violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación por inobservancia, así como a los artículos 238 fracción II, 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación, ya que la Sala responsable en forma ilegal declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, contenida en el oficio 117208, de 24 de octubre de 2001, por virtud de la cual se dio respuesta a la consulta planteada por la demandante en el sentido de pretender la confirmación del criterio sobre la no aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya omitió analizar debidamente los argumentos vertidos por la autoridad fiscal al momento de realizar la refutación de los conceptos de impugnación, pues es evidente que el planteamiento real de la demandante consistió en que la autoridad administrativa confirmara el criterio sobre la no aplicación del artículo 78-A de la Ley del



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-INT-09-1117-(S)- 100040
205/146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 4

Impuesto sobre la Renta, como si se tratara de un Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con facultades omnímodas o confirmación sobre de declaratoria de cratoria de pretendió la declaratoria de nulidad.

Lo anterior es así, ya que la H. Sala de forma indebida resolvió en el fallo que se controvierte que la consulta planteada a la autoridad fiscal resultaba ser una consulta real y concreta, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, empero, resulta inexacto que tal situación haya acontecido, toda vez que el planteamiento de la actora, hoy tercero perjudicado, de ninguna manera puede considerarse como una consulta en términos, ya que lo que en realidad pretendió la accionante fue que una autoridad administrativa, como lo es la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, se pronunciará sobre la inaplicabilidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, se causa el agravio que se hace valer, toda vez que a fojas 18, 19, y siguientes, la A quo señaló:

"... pero la demandada ni por asomo realiza pronunciamiento alguno a este respecta, sino que concluye en forma ilegal que la petición del particular no constituye una un planteamiento sobre una situación real y concreta, toda vez que la autoridad fiscal carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una disposición fiscal, dado que tal actividad solo compete a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ; cuando efectivamente la demandada debió haber resuelto en cuanto al fondo de la consulta planteada por encontrarse formulada cumpliendo los extremos a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, pues evidente que cuenta con las atribuciones para tal efecto.

Por lo anterior, es evidente que la resolución resulta incongruente al resolver una cuestión diversa al planteamiento, puesto que sustancialmente la consulta versaba o consistía en que la autoridad confirmara el criterio de que no debía aplicársele el contenido del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionalidad de dicho precepto legal, en su texto vigente en 1999, por lo que la demandada debió pronunciarse a este respecto y no resolver de forma equivocada partiendo de la premisa falsa que al no tratarse de una consulta sobre situaciones reales y concretas, porque se hacia valer la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, carecía de competencia para hacerlo.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CRÉDITO FISCAL

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-HI-IV-(3)-100340
205/146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 5

Como ese H. Cuerpo Colegiado podrá advertir de lo anterior la sentencia dictada por la H. Sala legalmente declaró que la resolución impugnada era violatoria de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trataba de una consulta real y concreta, empero, la H. Sala pierde de vista el trasfondo real de la promoción formulada por la actora y de manera y arriba a una errónea conclusión, cuando en realidad debió de haber reconocido la validez de la resolución impugnada.

Lo anterior resulta ser así, ya que el planteamiento originalmente efectuado por la accionante consistió en solicitar la confirmación de la no aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando que el mismo ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia; en otras palabras, dicha consulta equivale a que la autoridad administrativa, Subadministración de resoluciones "1" de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, asuma las funciones de un órgano de control de la constitucionalidad, cuestión que exclusivamente está reservada a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y a través de una consulta se haga acreedor de la protección constitucional concedida a favor de aquellos quienes ejercieron el medio de defensa en contra del acto de aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, debemos de manifestar que la argumentación anterior fue realizada por la esta Representación Fiscal al refutar los conceptos de impugnación vertidos por la actora, empero, no tuvieron eco en el fallo que se controvierte el cual resolvió de forma ilegal que el acto a debate resultaba violatorio del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, debemos de señalar que en el fallo que se controvierte la H. Sala no funda su resolución, atento a que no existe sustento legal que avale la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad pueda dejar de aplicar o sustentar la inaplicación de una disposición legal, en virtud de su inconstitucionalidad decretada en un criterio jurisprudencial, el cual la autoridad fiscal tendría que calificar al resolver la consulta.

En el mismo sentido debemos indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, la actuación de toda autoridad fiscal debe ajustarse a lo dispuesto por las normas jurídicas vigentes al momento en el cual realizan su actuación, no existiendo posibilidad de que la autoridad fiscal actúe de otra manera, esto es, dejando de aplicar una norma plenamente vigente o relevando al particular de su aplicación, como indebidamente lo pretendió la accionante, en la medida en que la única posibilidad de no acatar la disposición legal es merced a que ésta ha dejado de tener vigor al haber sido derogada o abrogado el ordenamiento que la contiene mediante un acto de la misma naturaleza por el que se creó, de tal modo que si en la especie no existe acto legislativo por el



SECRETARÍA DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325 SUR DE LOS RÍOS (IV-12)- 100540
205/146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 6

cual se hubiere reformado dicho numeral, es claro que la actuación de la autoridad fiscal se pegó a derecho, máxime que dentro de la amplia gama de facultades que se confieren en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, no existe precepto alguno que confiera facultades a la autoridad administrativa para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal, y que en virtud de eso la deje de aplicar o vale su inaplicación, en la medida que tal atribución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, la accionante pretendió relevarse de la obligación que establece el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la confirmación del criterio aludido, lo cual se traduce en una segunda oportunidad para controvertir la constitucionalidad de dicho artículo, el cual indudablemente fue consentido por la actora, toda vez que el descuento sufrido con motivo de la aplicación del artículo 78-A de la citada ley del Impuesto sobre la Renta, aconteció en el año de 1995, fecha a partir de la cual corrió el plazo de los quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En este sentido la demandante debió interponer el medio de defensa correspondiente (juicio de amparo indirecto), toda vez que el artículo 21 de la Ley de Amparo, contempla un término de quince días para promover el juicio de garantías en el caso de una ley heteroaplicativa, plazo que se computará a partir del primer acto de aplicación. Ahora bien, si el propio contribuyente reconoce en su escrito de demanda, más específicamente en el hecho tercero, que obtuvo el día 22 de septiembre de 1986, un préstamo con garantía hipotecaria, es indudable que los efectos de la aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta los resintió desde esos años, por lo tanto, como no lo hizo en ninguno de esos momentos, no puede pretender que la consulta a la autoridad con posterioridad, que en vía de aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le exima del pago de un tributo ya consentido, pues no puede estimarse el primer acto de aplicación, pues de ser así, se transgrediría el sistema de impugnación de amparo contra leyes.

Esto es, debió promover oportunamente el juicio de garantías a fin de controvertir la constitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, al no hacerlo así, consintió el acto de autoridad, y en consecuencia no puede gozar de los beneficios de inaplicación del artículo 78-A, derivado de una sentencia de amparo, dado que no acudió ante los tribunales federales a solicitar amparo. Además de que se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicársele ese artículo en un futuro, y ello permitiría, ubicar su hipótesis de aplicación posteriormente, pues como ya se precisó, el juicio de amparo en que se resolvió, sólo es restrictivo y solo se ocuparan de aquellas que acudieron a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que tal declaración aún y cuando combatuya



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
327-SAT-09/01114-(3)-100349

J.N. 116707-7501-4

FOLIO: 7

jurisdicción, pueda ser aplicadas por autoridades incompetentes para resolver temas de inconstitucionalidad en casos diversos; como lo pretende la actora.

En consecuencia al no haber acudido el contribuyente ante el Poder Judicial de la Federación e intentar el medio de defensa correspondiente, no puede gozar del amparo y protección que la Justicia Federal haya concedido a otros quejosos, respecto de la aplicación del acto de autoridad consistente en la aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que no debemos de olvidar uno de los principios que rigen en materia de amparo, como en el caso lo es la relatividad de la sentencia, es decir, no es posible que se acoja a la hoy demandante bajo la protección federal, atento a que no intentó dicho medio de defensa y en consecuencia la resolución que en esta vía se impugna se emitió en estricto apego a derecho ya que como la misma demandada lo reconoce en el escrito inicial de demanda "que en la consulta el planteamiento se hizo con motivo de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 78-A de la ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que el planteamiento ante las autoridades demandadas fue en ese sentido y no en otro" en consecuencia, la resolución a la consulta se encuentra emitida con estricto apego a derecho.

Resulta aplicable al caso en concreto la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, que dice:

"CONSULTAS FISCALES, LA RESPUESTA QUE PROPORCIONE LA AUTORIDAD RESPECTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE. QUE PUEDE DAR ORIGEN A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO QUE AQUELLA OBEDEZCA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales "... sólo estarán obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados ...", lo cual no significa que no deban de contestar otras consultas, incluso aquellas que se refieran a situaciones futuras, pues el precepto mencionado debe de interpretarse en el sentido de que las autoridades fiscales solamente están obligadas a pronunciarse sobre el fondo de la consulta que se les hace, siempre que se refiere a situaciones reales y concretas, pero manteniendo en todo caso su atribución de dar respuesta a todas las peticiones que, con fundamento en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les eleven los particulares, toda vez que se si aceptara que las aludidas autoridades solo tienen la obligación de contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas, se estaría violando el derecho de petición de los gobernados consagrado en el mencionado precepto constitucional como garantía individual. En consecuencia, si bien es cierto que las autoridades fiscales pueden contestar todas las consultas que les dirigen los contribuyentes, incluso aquellas que se refieran a



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
005/1111

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 8

situaciones reales, y que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, la respuesta de dichas autoridades a las consultas fiscales sí constituye un acto de aplicación de las normas legales que analice, no implica necesariamente y en todo caso, que constituya un acto de aplicación en perjuicio del contribuyente, que lo faculte para promover el juicio de amparo en su contra, pues si la consulta fiscal se efectuó respecto de una situación que no es real ni concreta y es contestada en cumplimiento del referido derecho de petición, o bien, si no se trata del primer acto de aplicación, o si dicha autoridad da una respuesta favorable al contribuyente, otorgándole un beneficio, resulta inconscuso que el juicio de garantías es improcedente en contra de los preceptos que hayan sido analizados, ya que ningún perjuicio le podría irrogar al quejoso. De ahí que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe analizar si la respuesta a la consulta fiscal se refiere a una situación real y concreta y, por lo mismo, constituye un acto de aplicación del precepto legal sobre el que haya versado, pues en caso contrario no se encontraría acreditado el interés jurídico del quejoso."

Por analogía en apoyo con lo anterior, ha quedado establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que aparece en la página 307, con el número 417, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1997-1995, Tomo III, materia Administrativa, que a la Letra señala:

"CONSULTA. EL DESAHOGO DE UNA, POR LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE FUNDA" Sin embargo, en los términos y para los efectos en que la persona moral actora pretendió que se aplicara en su favor la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que realizó la Sala Fiscal vía aplicación de la jurisprudencia, sería analizarla como si se promoviera el amparo ante un juzgado de Distrito, para excluirlo de su aplicación, incluso futura en todos los casos similares, pues la consulta que realizó la Sala Fiscal precisamente por haberse enterado del contenido de la ejecutoria del Máximo Tribunal del País, para poder deducir las deudas contratadas con el sistema financiero, en términos del artículo 5º de la Ley al Activo que se declaró inconstitucional, pero se hace hincapié, no se hizo en relación con un caso concreto, esto es, un ejercicio fiscal, por virtud del cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad recaudadora, etcétera, en cuyo caso podría ser factible su promoción, pues pensar en contrario, esto es, en la forma en que resolvió la Sala Fiscal, significaría una alternativa más para impugnar una Ley, en cuanto a su proceso legislativo, inclusive sin necesidad de llamar a juicio a las autoridades que en él intervinieron, so pretexto de la sola aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que únicamente le es propio a aquellos que promovieron y fueron favorecidos con esa determinación, como atinadamente sostiene la autoridad revisionista en sus agravios, máxime que ello corresponde al juicio de amparo binstitucional, lo que convalidaría uno de los principios que hasta el día de hoy son pilares fundamentales en el amparo mexicano, el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 76 de la Ley de la materia."



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL SE
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340

J.N. 128701-17-01-4

HOJA: 9

Con apoyo, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, emitido el 15 de agosto del 2001, al resolver el R.F. 297/2001, derivado del juicio de nulidad 3123/99-03-02-1, promovido por Capital Planeado, S.A. de C.V. el cual a la letra señala:

"No obstante lo anterior, es fundado el agravio que cita la autoridad inconforme, porque la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las Jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas Jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, esta supeditada a que en el caso en concreto sea procedente su aplicación.

Es aplicable, la tesis cuyo datos de localización e identificación se precisan a continuación: Novena Epoca, Instancia, Segunda Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis; 2ª XXV/99, Página: 316, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTA SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN"

Este Tribunal Colegiado, estima que en la especie no era aplicable la Jurisprudencia que aplicó la Sala fiscal, que fue invocada en su favor por la persona moral quejosa, en razón de que ésta consintió la ley, cuyo artículo fue reconocido como inconstitucional por virtud de la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es a partir de ello cuando la impugna) y no por haberla impugnado en los momentos que tuvo para ello, esto es, a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o de haberla impugnado en amparo con resultados desfavorables.

Así, se colige que la persona moral actora consintió la ley, porque según el dicho de su representante legal, en la consulta realizada el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en concordancia con su demanda de nulidad, reconoció que su representada está inscrita en el registro federal de contribuyentes desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, conforma con su RFC: cpl-920116-43, que desde el ejercicio de mil novecientos noventa y seis, quedó conforme comprendida en los supuestos de causación del impuesto al activo, procediendo desde esa fecha a su cálculo y entero, que realizó consulta para deducir el valor del activo en el ejercicio, de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, en el caso, por contratos celebrados con Bancrecer y con Bitel, celebrados respectivamente, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; y que, al ser desproporcional e inequitativo el artículo 5, segundo párrafo de la ley de impuesto al activo, toda vez que dicha deducción si estaba permitida para diversas entidades; solicitaba fuera confirmado el criterio a aplicar, manifestación que debe estimarse una confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 2º de la propia ley



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURIDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURIDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
205/146

C.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 10

Suplementaria, confirmación por la resolución de la demandada, oficio 325-SAT-R3-IZO 03-2001 (fojas 13 a 15 del juicio de nulidad).

Luego es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso fue el primer ejercicio fiscal en el que declaró desde su entrada en vigor, es decir, la menos, en la declaración anual correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y siete, o bien, en caso de haberlos sido determinado en ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad exactora a través del procedimiento administrativo de ejecución, también denominado económico coactivo, una vez agotados los medios de impugnación previstos por la ley correspondiente, en vía de amparo en contra de esa determinación, empero, como no lo hizo en ninguno de esos momentos, la Sala fiscal no puede, con posterioridad, estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le exima del pago de un tributo ya consentido pues no puede estimarse el primer acto de aplicación, la consulta que al parecer espontáneamente, formuló pues de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley a través de las consultas a la autoridad, a partir enterarse que las leyes fueron inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país y no a propósito del primer acto de aplicación, porque de aceptarse ello, se transgrediría el sistema de impugnación de leyes, porque en el primer caso es fundado agravio que esgrime la autoridad revisionista, ya que se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicársele ese artículo en un futuro, ello permitiría, ubicar su hipótesis de aplicación posteriormente, pues como ya se precisó, el juicio de amparo en que se resolvió, sólo es restrictivo en relación con la sentencia o resolución impugnada en que se aplicó, aunque en el caso no se actualizó el primer acto de aplicación con la consulta realizada como lo pretendió la persona moral actora, como más adelante se verá.

Es conveniente precisar que aún cuando no existe duda alguna en el sentido de que las consultas sobre situaciones reales y concretas, previstas y autorizadas por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en general, si constituyen un acto de aplicación de la ley en que se fundan, según ha quedado establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia que aparece en la página 307, con el número 417, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, bajo rubro: "CONSULTA, EL DESAHOGO DE UNA, POR LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE SE FUNDA": sin embargo, en los términos y para los efectos en que la persona moral actora pretendió que se aplicara en su favor la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que realizó la Sala fiscal vía aplicación de la jurisprudencia, sería analizarla como si se promoviera el amparo ante un juzgado de Distrito, esto es, para excluirlo de su aplicación, incluso futura en todos los casos similares, pues la consulta que realizó la formuló precisamente por haberse enterado del contenido de la ejecutoria del Máximo Tribunal del País, para poder deducir las deudas contratadas con el sistema financiero, en términos del artículo 5° de la Ley al Activo que se declaró inconstitucional, pero se hace hincapié, no se hizo en relación con un caso concreto, esto es, un ejercicio fiscal, por virtud del



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA PÚBLICA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
305111

J.N. 1264/01-17-01-4

FOLIO: 11

...ante la falta de los hechos de comprobación de la autoridad revisadora, etcétera, en cuyo caso podría ser factible su promoción, pues pensar en contrario, esto es, en la forma en que resolvió la Sala fiscal, significaría una alternativa más para impugnar una ley, en cuanto a su proceso legislativo, inclusive sin necesidad de llamar a juicio a las autoridades que en él intervinieron, so pretexto de la sola aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que únicamente le es propio a aquellos que promovieron y fueron favorecidos con esa determinación, como atinadamente sostiene la autoridad revisionista en sus agravios, máxime que ello corresponde al juicio de amparo biinstancial, lo que contravendría uno de los principios que hasta el día de hoy son pilares fundamentales en el amparo mexicano, el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 76 de la ley de la materia."

Asimismo, al respecto considera la A quo que existía obligación de la autoridad de contestar la consulta que planteaba la enjuiciante en virtud de que era real y concreta, no obstante que haya apoyado su consulta en jurisprudencias que se mencionan en la resolución impugnada porque consideraban que el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual la autoridad sí estaba en posibilidad legal de dar respuesta a la consulta planteada y expresar en su resolución si eran o no aplicables al caso dichas jurisprudencias; sin embargo, como se ha dicho al contestarse la demanda y que la A-quo, tal consideración resulta ilegítima, toda vez que la consulta no constituye el medio idóneo para plantear cuestiones de constitucionalidad de leyes, ya que la actora tenía a su disposición los medios legales idóneos para obtener, a través del juicio de amparo, se dictará una sentencia que constituyera el título por virtud del cual se determinara la aplicación o no de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que las jurisprudencias no tienen alcances derogatorios de la Ley, en virtud de que sólo puede perder vigencia mediante un mecanismo bien definido y siendo que el principio doctrinal de la relatividad de la sentencia, el cual lo desarrolla el maestro Ignacio Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo" de la siguiente manera:

"Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II, in capite) ...,

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o anulación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que se haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no solo el desequilibrio entre los poderes estatales sino la supeditación del legislativo al judicial.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100240
205/146

S.N. 1234/01-17-01-4

HOJA: 12

Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía del amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose a éste únicamente al cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su abrogación o derogación."

Por lo anterior, es evidente que una Jurisprudencia que declara que un artículo sea inconstitucional, ello no trae consigo un carácter derogatorio de Leyes, siendo además de indicarse que una consulta no puede ser el medio idóneo para confirmar la no aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre una jurisprudencia que lo ha declarado inconstitucional.

Asimismo es de indicarse que resulta legal que la autoridad demandada que no haya dado lugar a confirmar la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación y 192 de la Ley de Amparo, dado que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente; ello de ninguna manera puede considerarse carente de fundamentación y motivación como ilegalmente lo considera la A-quo, en tanto que el planteamiento del particular persigue como fin último, se confirme el criterio en cuanto a que no debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró Inconstitucional tal numeral.

Máxime que la consulta planteada por el particular no fue real y concreta, en razón de que la consulta fue planteada en el sentido de que se le confirmara la inaplicabilidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por haber sido declarado inconstitucional, como lo reconoce el propio actor en su escrito inicial de demanda, hace evidente que su consulta no es de carácter real, pues como acertadamente fue resuelto por mi representada, el supuesto previsto por el artículo 78-A de la ley antes citada, al igual que todas y cada una de las disposiciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación resultan de aplicación estricta, de ahí que el fin buscado por la actora equivaldría a que la autoridad administrativa se excediera en campo de sus facultades, siendo que carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una disposición fiscal, siendo que de esa manera es obvio que no existe una consulta sobre una situación real, tal y como lo exige el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 106341
225/111

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 13

En este sentido es de señalarse que la resolución impugnada esta debidamente fundada y motivada, ya que la demandante pretende pasar por alto el principio de relatividad de las sentencias en juicio de amparo, toda vez que dicho principio establece que las resoluciones que se emitan en el mismo, sólo se ocuparán de aquéllas que acudieron a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que tal declaración aún y cuando constituya jurisprudencia, pueda ser aplicada por autoridades incompetentes para resolver temas de inconstitucionalidad en casos diversos; esto es así, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motive, ya que nuestro ordenamiento supremo confiere en forma exclusiva el control de la Constitucionalidad de las Leyes a los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto resulta del todo ilegal lo resuelto por la A-quo al considerar que la autoridad que aplica la jurisprudencia que pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que nos lleva a la conclusión de que la Sala del conocimiento pretenda que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga el efecto de una sentencia de garantías, ya que de no ser así se asumiría la función de órgano de control constitucional, y concedería efectos generales a la (ERGA OMNES), siendo que ello sólo puede acontecer cuando se acude al juicio de garantías, ya que como ha quedado relatado los efectos que emanan de la sentencia del juicio de garantía, son limitados ocupándose de individuos particulares en relación con el caso especial sobre el que versa la queja, toda vez que la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la Ley cuestionada, ni la priva de eficacia.

En apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia No. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
B25-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
405/143

J.N. 1234/01-17-01-4

HOJA: 14

La aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada de declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no se le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Asimismo es de reiterarse que contrario a lo que ilegalmente resolvió la A-quo, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que como se reitera la consulta planteada por la actora, fue en el sentido de que se le confirme un criterio de que no se le debe aplicar lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional, siendo de señalarse que dicha consulta no versa sobre un planteamiento real y concreto, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una disposición fiscal dado que tal actividad sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya que como se a manifestado con antelación el contribuyente pretende ser sujeto del beneficio de una resolución judicial que jamás podrá extenderse a la generalidad de los sujetos que se encuentren en situaciones análogas.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325 SAT-09-III-IV-(3)- 100340
2007146

J.N. 1264701-17-01-4

HOJA: 15

En tal virtud, aún y cuando el particular basó las pretensiones de su consulta en la declaratoria de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello no es suficiente para sustentar que la autoridad demandada debía resolver su consulta en el sentido que no se le aplicara el referido artículo 78-A, ya que aún cuando en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, una Jurisprudencia constituye la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, en acatamiento al principio de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna, no menos cierto es que las autoridades demandadas carecen no sólo de competencia para resolver sobre violaciones constitucionales, al ser una facultad exclusiva del Poder Judicial, el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, más aún cuando en el caso que nos ocupa, el particular, no estando ya vigente el numeral 78-A del que se declaró su inconstitucional, pretende que se le resuelva que no le es aplicable el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 1° de enero de 2000, a través de su promoción, es decir, instaurando una consulta ante mi representada, el cual ya no era el medio idóneo para sus pretensiones, en tanto que mi representada sólo está facultada a resolver y como lo señala el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, consultas sobre situaciones reales y concretas que le hagan los particulares en lo individual.

Corroborar lo anterior la Jurisprudencia N° 115, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno Pág. 252, misma que en forma terminante indica:

"EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTUDIAR Y RESOLVER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, YA QUE TAL FACULTAD CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

También, en apoyo a lo expresado se invoca la Tesis Jurisprudencial N° 258, sustentada por la Sala Superior del entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE EL LA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS."



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
1051146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 16

A mayor abundamiento, es procedente transcribir lo que prevén los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, respecto del control de la constitucionalidad, mismos que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violaren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le motivare."

En consecuencia, se reitera que al no haber acudido el contribuyente ante el Poder Judicial de la Federación e intentar el medio de defensa correspondiente, de ninguna manera resulta procedente que pretenda que se tenga por Inconstitucional el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectos que ahora concede, respecto de la aplicación del mismo precepto, ya que se está violando el principio de la relatividad de la sentencia, es decir, no es posible que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo en cita, cuando la enjuiciante no intentó medio de defensa legal alguno, por lo que la Sala debió reconocer la validez de la resolución impugnada y no así la nulidad para efectos, por lo que se solicita a ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones las Oficinas de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Subadministración de lo Contencioso, ubicadas en Av. San Lorenzo N° 252, Col. Bosques Residencial del Sur, Código Postal 16010, México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO "1"
325-SAT-09-III-IV-(3)- 100340
205/146

J.N. 1264/01-17-01-4

HOJA: 17

Se designan como delegados en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, a los CC. Licenciados Raúl Ojeda Parada, César David Verdejo Ramírez, Miguel Alvarado Velázquez, Juan Carlos Becerril Ramírez, Gabriela Corona Hernández, María del Consuelo Fuentes Venegas, Mario Eduardo Gutiérrez Picazo, María Concepción Orozco Varela, Nayeli Fonseca Vázquez, Karla María Ríos Chávez, Raymundo Arce Flores, Guillermina Allende Flores, Aurelio Barragán Ramírez, Beatriz Cecilia Franzoni Chi, Alfonso Cortés Ramírez, Fernando Cuahtémoc González, María Antonia Herrera Salas y Georgina Luce Gutiérrez.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita atentamente:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión con las copias de ley, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de las autoridades recurrentes.

SEGUNDO.- Declarar fundado el agravio hecho valer en el presente oficio y como consecuencia revocar la sentencia recurrida, ordenando se emita otra para los efectos solicitados en el presente ocurso.

TERCERO.- En su oportunidad, remitir a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una copia de la sentencia que recaiga a este ocurso, con el objeto de que le dé cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL


LIC. IVONNE AMPARO URDAPILLETA PÉREZ


Rop/jcbf



DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PRIMER JUDICIAL DE LA FEDERACION

✓ OFICIO No.-16508.

C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

4

PRESENTE:

Por vía de notificación, en forma, y para los efectos legales correspondientes, remito a usted testimonio de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el día trece de noviembre de dos mil dos, en la revisión número RF.-326/2002, interpuesta por la Administradora Local Jurídica del Sur del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

02 DIC 13 AM 9 15

OFICIO DE ACUERDOS
SALA REGIONAL METROPOLITANA
MEXICO D.F.

También remito en 1 cuaderno, el expediente relativo al juicio de nulidad 1264/02-17-01-4, con 2 copias de la resolución para que, con fundamento en el artículo 104, fracción I-B, Constitucional, aplicado por analogía, en relación con la fracción I, segundo párrafo, del artículo 29 de la Ley de Amparo, proceda a notificar a las autoridades demandadas la resolución dictada por este Tribunal solicitándole acuse el recibo correspondiente.



Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2002.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR.

ANEXO:

1 Testimonio en 100 págs.

1 Expediente J.N.-1264/02-17-01-4.

2 Minutas.

Handwritten signature

Handwritten mark 'A'

ANEXO 8

**NOTIFICACIÓN AL SAT
(RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN)**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Núm. de Oficio: 17-1-1-2718/03

Expediente: 1264/02-17-01-4..

Asunto: Se notifica Acuerdo del
16 de Enero de 2003. C.C. DE LA EJECUTORIA
A LAS PARTES

México, D.F., 27 de Enero de 2003

MARIA GRISELDA PONS GARCIA
República No. 127, despacho 3
Tabacalera
Deleg. Cuauhtemoc
6030 Ciudad De Mexico, D.F.



Por vía de notificación remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por usted, en contra de varias autoridades.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Actuaria

LIC. EDITH NUÑEZ CERDA

17-1-1-2718/03

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
ciudad

17-1-1-2718/03

Administradora Local Jurídica de Ingresos del Sur del
Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público
ciudad



JUDICIAL DE LA FEDERACION

En consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la Administradora Local Jurídica del Sur del Servicio Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente Homero Fernando Reed Ornelas, Rolando González Licona y Licenciada Imelda Guadalupe García Sánchez, Secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil dos, por la Comisión de Carrera Judicial, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, en relación

con el artículo 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LA PRESENTE COPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL RF.-326/2002, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD NUMERO 1264/02-17-01-4, INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE EXPIDE PARA SU ENVÍO COMO TESTIMONIO EN CIENTO (100) PÁGINAS ÚTILES AL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA EJECUTORIA INSERTA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS. ----- DOY FE.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero del dos mil tres.- A sus autos para los efectos legales conducentes, el oficio 16508 de 11 de diciembre del 2002 por medio del cual, el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acompaña el expediente de nulidad en que se actúa y remite copia certificada de la sentencia dictada por ese Tribunal el 13 de noviembre del 2002 en el Toca R.F.-326/2002, por la que la Justicia de la Unión resuelve que es procedente pero infundado el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en contra de los actos que reclaman de esta Sala, estableciendo por tanto que queda firme la sentencia recurrida de 12 de junio del 2002.- Consecuentemente archívese como un asunto totalmente concluido.- Con las copias simples que remite el Juzgador de Amparo notifíquese a las partes.- Por último mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acúcese recibo correspondiente.- **NOTIFIQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**- Así lo acordó y firma el LIC. JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPAÑA por Ministerio de Ley, en suplicencia del Magistrado Instructor, LIC. ENRIQUE RABAGO DE LA HOZ, con fundamento en el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal ante el C. Secretario de Acuerdos LIC. MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ, que da fe.

MGS' sgra.



PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

OFICIO: 17-1-1-1938/03

EXPEDIENTE: 1264/02-17-01-4

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

ASUNTO : El que se indica, en relación al Toca R.F.-326/2002.

México, D.F., 16 de enero del 2003.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio arriba citado, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"A sus autos para los efectos legales conducentes, el oficio 16508 de 11 de diciembre del 2002 por medio del cual, el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acompaña el expediente de nulidad en que se actúa y remite copia certificada de la sentencia dictada por ese Tribunal el 13 de noviembre del 2002 en el Toca R.F.-326/2002, por la que la Justicia de la Unión resuelve que es procedente pero infundado el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en contra de los actos que reclaman de esta Sala, estableciendo por tanto que queda firme la sentencia recurrida de 12 de junio del 2002.- Consecuentemente archívese como un asunto totalmente concluido.- Con las copias simples que remite el Juzgador de Amparo notifíquese a las partes.- Por último mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acúsesse recibo correspondiente."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA C. PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA



MAG. MA. CONCEPCION MARTINEZ-GODINEZ.

EL C. SECRETARIO :

LIC. JOSE DE JESUS HERNANDEZ ESPAÑA.
sgna.

500 ENI 31 P 3:08

DEL PRIMER COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MEXICO, D.F.

ANEXO 9

**NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE
(EL SAT ACEPTA LA SENTENCIA DEL TFJFA)**



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Notificación personal
Reg. 4923

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica
del Sur del Distrito Federal
Subadministración de Resoluciones "1"
325-SAT-09-III-I-51270
POGG-530302-7MA

09 ABR 29 PM 2 08

Asunto: Cumplimentación de Sentencia.-
10/2003.- Consulta.- Impuesto sobre la Renta.- Se cumplimenta la Sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4.

Handwritten signature

C. MARIA GRISELDA PONS GARCIA
Av. República No. 127 Desp. 3
Col. Tabacajera
Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06030, México, D.F.

Ciudad de México.

25 ABR 2003
SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
Admón. Gral. de Innovación y Calidad
Subadmón. de Innovación y Calidad del
Sur del D. F.

ABR 25 2003

DESPACHADO
OFICIALIA DE...

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
06 MAY 2003
DELEGADO DE ARCHIVO

En el expediente administrativo POGG-530302-7MA, aparecen los siguientes:

Antecedentes

I.- Por escrito presentado el 22 de enero de 2002, en las Salas Regionales Metropolitanas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la C. María Griselda Pons García, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio No. 325-SAT-09-III-I-117208 de fecha 24 de octubre de 2001, recaída a su escrito presentado ante la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, el 28 de agosto del 2001, mediante la cual planteó consulta en el sentido que se confirmara el criterio que se sostiene en cuanto a que no se debe cubrir el impuesto sobre la renta, en términos del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al efecto se instauró el juicio número 1264/02-17-01-4.

II.- Con fecha 12 de junio de 2002, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia definitiva, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada:

I.- La parte a...

Handwritten notes



Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica
del Sur del Distrito Federal
Subadministración de Resoluciones "1"
325-SAT-09-III-I-51270
POGG-530302-7MA

Asunto: Hoja No. 2

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se consignan en la parte final del último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES."

III.- Inconforme con la resolución anterior, la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el R.F. 326/2002, quien con fecha 13 de noviembre de 2002, dictó sentencia ejecutoria, la cual resolvió procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal hecho valer por la recurrente para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de la ejecutoria.

IV.- La sentencia recurrida emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4, quedó firme según consta en el oficio número 325-SAT-09-III-IV-(3)-13504, de 4 de marzo de 2003, emitido por la Subadministración de lo Contencioso "1" de esta Administración.

V.- Por escrito presentado en la Administración Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, el 28 de agosto del 2001, y remitido a esta Administración el 25 de julio del 2001, solicita se confirme el criterio que sostiene en cuanto a que no debe cubrir el impuesto sobre la renta, en términos del artículo 78-A de la Ley de la materia, por los ingresos en servicios derivado del préstamo otorgado por su patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., que a continuación se detalla:

- Préstamo con garantía hipotecaria por la cantidad de \$6'000,000.00, a veinte años a una tasa del 4% anual los primeros quince años, y el 6% anual los últimos cinco años y de igual forma obtuvo cuatro préstamos a mediano plazo de fechas 16 de octubre de 1995, 29 de mayo de 1996, 03 de junio de 1997 y 02 de junio de 1998, con importes de \$180,380.16, \$234,593.28, \$273,542.40 y \$308,089.44 respectivamente, a una tasa del 4% anual.

VI.- Una vez analizada su solicitud, la argumentación hecha valer y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta

Asunto: Hoja No. 3

Administración en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 7º fracción XIII y 8º fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997, artículo Tercero transitorio de la citada Ley, así como en los artículos 26, fracción IX, 28 fracción II y último párrafo del mismo artículo, 39, Apartado "A", Tercero y Quinto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado Diario el 22 de marzo de 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación, reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 30 de abril de 2001; artículo Segundo, segundo párrafo, Administración Local del Sur del Distrito Federal, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, vigente a partir del 28 de mayo de 2002, y con fundamento en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4, procede a emitir una nueva resolución con base en las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

Consideraciones

El artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1999, precisa:

"Artículo 78-A.- Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que

Asunto: Hoja No. 4

resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate."

En ese orden de ideas y en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4, esta autoridad confirma el criterio sustentado en su promoción en el sentido de que no le es aplicable lo previsto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1999, a los ingresos en servicios derivados por préstamos otorgados por su patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., que se describen en el cuerpo de la presente resolución.

Conforme a lo antes expuesto y fundado esta Administración:

Resuelve:

Único.- Se confirma el criterio sustentado en su promoción en el sentido de que no le es aplicable lo previsto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1999, a los ingresos en servicios derivados por préstamos otorgados por su patrón Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., mismos que se describen en el cuerpo de la presente resolución.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
La Administradora Local Jurídica
del Sur del Distrito Federal.


Lic. Ivonne Amparo Urdapilleta Pérez

C.c.p.- Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Río Mississippi No. 49, Col. Cuauhtémoc, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.- En cumplimiento a la sentencia dictada el 12 de junio de 2002, en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4.

ANEXO 10

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA RETENIDO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL
SUB-ADMINISTRACIÓN DE RESOLUCIONES 1.**

MARIA GRISELDA PONS GARCIA

ASUNTO: Se presenta escrito relacionado con la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta retenido por la aplicación de lo dispuesto por el artículo 78-A, de la Ley de la Materia, efectuado durante 1995, 1996, 1997 y 1998, en cumplimiento estricto de la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, por los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1264/02-17-01-4 por las cuales se declara la nulidad de la resolución impugnada.

P R E S E N T E.

MARIA GRISELDA PONS GARCIA, por mi propio derecho, con número de Registro Federal de Contribuyentes POGG530302-7MA, con domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. República Número 127 Despacho 3, Colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.**; autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los Licenciados Vicente Villanueva Quiroz, Alejandro Cesar Dordelly Pineda, así como los CC. Víctor Martínez Gómez, Rosa Elia Rodríguez Chávez; atentamente comparezco y expongo:

1. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Mexicana que para la realización de sus actividades cuenta con diversas personas físicas que le prestan servicios personales subordinados, entre las cuales se encuentra la suscrita.
2. En virtud de lo anterior, soy sujeto del impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de las percepciones que obtengo como salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral

con la empresa señalada en el numeral anterior, para lo cual dicha empresa efectúa la retención correspondiente.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el numeral 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo criterio que se dio a conocer en su resolución en el Pleno mediante comunicado oficial el día 13 de abril de 1999.

4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente durante 1995-1998, se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de los préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior.

5. El suscrito durante los ejercicios fiscales de 1995 a 1998 recibió la cantidad de \$ 153,013.64 por concepto de pago correspondiente a ingresos por servicios, por parte de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., quien en su carácter de retenedor del impuesto sobre la renta, me retuvo la parte correspondiente de impuesto sobre la renta en términos de lo previsto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente durante los años citados.

6. En este sentido, con fecha 22 de enero del 2002, por mi propio derecho, interpose ante el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Metropolitana en turno, demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-III-I-117208 de 24 de octubre del 2001, emitida por la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Sur del D.F., de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se resuelve la consulta planteada a fin de que se confirmará el criterio que se sostiene en cuanto a que no se debió cubrir el Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 78-A de esta Ley impositiva.

7. Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2002, la Primera Sala Regional Metropolitana, admitió la demanda de garantías citada en el numeral anterior con el número de expediente 1264/02-17-01-4.

8. Mediante sentencia de fecha 12 de junio del 2002, los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa me otorgó la razón y se confirma el criterio sustentado en mi promoción en el sentido de que no me es aplicable lo previsto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, documento del cual se agrega copia certificada.

9. Inconforme con la sentencia señalada en el numeral anterior, la Lic. Ivonne Amparo Urdapilleta Pérez, Administradora de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la resolución mencionada.

10. Mediante sentencia de fecha 13 de noviembre del 2002, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que es procedente pero infundado el recurso

revisión promovido por las autoridades demandadas en contra de los actos que reclaman de esta Sala, estableciendo que queda firme la sentencia del 12 de junio del 2002, documento del cual también se agrega copia certificada.

11. La sentencia señalada en el párrafo anterior se encuentra firme al haber sido dictada por un Tribunal Colegiado al resolver el Recurso de Revisión RF-326/2002.

12. Cabe señalar a esa H. Autoridad, que el efecto de la ejecutoria del juicio de nulidad que nos ocupa es el de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación fiscal de pagar el impuesto sobre la renta, exclusivamente, por los ingresos que deriven de los préstamos otorgados.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicito a esa H. Autoridad darle estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo No.1264/02-17-01-4, devolviéndome el impuesto que se me retuvo por virtud de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 78-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente durante 1995-1998, ya que en los términos de la sentencia que se menciona no se debió retener el importe que a continuación se detalla:

	MONTO DE LOS INGRESOS	RETENCION DE ISR
EJERCICIO DE 1995	39,679.00	5,426.10
EJERCICIO DE 1996	51,676.27	7,081.94
EJERCICIO DE 1997	38,941.36	9,277.81
EJERCICIO DE 1998	22,717.01	6,714.47
TOTAL	153,013.64	28,500.32

Es decir, los \$ 28,500.32 que se me retuvieron y enteraron al Fisco Federal por concepto de Ingresos por Servicios se convierten en un pago de lo indebido, por lo que solicito a esa H. Autoridad me sea devuelto dicho importe, para lo cual se anexan las solicitudes de devolución de los ejercicios fiscales de 1995 a 1998.

13. Cabe señalar que por disposición de la ley no estoy obligado a presentar declaración, por lo que no presente declaración anual respecto los ejercicios fiscales 1995, 1996, 1997 y 1998.(A modo únicamente de ejemplo solo se anexo la correspondiente a 1998).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables, a esa H. Administración atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tomen en cuenta los elementos presentados a lo largo de este escrito y se me autorice la devolución solicitada del pago de lo indebido por un importe de \$28,500.32, más actualización y con el pago de los intereses (recargos por mora) a que hace referencia el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para así dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2002, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante las cuales me otorgó la razón y se confirma el criterio sustentado en mi promoción en el sentido de que no me es aplicable lo previsto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Protesto lo Necesario



María Griselda Pons García

México, D.F. a 30 de abril del 2003

C.c.p. los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Exp. 1264/02-17-01-4.

MA. GRISELDA PONS GARCIA
 Actualización de ISR para solicitud de devolución
 Ejercicio 1995-1998

MES	1995			1996			1997			1998		
	ISR retenido	ISR retenido actualizado	Total ISR a devolver	ISR retenido	ISR retenido actualizado	Total ISR a devolver	ISR retenido	ISR retenido actualizado	Total ISR a devolver	ISR retenido	ISR retenido actualizado	Total ISR a devolver
Ene				936.00	2,114.37		669.00	1,202.87		778.00	1,212.69	
Feb				675.00	1,491.94		726.00	1,289.31		766.00	1,180.16	
Mar				582.00	1,250.83		691.00	1,214.04		849.00	1,295.91	
Abr	274.00	773.98		215.00	453.80		664.00	1,156.05		783.00	1,185.72	
May	399.00	1,092.41		212.00	440.30		655.00	1,130.35		771.00	1,153.91	
Jun	290.00	778.12		275.00	563.14		804.00	1,375.50		988.00	1,464.56	
Jul	138.00	364.24		268.00	541.61		756.00	1,281.98		891.00	1,308.19	
Ago	134.00	346.51		254.00	505.24		826.00	1,383.45		888.00	1,282.98	
Sep	120.00	304.05		269.00	528.48		739.00	1,227.93				
Oct	425.00	1,050.94		353.00	683.15		729.00	1,197.91				
Nov	797.00	1,908.63		400.00	750.09		718.00	1,163.53				
Dic	2,849.00	6,585.93		2,645.00	4,835.65		1,302.00	2,064.98				
Total	5,426.00	13,204.80	16,816.31	7,082.00	14,158.61	18,030.99	9,277.00	15,687.89	19,978.53	6,714.00	10,084.11	12,842.12

Total ISR retenido 28,500.00
 Total ISR retenido actualizado 53,135.42
 Total ISR a solicitar en devolución 67,667.95

Tasa de recargos			27.35%								
Mes	INPC	Factor de actualización	Mes	INPC	Factor de actualización	Mes	INPC	Factor de actualización	Mes	INPC	Factor de actualización
May-03	104.1020										
Ene-95	29.6821	3.5072	Ene-96	45.0334	2.3117	Ene-97	56.94	1.8282	Ene-98	65.6377	1.5860
Feb-95	30.9402	3.3646	Feb-96	46.0844	2.2589	Feb-97	57.90	1.7980	Feb-98	66.7868	1.5587
Mar-95	32.7647	3.1773	Mar-96	47.0989	2.2103	Mar-97	58.62	1.7759	Mar-98	67.5692	1.5407
Abr-95	35.3743	2.9429	Abr-96	48.4378	2.1492	Abr-97	59.25	1.7569	Abr-98	68.2013	1.5264
May-95	36.8534	2.8248	May-96	49.3207	2.1107	May-97	59.79	1.7410	May-98	68.7446	1.5143
Jun-95	38.0230	2.7379	Jun-96	50.1238	2.0769	Jun-97	60.32	1.7257	Jun-98	69.5571	1.4966
Jul-95	38.7982	2.6832	Jul-96	50.8364	2.0478	Jul-97	60.85	1.7108	Jul-98	70.2278	1.4823
Ago-95	39.4417	2.6394	Ago-96	51.5121	2.0209	Ago-97	61.39	1.6957	Ago-98	70.903	1.4682
Sep-95	40.2576	2.5859	Sep-96	52.3357	1.9891	Sep-97	62.15	1.6749	Sep-98	72.0529	1.4448
Oct-95	41.0859	2.5338	Oct-96	52.9889	1.9646	Oct-97	62.65	1.6616	Oct-98	73.0854	1.4244
Nov-95	42.0990	2.4728	Nov-96	53.7918	1.9353	Nov-97	63.35	1.6432	Nov-98	74.3797	1.3996
Dic-95	43.4706	2.3948	Dic-96	55.5141	1.8752	Dic-97	64.24	1.6205	Dic-98	76.1946	1.3663



Servicio de
Administración Tributaria

ANEXOS

32

1-2005

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

PO665303027MA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

AL*

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIAL CONTRIBUYENTE O DE GRANDES CONTRIBUYENTES*

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

PONS GARCIA MARIA GRISELDA

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA

1

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE CIRCUITO PINTORES J. GPE. POSADA

NO. Y/O LETRA EXTERIOR 197

NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE

Y DE

COLONIA CD. SATELITE

MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

NAUCALPAN

CÓDIGO POSTAL

53100

LOCALIDAD MEXICO

ENTIDAD FEDERATIVA

ESTADO DE MÉXICO

TELÉFONO

55522300

CORREO ELECTRÓNICO

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS

INGRESOS POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

EN CASO DE SER ASALARIADO MARQUE CON "X", SI EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA EN ESTA FORMA ES EL QUE INDICÓ EN LA DECLARACIÓN ANUAL:

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

1. I S R

X

4. ALTEX

A

2. I MPAC

V

5. CONVENCIONAL

3. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 IIMPAC. Deberá proporcionar la información del Anexo 2 y/o 3 según corresponda y en el rubro 1 de la página 2 sólo utilizará el campo X)

I

6. CON DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

7. IEPS POR DIESEL (CRÉDITO DIESEL)

Sujeto a las disposiciones de la Ley de Ingresos.

8. OTROS (Especifique)

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

ÚLTIMO EJERCICIO POR EL QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN FISCAL

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES

DÍA MES AÑO

NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y DEL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA:

NOMBRE DEL BANCO BANAMEX

NÚMERO DE CUENTA "CLABE" 999999999999

* Ver claves de las Administraciones Locales en la página 2.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

CONCLUSIONES

Derivado del presente trabajo podemos concluir que todo acto administrativo emitido por la Autoridad debe realizarse con estricto apego a derecho. Sin embargo, esto en la práctica no se lleva a cabo y con facilidad en ocasiones la Administración emite resoluciones que violan los derechos de los contribuyentes, por tal motivo se justifica la existencia de los medios de defensa fiscal como lo son el recurso de revocación y juicio de nulidad, mediante el cual el afectado puede impugnar una resolución que lo agravia.

Para que el contribuyente se vea beneficiado es necesario que conozca la naturaleza jurídica y el objetivo que persigue los medios de defensa fiscal, y de esta manera interponer el que más se adecue a su situación. Para lo cual es importante considerar los siguientes aspectos:

El recurso de revocación como medio de defensa es eficaz si consideramos que carece de complejidades para su elaboración y es accesible su tramitación debido a que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto y lo pueden interponer personas poco versadas en materia fiscal, por otra parte si el particular no cumple con todos los requisitos o documentos que deba anexar cuenta con una oportunidad más, ya que se le otorga un plazo para la presentación de estos.

Otro aspecto importante en este medio de defensa es que cuando las autoridades no resuelven en el plazo establecido en la ley, el particular tiene el derecho de interponer el juicio de nulidad para obtener la confirmativa ficta; es decir, que la autoridad aceptó favorablemente el recurso de revocación.

También se interpondrá el juicio de nulidad cuando la resolución del recurso de revocación confirme el acto administrativo, no perdamos de vista que el recurso de revocación impugna la multa o el acto administrativo emitido por la autoridad y el juicio de nulidad impugna la resolución recaída al recurso de revocación y de manera indirecta la multa o el acto que causó agravio al contribuyente.

Por otro lado, en algunos casos cuando la autoridad resuelve, la mayoría de las veces lo hace a favor de ella misma, en este lapso se pierde tiempo, y de esto se derivan dos situaciones:

1. Cuando se considere que existan elementos suficientes para obtener la resolución favorable, es conveniente interponer directamente el juicio de nulidad.
2. Cuando se busque dilatar el juicio es preferible agotar el recurso de revocación, ya que recordemos que mientras no exista resolución definitiva por parte de la autoridad, no existe la obligación de liquidar el crédito.

Como podemos observar en la interposición de los medios de defensa existen ventajas y desventajas, por tal motivo, hacemos énfasis en la importancia de estudiar cada caso en particular y de esa manera tomar la decisión que sea más favorable al contribuyente.

ABREVIATURAS

CFE	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPEUM	Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
LFPA	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaria de Hacienda y Crédito Público
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

BIBLIOGRAFÍA

- 1) PAZ LOPEZ, Alejandro; MESTA GUERRA, José Guadalupe. El recurso de revocación en materia fiscal. 1a. edición. Editorial ISEF. México, 2001.
- 2) RODRÍGUEZ MICHEL, Moisés. Recurso de revocación fiscal. 1a. edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 3) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. Manual de la defensa del contribuyente a través del Contador Público. 2a. edición. México, 1997.
- 4) ARMENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado teórico-práctico de los recursos administrativos. 3a. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 5) DIEP DIEP, Daniel. DIEP HERNAN, Ma. Del Carmen. Defensa fiscal. 1a. edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2001.
- 6) SANDOVAL GALINDO, Luis Edmundo. Resolución y efectos de los recursos administrativos en materia fiscal federal. 1a. edición. INDETEC. México, 1998.
- 7) CORONA FUNES, José. El perdón fiscal. 1a. edición. Editorial Gasca Siccó, S.A. de C.V. México, 2001.
- 8) ESQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo A. El juicio de lesividad y otros estudios. 1a. edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 9) ESTRADA LARA, Juan Manuel. La defensa fiscal. 1a. edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1999.
- 10) DIEP DIEP, Daniel. Exégesis del Código Fiscal de la Federación. 2a. edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2000.
- 11) KAYE, Dionisio J. Derecho procesal fiscal. 6a. edición. Editorial Themis. México, 2000.
- 12) SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Segundo curso de derecho administrativo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 13) DIAZ, et. al. Procedimiento tributario. 1a. edición. Macchi Grupo Editor, S.A. Argentina, 1997.
- 14) SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. Medios de defensa en materia fiscal. 1a. edición. Editorial ISEF, México, 2003.

- 15) GALLEGOS REYES, Humberto. Los juicios de nulidad y amparo en materia fiscal. 1a. edición. Editorial ISEF, México, 2003.
- 16) ALVAREZ CORAL, Juan. Metodología de la investigación documental. 1a. edición. Editorial EDAMEX, México, 1990.

Otras fuentes:

17) Prontuario de actualización fiscal, Editorial Gasca SICCO, México, 2003

18) Paginas web:

www.sat.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.impuestum.com.mx